

Septiembre 1992

# Economist & Jurist

## Maastricht: Hacia la nueva Europa

Ranking de las mil primeras empresas españolas

Novedades legislativas del período julio-septiembre

Ley sobre el Régimen del suelo y ordenación urbana



# Ateltec LIBROS, S.A

DIFUSORA OBRAS JURÍDICAS

VIA LAIETANA, 12  
08003 BARCELONA  
310 40 42  
TELS. (93) 315 23 03  
319 46 10  
FAX 315 39 33

## Bibliografía jurídica. Selección de novedades

- Fanlo Loras: **El debate sobre Colegios Profesionales y Cámaras Oficiales.**  
(La Administración Corporativa en la Juris. Constitucional). Septiembre, 1.992 .....1.698
- Fairen Guillén: **La identificación de personas desconocidas.**  
(Comentario al art. 20 de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana). Septiembre, 1992 .....1.226
- López-Nieto y Mayo: **Seguridad Ciudadana y Orden Público.** Septiembre, 1.992 .....8.491
- Castillo Castillo: **Recaudación Municipal.** Septiembre 1.992 .....8.962
- Cobo Olvera: **Régimen Jurídico de los Bienes de las entidades locales.** Septiembre 1.992 .....5.189
- Gonzalo Pérez: **La nueva regularización del proceso administrativo. (Ley de M.U.R.P.)** 1.992 .....2.936
- Avila Navarro: **La representación con poder. (Estudio de Derecho Notarial y Registral).**  
Septiembre, 1.992 .....1.462
- Puig Brutau: **Diccionario de acciones en Derecho Civil Español.** Septiembre, 1.992 .....7.500
- Sena Fernández: **Diccionario de jurisprudencia registral. Años 1950-1991.** Septiembre 1.992 .....4.623
- Ocaña Rodríguez: **Deudas y Sociedad de gananciales. (Su proyección práctica en los procesos civiles y penales).** Septiembre, 1.992 .....2.925
- Aparicio González: **Legislación Mercantil Básica.** Septiembre, 1.992 .....8.490
- Alonso Ureba y Otros: **Contratos Bancarios.** Septiembre, 1.992 .....11.321
- Jiménez Sánchez y Otros: **Negocios sobre derechos no incorporados a títulos-valores y sobrerelaciones jurídicas especiales.** Septiembre, 1.992 .....5.660
- García-Barbon Castañeda y Otros: **Formulario de garantías de operaciones de crédito. (Financiación, Leasing y Factoring).** Junio, 1.992 .....2.075
- Ortiz Navacerrada: **Título Ejecutivo y liquidez de las pólizas de crédito a efectos del despacho de ejecución.** 1.992 .....3.104
- Polo Menéndez y Otros: **¿Sociedad Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada?**  
Septiembre, 1992 .....3.774
- Deusto: **La lucha por el control de las grandes sociedades. Euroconsorcio jurídico y financiero.**  
1.992 .....10.259
- Casana Merino: **La devolución de ingresos indebidos en materia tributaria.** 1.992 .....2.830
- Carmona Fernández y Otros: **Fiscalidad de los no residentes. (Según la doctrina administrativa).** 1992 .....7.500
- Silva Sánchez: **El proceso contencioso administrativo en materia tributaria.** 1.992 .....6.000
- López Díaz: **La recaudación de deudas tributarias en vía de apremio.** Septiembre, 1.992 .....4.528
- Zornoza Pérez: **Sistema de infracciones y sanciones tributarias. (Los principios constitucionales del derecho sancionador).** Septiembre, 1.992 .....3.208
- Gómez Pavón: **Delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes.** Septiembre, 1.992 .....4.000
- Bernal Valls: **El falso testimonio.** Septiembre, 1.992 .....2.830
- Martínez Pereda y Otros: **Ley de Enjuiciamiento civil y leyes complementarias. (Coment., Juris., Con., Cor. y Form.) (actual. 10/92).** 1992 .....5.189
- Pugnaire Hernández: **Términos y plazos en el proceso civil.** Septiembre, 1.992 .....6.750
- Damián y Otros: **Reforma procesal civil, penal y administrativa de 1.992. (Estudio Sistemático de la Ley 10/1.992, de 30 abril).** Septiembre, 1.992 .....3.302
- Burgos Ladrón de Guevara: **Valor probatorio de las diligencias sumariales en el proceso penal español.** Septiembre, 1.992 .....1.696
- Ruiz Vadillo y Otros: **Los derechos fundamentales y Libertades públicas. (I) 2 vols.** 1992 .....11.415
- Oleros Fernández: **Introducción al Derecho Procesal Comunitario** 1.992 .....4.000
- Rodríguez Santos: **Comentarios al Estatuto de Trabajadores. 3 vols. 4a. edición.** 1992 .....22.500
- Piñobó Oromi: **El proceso contencioso-administrativo en materia de Seguridad Social**  
oral. 1.992 .....4.250

## Editorial

### UNA SITUACION DIFICIL

La situación económica, tanto española como internacional, es realmente preocupante ya que los indicadores presentan unas tendencias que son cada día más alarmantes. Las decisiones del Gobierno muestran claramente la improvisación que preside sus actos y el incremento en el IRPF, antesala de otras medidas igualmente polémicas, reflejan la grave crisis que afecta a la Hacienda Pública. Los condicionantes políticos y las tensiones que subyacen en las relaciones partido-Gobierno impiden la adopción de medidas que sirvan, realmente, para relanzar la economía, contener el gasto público y converger con Europa. El paro muestra un incremento imparable y el año finalizará sin que se cubran los objetivos marcados en su día por el ministro de Economía.

La economía española necesita de un pacto amplio, sea o no una reedición de los famosos Pactos de la Moncloa que se suscribieron durante la Transición, que permita reconducir la crisis. Las partes implicadas, administración pública, sindicatos y empresarios, deben asumir una serie de compromisos a la vez que garantizar un marco adecuado para lograr esa imprescindible convergencia con Europa. La voracidad recaudatoria de la Hacienda Pública que necesita dinero a cualquier precio para tapar el déficit, en todos los sentidos, que se ha generado durante estos años, es un grave inconveniente. Es, sin lugar a dudas, una de las diferencias más significativas con respecto al grupo de países más avanzados de la Comunidad. Los empresarios y trabajadores sufren esa insostenible presión fiscal con una sensación, además, de no recibir unos servicios que se correspondan a sus esfuerzos.

El «sí» francés al Tratado de Maastricht ha comportado un respiro, pero el estrecho margen obliga a reconsiderar muchas cosas. Dinamarca dijo «no» al acuerdo, pero, también, por un pequeño porcentaje. Otros países comunitarios están poniendo problemas en este asunto y es preciso encontrar vías que permitan la construcción de una Europa unida y con convergencia de intereses. Maastricht es la mejor fórmula para que la Comunidad Económica Europea pueda competir frente a la nueva realidad internacional. El nuevo mercado común que agrupa a Estado Unidos, Canadá y México por una parte y la fortaleza del dragón asiático, en sus diversas frentes, obligan a que la CEE camine unida. Esto debe realizarse respetando esa diversidad que conforma una de las realidades históricas más complejas del mundo, pero también es símbolo de su grandeza. No de añoranzas o recuerdos, sino desde la perspectiva del que puede ser el mercado más potente del mundo.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. A.

**Editor**  
Francisco Marhuenda

**Gerente**  
Ester Ortín

**Director**  
Alejandro Pinió

#### Colaboradores Jurídicos

García de Enterría (Administrativo), Xavier Jordana Rosell (Andorrano), Sastre Papiol (Bancario), Hernández Gil (Civil), Jorge Vives Martínez (Civil Catalán), Cuatrecasas (Comunitario), Matroquin Sagalés (Concursal), Miguel Montoro Puerto (Constitucional), Cheekaudit (Contabilidad y Auditorías), Iberforo y Piqué Vidal (Fiscal), José Juan Pinió Ruiz y Margarita Ginesta de Puig (Inmobiliario), García de Ceca (Inversiones Extranjeras), García Fernández (Laboral), Antonio Pérez Ramos (Matrimonial), J. y A. Garrigues (Mercantil), Córdoba Roda/Gonzalo Rodríguez Morillo (Penal), Angel Bonet Navarro (Procesal)

#### Consejo de Redacción

Maria Jesús Cañizares, Francisco Marhuenda, Javier Nart, Andreu Parra, Alejandro Pinió, Francisco de Quinto, Juan Carlos Valero, Juan Carlos Vázquez Dodero

#### Consejo Asesor

Carlos Ferrer Salat, Antonio Negre Villavechia, Mario Pifarre Riera, José Juan Pinió Ruiz, Juan Piqué Vidal

#### Fotografía

Luis Moreno y Jordi Romeu

#### Diseño gráfico

Miquel Herre

Redacción, Publicidad y Administración  
Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. A.  
C/ Nápoles, 272 4º 2º 08025 Barcelona  
Telf. 457 48 88 - 207 38 20  
Fax 207 14 57  
NIF A59888172  
Depósito Legal: B-12590-9

**Producción**  
Glass Press, S. L.

**Impresión**  
Lerinform, S. A.

# Economist & Jurist

## INDICE JURIDICO

Novedades Legislativas

6 a 10

## DERECHO CONCURSAL

Los convenios en las suspensiones de pagos y la liquidación de los bienes.

32

## DERECHO ADMINISTRATIVO

La publicidad de los Planes de Ordenación Urbana y la Ley del Suelo

11 a 16

## DERECHO LABORAL

Regulación del contrato de agencia y representantes laborales de comercio. Ley 30/VII de Medidas sobre Fomento del Empleo.

33 y 34

## DERECHO BANCARIO

Ley de Mediación en Seguros Privados

17

## DERECHO FISCAL

Novedades Tributarias.

35

## DERECHO COMUNITARIO

Directivas, Decisiones, Reglamentos y Sentencias de la Comunidad Europea

18 a 20

## DERECHO MERCANTIL

Ley 9/1992 de 30 de abril, de Mediación de Seguros Privados.

Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre contratos de agencia.

Otras normas:

Real Decreto 438/1992 de 30 de Abril, por el que se desarrolla la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, de 12 de enero de 1967, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, en lo que afecta al sector de determinados «servicios prestados a las empresas no clasificadas en otro lugar». Real Decreto 571/1992, de 29 de mayo de los Registros de intereses de altos cargos.

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

36 a 38

## DERECHO CONSTITUCIONAL

Tratado de la Unión Europea (Maastricht, 7 de febrero de 1992) y Reforma de la Constitución española de 1978.

Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992.

Indefensión en proceso contencioso administrativo. Una reforma constitucionalmente tardía. Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

21 a 28

## DERECHO INMOBILIARIO

La Ley de 7 de Julio y la configuración de sociedades y fondos de inversión.

29 y 30

## TRIBUNA

Ley 7/VII/92 que modifica la de 11/XI/87 de Propiedad Intelectual.

31

## DERECHO MATRIMONIAL

Indemnización en un caso de nulidad católica del matrimonio por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones del matrimonio en razón de la enfermedad que padece.

39



El resultado del referéndum francés sobre el Tratado de Maastricht da un nuevo impulso al proceso de construcción europea. España aprobará el Tratado por la vía parlamentaria, ya que el Gobierno ha optado por no convocar un referéndum.

## INVERSIONES EXTRANJERAS

Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España.

Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, sobre inversiones extranjeras en España.

Real Decreto 672/1992, de 2 de julio, sobre inversiones españolas en el exterior.

Circulares del Banco de España y de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

40 a 43

## DERECHO PROCESAL

El nuevo proceso para menores.

44 a 46

## SUBVENCIONES OFICIALES

Diversas ayudas, normas y disposiciones que afectan a ayudas institucionales.

47 a 49

## CONTABILIDAD Y AUDITORIAS

El reflejo contable del gasto por el Impuesto sobre Sociedades

50 a 51

## INFORMACION JURIDICA

Juicios rápidos: Los avatares de un nuevo procedimiento.

La publicidad de los abogados: En busca del derecho a informar.

52 a 55

## ECONOMIA

Los Fondos de Inversión, un atractivo y exitoso producto financiero.

La Bolsa y el sector de la Construcción. 56 a 59

## RANKING 1.000 EMPRESAS

Las 1.000 primeras empresas españolas con sus datos en facturación, ingresos, plantilla, beneficios, recursos, inversiones, valor añadido y cash-flow en 1991.

60 a 71

## GASTRONOMIA

Olimpiadas del 93.

Francesco Fabrini y la cocina italiana. 72 y 73

## TRIBUNA

La convergencia con Europa y su proceso normativo.

74

## INFORMACION JURIDICA

La reforma de los colegios profesionales: Comienza el debate.

75

## NOTICIAS JURIDICAS

76 a 78

# Indice novedades legislativas

## Administrativo

**-Real Decreto 73/1992 de 31 de Enero.** Reglamento de Circulación Aérea. (B.O.E. de 12 de Mayo de 1992, nº 114).

**-Ley 4/1992 de 24 de Marzo.** Constitución de reservas regionales de suelo y otras actuaciones urbanísticas prioritarias (B.O.E. de 23 de Mayo de 1992, nº 124). Vide área de Derecho Administrativo.

**-Real Decreto 390/1992 de 15 de Abril.** Regula la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en actividades artesanas (C.E.E.). (B.O.E. de 22 de Mayo de 1992, nº 123)

**-Ley Orgánica 3/1992 de 30 de Abril.** Establece los distintos supuestos de contrabando (Material de defensa. Armas). (B.O.E. de 1 de Mayo de 1992, nº 105).

**-Real Decreto 439/1992 de 30 de Abril.** Desarrolla la Directiva 16 de junio 1975 del Consejo de las C.E., sobre libertad de establecimiento y prestación de servicios de diversas actividades de medidas transitorias para los mismos (pesca interior, construcciones, transportes, comunicaciones, ocio y servicios personales). (B.O.E. de 8 de Mayo de 1992, nº 111).

**-Real Decreto 474/1992 de 8 de Mayo.** Homologa el título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas del Centro ESADE, adscrito a la de Cataluña. (B.O.E. de 21 de Julio de 1992, nº 174).

**-Real Decreto 532/1992 de 22 de Mayo.** Mutualidad Nacional de la Administración Local. Aplazamiento del pago de la deuda de las Corporaciones Locales y Entidades afiliadas correspondiente a los años 1990 y 1991. (B.O.E. de 1 de Junio de 1992, nº 131).

**-Real Decreto 567/1992 de 29 de Mayo.** Código de circulación. Permite el cambio de siglas de los permisos

de circulación y de placas oficiales de matrícula de la provincia de Girón. (B.O.E. de 9 de Junio de 1.992, nº 138).

**-Real Decreto 599/1992 de 5 de Junio.** Modifica la estructura orgánica de las Direcciones Generales de Costas, de Puertos y del Transporte Terrestre. (B.O.E. de 12 de Junio de 1.992, nº 141).

**-Orden de 5 de Junio de 1992.** Desarrolla el Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, por el que se regulan los pagos, depósitos y consignaciones judiciales. (B.O.E. de 20 de Junio de 1992, nº 148).

## Administrativo

**-Ley 15/1992 de 5 de Junio.** Medidas urgentes para la adaptación del sector petrolero al marco comunitario. (B.O.E. de 11 de Junio de 1.992, nº 140).

**-Ley 16/1992 de 16 de Junio.** España. Aumento de cuotas en el Fondo Monetario Internacional. (B.O.E. de 19 de Junio de 1992, nº 147).

**-Ley 17/1992 de 18 de Junio.** Creación de la Universidad de La Rioja. (B.O.E. de 19 de Junio de 1992, nº 147).

**-Real Decreto 673/1992 de 19 de Junio,** por el que se regulan los resarcimientos por daños a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas. (B.O.E. de 30 de Junio de 1992, nº 156).

**-Real Decreto 675/1992 de 19 de Junio.** Regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios. (B.O.E. de 25 de Julio de 1992, nº 178).

**-Ley 1/1992 de 26 de Junio.** Se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y

**Ordenación Urbana.** (B.O.E. de 30 de Junio de 1.992, nº 156). Vide área de Derecho Administrativo.

**-Real Decreto 766/1992 de 26 de Junio.** Entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas. (B.O.E. de 30 de Junio de 1992, nº 156)

**-Real Decreto 767/1992 de 26 de Junio.** Incluye la profesión de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas en los anexos del Real Decreto 1665/1991, de 25 octubre sobre reconocimiento de títulos de nacionales de Estados de la C.E.E. (B.O.E. de 16 de Julio de 1992, nº 170).

**-Real Decreto 766/1992 de 26 de Junio.** Regula la entrada, permanencia, trabajo y establecimiento en España de nacionales de las Comunidades Europeas. (B.O.E. de 30 de Junio de 1.992, nº 156). Vide áreas de: Derecho Administrativo e Inversiones Extranjeras.

**-Resolución de 30 de Junio de 1992.** Normas para la utilización de las bases de datos del Registro de la Propiedad Industrial. (B.O.E. de 23 de Julio de 1992, nº 176).

**-Resolución de 3 de Julio de 1992.** Sometiendo a vigilancia previa de importación intracomunitaria de determinados productos. (B.O.E. de 7 de Julio de 1992, nº 162).

**-Real Decreto 851/1992 de 10 de Julio.** Regula determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo. (B.O.E. de 1 de Agosto de 1992, nº 184).

**-Real Decreto 857/1992 de 10 de Julio.** Regula las condiciones generales de higiene de las explotaciones de producción de leche, en relación a los intercambios intracomunitarios. (B.O.E. de 4 de Agosto de 1992, nº 186).

**-Resolución de 15 de Julio de 1992.** Modifica la Resolución 31 marzo 1992, de medidas especiales de regu-

lación de tráfico durante 1992. (B.O.E. de 20 de Julio de 1992, nº 173).

**- Ley 21/1992 de 16 de Julio. Ley de Industria. (B.O.E. de 23 de Julio de 1992, nº 176). Vide área de Derecho Administrativo y próximo número.**

**- Real Decreto 930/1992 de 17 de Julio.** Regula las normas de etiquetado sobre propiedades nutritivas de productos. (B.O.E. de 5 de Agosto de 1992, nº 187).

**- Orden de 20 de Julio de 1992.** En relación con la C.E.E. Regula los flujos financieros y las operaciones de tesorería con la Administración Pública Española. (B.O.E. de 31 de Julio de 1992, nº 183).

**- Orden de 24 de Julio de 1992.** Médicos y farmacéuticos. Desarrolla decretos en relación a los médicos y farmacéuticos que regulan la obtención de títulos por extranjeros. (B.O.E. de 30 de Julio de 1992, nº 182).

**- Ley 23/1992 de 30 de Julio.** Sobre la Seguridad Privada. (B.O.E. de 4 de Agosto de 1992, nº 186).

## Bancario/Bursátil

**- Circular 7/1992 de 31 de Marzo.** del Banco Nacional de España a entidades de crédito sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros. (B.O.E. de 20 de Abril de 1992, nº 95). Vide área de Derecho Bancario.

**- Circular 8/1992 de 24 de Abril.** Sobre cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público. (B.O.E. de 8 de Mayo de 1992, nº 111). Vide áreas de: Derecho Bancario e Inversiones Extranjeras.

**- Real Decreto 527/1992 de 22 de Mayo.** Por el que se extiende el coeficiente de Caja a las entidades oficiales de crédito. (B.O.E. de 26 de Mayo de 1992, nº 126). Vide área de Derecho Bancario.

**- Circular 9/1992 de 26 de Mayo.** Del Banco Nacional de España a entidades de crédito sobre balances públicos. (B.O.E. de 28 de Mayo de

1992, nº 128). Vide área de Derecho Bancario.

**- Circular 10/1992 de 26 de Mayo.** Coeficiente de caja de entidades oficiales de crédito. (B.O.E. de 28 de Mayo de 1992, nº 128). Vide área de Derecho Bancario.

**- Circular 1/1992 de 27 de Mayo.** Modifica los modelos de información semestral de las entidades de crédito de valores cotizados en Bolsa. (B.O.E. de 5 de Junio de 1992, nº 135).

**- Circular 14/1992 de 26 de Junio.** Normas reguladoras del mercado de depósitos interbancarios. (B.O.E. de 15 de Julio de 1992, nº 169).

**- Circular 2/1992 de 15 de Julio.** En relación al mercado de valores se establecen normas contables, modelos reservados y públicos de los estados financieros, información estadística y cuentas anuales de carácter público de las Sociedades Receptoras de los mercados oficiales de futuros y opciones. (B.O.E. de 24 de Julio de 1992, nº 177).

## Civil

**- Ley 20/1992 de 7 de Julio. Modificación de la Ley 22/1987, de 11 noviembre de propiedad intelectual. (B.O.E. de 14 de Julio de 1992, nº 168). Vide área de Derecho Civil.**

## Comunitario

**- Directiva del Consejo.** Sobre la supervisión de las entidades de crédito de forma consolidable (DOCE L 101 de 29 de Abril de 1992). Vide área de Derecho Comunitario.

**- Decisión del Consejo (CEE) 92/1992.** Relativa a la seguridad de los sistemas de información (DOCE L 123 de 8 de Mayo de 1992). Vide área de Derecho Comunitario.

**- Reglamento (CEE) nº 1214/92 de la Comisión.** Por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario. (DOCE L 132 de 16 de Mayo de 1992). Vide área de Derecho Comunitario.

**- Reglamento (CEE) nº 880/92 del Consejo.** Relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica. Vide área de Derecho Comunitario.

## Constitucional

**- Reforma constitucional de 27 de Agosto de 1992. Reforma del artículo 13 apartado 2 de la Constitución Española de 1978. (B.O.E. de 28 de Agosto de 1992, nº 207). Vide próximo número de esta revista.**

## Inmobiliario

**- Ley 19/1992 de 7 de Julio. Régimen de las Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y de los Fondos de Titulación Hipotecaria. (B.O.E. de 14 de Julio de 1992, nº 168). Vide área de Derecho Inmobiliario.**

## Inversiones Extranjeras

**- Real Decreto 597/1992 de 5 de Junio.** Somete a autorización determinadas transacciones entre España y, Serbia y Montenegro. (B.O.E. de 6 de Junio de 1992, nº 136).

**- Circular 12/1992 de 26 de Junio.** Modifica la Circular 3/1992, de 15 enero, que regula normas sobre cuentas de no residentes abiertas en España y operaciones con billetes y efectos. Entidades registradas. (B.O.E. de 11 de Julio de 1992, nº 166). Vide área de Inversiones Extranjeras.

**- Circular 11/1992 de 26 de Junio.** Establece normas sobre créditos y préstamos exteriores (B.O.E. de 11 de Julio de 1992, nº 166). Vide área de Inversiones Extranjeras.

**- Ley 18/1992 de 1 de Julio.** Regula distintas normas en materia de inversiones extranjeras en España. (B.O.E. de 3 de Julio de 1992, nº 159). Vide área de Inversiones Extranjeras.

**- Real Decreto 671/1992 de 2 de Julio.** Normativa sobre inversiones extranjeras en España. (B.O.E. de 4 de Julio de 1992, nº 160). Vide área de Inversiones Extranjeras.

**- Real Decreto 672/1992 de 2 de**

**Julio.** Normativa sobre inversiones españolas en el extranjero. (B.O.E. de 4 de Julio de 1992, nº 160). Vide área de Inversiones Extranjeras.

**-Resolución de 6 de Julio de 1992.** Sobre procedimiento de tramitación y registro de inversiones extranjeras en España. (B.O.E. 14 de Julio de 1992, nº 168). Vide área de Inversiones Extranjeras.

**-Resolución de 7 de Julio de 1992.** Procedimiento de tramitación y registro de las inversiones españolas en el exterior. (B.O.E. de 14 de Julio de 1992, nº 168). Vide área de Inversiones Extranjeras.

**-Resolución de 12 de Junio de 1992.** De la Dirección General de Transacciones Exteriores, por lo que se modifica la Instrucción 5ª de la Resolución de 7 de Enero de 1992, sobre transacciones exteriores. Quedan liberalizados los pagos inferiores a 500.000.- Ptas. (B.O.E. de 14 de Junio de 1992, nº 147). Vide área de Inversiones Extranjeras.

## Laboral

**-Ley 8/1992 de 30 de Abril.** Modificación del régimen de permisos concedidos a los trabajadores y funcionarios en determinados supuestos de adopción de menores por parte de éstos. (B.O.E. de 1 de Mayo de 1992, nº 105). Vide áreas de Derecho Laboral.

**-Resolución de 23 de Junio de 1992.** Delega en los Presidentes o Directores de Organismos autónomos y en los Jefes de Unidades la facultad de celebración de contratos de trabajo. (B.O.E. de 16 de Julio de 1992, nº 170).

**-Resolución de 9 de Julio de 1992.** Instrucciones para la renovación de los permisos de trabajo y residencia, sobre regulación de trabajadores. (B.O.E. de 11 de Julio de 1992, nº 166).

**-Orden de 10 de Julio de 1992.** Distribución territorial. Subvenciones de apoyo a la creación de empleo y jubilación de los trabajadores de Empresas en crisis no acogidas a planes de reconversión. (B.O.E. de 4 de Agosto

de 1992, nº 186).

**-Ley 22/1992 de 30 de Julio.** Establece medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo. (B.O.E. 4 de Agosto, núms. 185 y 186). Vide área de **Derecho Laboral.**

**-Orden de 6 de Agosto de 1992.** Regula concesión de las ayudas para el fomento de la contratación indefinida establecidas en la Ley 22/1992, de 30 de Julio, de medidas urgentes sobre fomento de empleo y protección por desempleo. (B.O.E. de 15 de Agosto de 1992, nº 196).

## Mercantil

**-Ley 9/1992 de 30 de Abril.** Regula la actividad de mediación en los seguros privados. (B.O.E. de 2 de Mayo de 1992, nº 106). Vide áreas de: **Derecho Mercantil y Derecho Bancario.**

**-Real Decreto 438/1992 de 30 de Abril.** Desarrolla la Directiva 12 enero 1967 del Consejo de las Comunidades Europeas, relativa a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios en determinados sectores. (B.O.E. de 8 de Mayo de 1992, nº 111). Vide área de Derecho Mercantil.

**-Ley 12/1992 de 27 de Mayo.** Régimen jurídico del contrato de Agencia. (B.O.E. de 29 de Mayo de 1992, nº 129). Vide áreas de **Derecho Mercantil y Derecho Laboral.**

**-Real Decreto 571/1992 de 29 de Mayo.** De los registros de intereses de altos cargos. (B.O.E. de 4 de Junio de 1992). Vide área de Derecho Mercantil.

**-Orden de 18 de Junio de 1992.** Aprueba modelos de declaración de Altos Cargos y regula el acceso al Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades de Altos Cargos. (B.O.E. de 15 de Julio de 1992, nº 169).

**-Orden 6 de Julio de 1992.** Sobre operaciones en futuros y opciones financieros. (B.O.E. de 21 de Julio de 1992, nº 174).

**-Resolución de 5 de Junio de 1992.** Del Instituto de Contabilidad y Auditores de Cuentas, por la que se enuncia la publicación de la Norma Técnica de elaboración del informe especial sobre aumento de capital por compensación de créditos. Vide área de Derecho Mercantil.

## Penal

**-Ley 10/1992 de 30 de Abril.** Medidas Urgentes de Derecho Procesal. (B.O.E. de 5 de Mayo de 1992, nº 108). Vide número anterior de esta revista en el área de Derecho Procesal.

**-Ley 4/1992 de 5 de junio.** Reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de Tribunales Tutelares de Menores. (B.O.E. de 11 de junio de 1992, nº 140). Vide área de Derecho Procesal.

## Procesal

**-Ley 10/1992 de 30 de Abril.** Medidas Urgentes de Reforma Procesal. (B.O.E. de 5 de Mayo de 1992, nº 108). Vide áreas de: **Derecho Administrativo, Derecho Constitucional y Derecho Tributario, así como número anterior de esta revista.**

**-Acuerdo de 27 de Mayo de 1992.** Se atribuye con carácter exclusivo al Juzgado nº 45 de Barcelona el conocimiento de las actuaciones judiciales previstas en los títulos IV y VII del libro I del Código Civil (incapacitación, adopción). (B.O.E. 25 y 27 de Julio de 1992, núms. 178 y 179).

**-Ley Orgánica 4/1992 de 5 de Junio.** Reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de Tribunales Tutelares de Menores. (B.O.E. de 11 de Junio de 1992, nº 140).

**-Real Decreto 911/1992 de 17 de Julio.** Justicia. Transformación de determinados Juzgados en Juzgados de distinta clase dentro de la misma sede. (B.O.E. de 4 y 5 de Agosto de 1992, núms. 186 y 187).

## Tributario

**-Resolución de 11 de Marzo de**



1992. Establece la Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan instrucciones en relación con los ingresos o solicitudes de devolución por el I.R.P.F., e ingresos sobre el I.E.P.P.F. para el ejercicio 1991 a través de entidad colaboradora en el caso de residentes en el extranjero sujetos por obligación personal. (B.O.E. de 19 de Mayo de 1992, nº ...)

**-Orden de 31 de Marzo de 1992.** Se aprueban los modelos de declaración del I.R.P.F. y del I.E. Patrimonio Personas Físicas para el ejercicio 1991. (B.O.E. de 13 de Abril de 1992, nº 89).

**-Orden de 2 de Abril de 1992.** Por la que se establece el pago fraccionado semestral en determinadas actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y forestales. (B.O.E. de 6 de Abril de 1992, nº 83)

**-Real Decreto Ley 1/1992 de 3 de Abril,** de Medidas Vigentes sobre Fomento del Empleo y Protección por desempleo. (B.O.E. de 7 de Abril de 1992, nº 84). Vide área de Derecho Tributario.

**-Orden de 8 de Abril de 1992.** Aprueba los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y de pago a cuenta para los grupos de sociedades en los que se haya concedido el régimen tributario sobre el beneficio consolidado. (B.O.E. de 13 de Abril de 1992, nº 89).

**-Orden de 8 de Abril de 1992.** Actualiza las previsiones para la aplicación del Real Decreto 1517/1991, de 11 de Octubre, que aprobó el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social. (B.O.E. de 15 de Abril de 1992, nº 91). Vide área de Derecho Laboral.

**-Orden de 28 de Abril de 1992.** por la que se corrige la Orden de 13 de Marzo de 1992 por la que se aprueba las relaciones de valores cotizados en bolsa con su cambio medio correspondiente al cuarto trimestre de 1991, a efectos de I.R.P.F. del año 1991. (B.O.E. de 20 de Mayo de 1992, nº 121)

**-Real Decreto 566/1992 de 29 de Mayo.** Impuesto sobre actividades económicas. Modifica el art. 17 del Real Decreto 1172/1991, de 26 junio (R. 1991, 1893), que dicta normas para su gestión: comprobación e investigación. (B.O.E. de 5 de Junio de 1992, nº 135).

**-Real Decreto 753/1992 de 26 de Junio.** Sobre el Impuesto de la Renta de las personas físicas. Modifica determinados preceptos en relación a la declaración o relación anual que deben presentar los empresarios o profesionales acerca de sus operaciones con terceras personas. (B.O.E. de 30 de Junio 1992, nº 156). Vide área de Derecho Tributario.

**-Orden de 30 de Junio de 1992.** Aprueba el modelo 132 de pago fraccionado y establece normas para la realización del pago fraccionado del primer semestre de 1992, en relación con determinadas actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras. (B.O.E. de 1 de Julio de 1992, nº 157). Vide área de Derecho Tributario.

**- Real Decreto 5/1992 de 21 de Julio. Medidas presupuestarias urgentes. Modificación tipo impositivo (I.V.A.). (B.O.E. de 23 de Julio de 1992, nº 176). Vide área de Derecho Tributario.**

## Legislación Autonómica

### Alava

**-Decreto Foral 330/1992 de 26 de Mayo.** Del Consejo de diputados, por el que se deroga que el art. 3.º del Decreto Foral Normativo 56/1992 en relación a la deducción por creación de empleo contenida en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades (B.O.T.H.A. de 12 de Junio).

### Andalucía

**-Ley 2/1992 de 15 de Junio.** "Forestal de Andalucía". (B.O.E. de 8 de Julio de 1992, nº 163).

### Asturias

**-Real Decreto 528/1992 de 22 de Mayo. Modifica el Real Decreto**

**487/1988, de 6 mayo (R. 1988, 1113), de creación y delimitación de la Zona de Promoción Económica de Asturias. (B.O.E. de 26 de Mayo de 1992, nº 126).**

### Baleares

**-Ley 1/1992 de 8 de Abril.** De Protección de los Animales que viven en el entorno humano. (B.O.E. de 17 de Junio de 1992, nº 145).

**-Ley 2/1992 de 6 de Mayo.** De modificación de la disposición final primera de la Ley 10/1990, de 23 de Octubre, de Disciplina Urbanística. (B.O.E. de 22 de Junio de 1992, nº 149).

### Cantabria

**-Ley 3/1992 de 18 de Marzo. Cantabria. Protección de animales. Normas reguladoras. (B.O.E. de 23 de Mayo de 1992, nº 124).**

**-Real Decreto 529/1992 de 22 de Mayo.** Modifica el Real Decreto 490/1988, de 6 de mayo (R. 1988, 1116), de creación y delimitación de la Zona de Promoción Económica de Cantabria. (B.O.E. de 26 de Mayo de 1992, nº 126).

**-Ley 4/1992 de 24 de Marzo.** De Constitución de Reservas Regionales de Suelo y otras Actuaciones Urbanísticas Prioritarias. (B.O.E. de 23 de Mayo de 1992, nº 124).

**-Ley 5/1992 de 27 de Mayo.** De Acción Social. (B.O.E. de 29 de Julio de 1992, nº 181). Vide área de Derecho Administrativo.

### Cataluña

**-Ley 2/1992 de 7 de Julio.** Modificación de la Ley 13/1989 relativa a la administración de la Generalidad, y de la Ley 26/1984 relativa a las Universidades. (B.O.E. de 30 de Julio de 1992, nº 182).

### Comunidad Valenciana

**-Ley 2/1992 de 26 de Marzo.** Del Gobierno Valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad Valenciana. (B.O.E. de 28 de Mayo de 1992, nº 128).

**-Ley 3/1992 de 28 de Mayo.** De Reforma de la Tasa por Servicios Veterinarios de Control Alimentario. (B.O.E. de 28 de Julio de 1992, nº 180).

**-Ley 4/1992 de 5 de Junio.** Sobre suelo no urbanizable. (B.O.E. de 28 de Julio de 1992, nº 180).

## Galicia

**-Real Decreto 530/1992 de 22 de Mayo.** Modifica el Real Decreto 568/1988, de 6 mayo (R. 1988, 1242), de creación y delimitación de la Zona de Promoción Económica de Galicia. (B.O.E. de 26 de Mayo de 1992, nº 126).

## Guipuzcoa

**-Decreto Foral 39/1992 de 5 de Mayo.** Sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias. (B.O.G. de 25 de Mayo de 1992).

**-Decreto Foral 41/1992 de 19 de Mayo.** En el que se adopta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Guipuzcoa a lo previsto, en relación con los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentales y sobre sucesiones y donaciones, en la Ley 29/1991, de 16 de Diciembre, de adecuación de

determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas. (B.O.G. de 3 de Junio).

## Madrid

**-Comunidad de Madrid. Regulación del abastecimiento de aguas a través de medidas excepcionales** (B.O.E. de 11 de Agosto de 1992, nº 192).

## Navarra

**-Ley Foral 4/1992 de 14 de Abril.** Por la que se modifica la Ley Foral 7/1989, de 8 de Junio, de Medidas de Intervención en Materia de Suelo y Vivienda. (B.O.E. de 17 de Junio de 1992, nº 145).

**-Ley Foral 5/1992 de 14 de Abril.** Por la que se modifica la Ley Foral 12/1986, de 11 de Noviembre, de Ordenación del Territorio. (B.O.E. de 17 de Junio de 1992, nº 145).

**-Ley Foral 2/1992 de 16 de Marzo.** Por la que se modifican los títulos II y III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de Abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria.

**-Decreto Foral 153/1992 de 13 de**

**Abril.** Por el que se modifica el apartado a) del art. 52 del Decreto Foral 288/1988, de 14 de Diciembre, por el que se aprueba el reglamento para la aplicación del régimen especial de deducciones por inversiones a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o el IRPF que realizan determinadas actividades de carácter industrial. (B.O. de Navarra de 6 de Mayo).

**-Ley Foral 6/1992 de 14 de Mayo.** Del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (B.O. de Navarra de 25 de Mayo).

**-Ley Foral 8/1992 de 3 de Junio.** Que regula el régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relativas a Sociedades matriz-filial. (B.O. de Navarra de 15 de Junio).

**-Ley Foral 2/1992 de 14 de Abril.** Por el que se modifica la Ley Foral 12/1986 de 11 de Noviembre, de Ordenación del Territorio.

## Vizcaya

**-Norma Foral 2/1992.** Sobre régimen fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico. (B.O.B. de 21 de Mayo de 1992).

## Boletín de suscripción

Deseo suscribirme a \_\_\_\_\_ por un periodo de 1 año, con un importe de 6.000 pesetas + 6% IVA

APELLIDOS _____	NOMBRE _____	TELEFONO _____
CALLE/PLAZA _____	NUMERO _____	C.P. _____
PROVINCIA _____	PAIS _____	NIF _____

Forma de pago

Domiciliación bancaria

Banco/Caja \_\_\_\_\_ Agencia \_\_\_\_\_

Dirección \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_

Población \_\_\_\_\_

Muy sres. míos: Ruego atiendan hasta nuevo aviso los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., les pase en

concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta Nº

abierta a nombre de Sr./Sra. \_\_\_\_\_ en esta sucursal

Nº de entidad \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

Derecho Administrativo

García de Enterría Abogados

# La publicidad de los Planes de Ordenación Urbana y la Ley del Suelo

## INDICE

### I. Legislación estatal:

1. La casación en la jurisdicción contencioso-administrativa y otras novedades.

2. Ley del Suelo. Nuevo Texto Refundido.

3. Otras novedades legislativas.

### II. Legislación autonómica:

#### III. Jurisprudencia:

1. La publicación de las Normas y Ordenanzas de los Planes de Ordenación Urbana en la Jurisprudencia.

2. Suspensión o no suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en amparo y exigencia de fianza. Auto del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1.992.

### I. Legislación estatal

1.-La casación en la jurisdicción contencioso-administrativa y otras modificaciones.

-Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. (B.O.E. nº 108, de 5 de mayo de 1.992).

\* Da nueva redacción a los artículos 64 a 66 y 92 a 102, e introduce "ex novo" los artículos 102-a, 102-b y 102-c.

Principales novedades:

-Suspensión del recurso de súplica contra todos los autos y providencias, excepto los resolutorios de anterior súplica, los de aclaración y los de inadmisión del recurso de casación.

-Introducción en la jurisdicción contencioso-administrativa del recurso de casación contra la Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y las dictadas en única instancia por los Tribunales Superiores de Justicia, excepto las referidas a cuestiones de personal (salvo extinción de la relación de servicio), asuntos de cuantía inferior a seis millones de pesetas, las dictadas en el contencioso electoral y

### Se suspende el recurso de súplica contra los autos y providencias

en el contencioso-administrativo del art. 7.6 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

Cuando las Sentencias en única instancia de los Tribunales Superiores de Justicia se refieran a actos o disposiciones de la Comunidades Autónomas, sólo serán susceptibles de casación cuando el recurso se funde en la infracción de normas no emanadas de los órganos de aquéllas.

Igualmente son susceptibles de casación las resoluciones del Tribunal de Cuentas en materia de responsabilidad contable.

También procederá la casación contra los autos de inadmisión del recurso contencioso-administrativo, los que pongan término a la pieza separada de suspensión y los recaídos en ejecución de sentencia siempre que resuelvan cuestiones no decididas en aquélla.

Son motivo de casación los números del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El recurso de casación no impide la ejecución de la resolución recurrida.

Se establece un trámite de admisión

en el que se podrá dictar auto de inadmisión cuando, entre otros defectos, el recurso careciera manifiestamente de fundamento o se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

-Se crea el recurso de casación para la unificación de la doctrina (artículo 102-a), planteable contra la Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia cuando, ante situaciones y pretensiones sustancialmente iguales, se llegase a pronunciamientos distintos y no existiera doctrina legal sobre la cuestión.

Este recurso también podrá interponerse contra las Sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo, así como contra las Sentencias de la Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia cuando la contradicción se produzca con Sentencias del Tribunal Supremo.

-Se crea el recurso de casación en interés de la Ley, en sustitución del antiguo recurso de apelación extraordinario en interés de la Ley.



Su novedad más interesante es que para su interposición estarán legitimados, además del Abogado del Estado, las Entidades o Corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tengan interés legítimo en el asunto.

Se exceptuarán de este recurso las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia respecto de actos o disposiciones de las Comunidades Autónomas.

-Se mantiene prácticamente idéntica la regulación del recurso de revisión, de cuyos motivos de recurso se ha excluido el referido a la existencia de contradicción con otros fallos para su inclusión como motivo del recurso de casación para la unificación de doctrina. También se omite el antiguo motivo de que la sentencia contuviera contradicción en sus decisiones.

-El régimen de recursos expuesto es aplicable a las sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley comentada y a las que siendo de fecha anterior no hayan ganado firmeza por no haber transcurrido el plazo de interposición del recurso de apelación.

No obstante, será aplicable lo dispuesto sobre inadmisión del recurso de casación cuando la apelación careciera de fundamento o se hubieran desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

## 2. Ley del Suelo. Nuevo texto refundido.

-Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. (B.O.E. nº 156, de 30 de junio de 1.932).

\*Refunde la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, con la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1.976 (Real Decreto 1346/1979), y demás disposiciones de igual rango vigentes.

La extensión y complejidad del nuevo texto impide su comentario, que remitimos a posteriores números de la Revista.

## 3. Otras novedades legislativas.

a) Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril, por la que se establecen supuestos de contrabando en materia de exportación de material de defensa o material de doble uso. (B.O.E. nº 105, de 1 de mayo de 1992).

b) Ley 8/1992, de 30 de abril, de Modificación del Régimen de Permisos concedidos por las Leyes 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, y 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a los adoptantes de un menor de cinco años. (B.O.E. nº 105, de 1 de mayo de 1.992).

c) Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados. (B.O.E. nº 106, de 2 de mayo de 1.992).

d) Ley 20/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual. (B.O.E. nº 168, de 14 de julio de 1.992).

e) Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. (B.O.E. nº 176, de 23 de julio de 1.992).

\* Su objeto es: a) Establecer las normas básicas de ordenación de las actividades industriales por las Administraciones Públicas (incluida la Autonómica); b) Fijar los medios y procedimientos para coordinar las competencias en materia de industria de dichas Administraciones y c) Regular la actuación de la Administración del Estado en relación con el sector industrial.

f) Real Decreto 673/1992, de 19 de junio, por el que se regulan los resarcimientos por daños a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas. (B.O.E. nº 156, de 30 de junio de 1.992).

g) Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionalidades de Estados miembros de las Comunidades Europeas. (B.O.E. nº 156, de 30 de junio de 1.992).

## II. Legislación autonómica

\* Véase el Índice General de Novedades Legislativas de la Revista.

## III. Jurisprudencia

1.- La publicación de las normas y ordenanzas de los planes de ordenación urbana en la jurisprudencia.

La cognoscibilidad del contenido de los Planes de ordenación urbana ha presentado siempre graves problemas. En primer término, han de señalarse los derivados de la propia dificultad de conocer materialmente un conjunto de determinaciones, que se expresan en lenguajes de distinta naturaleza: lenguaje gráfico y escrito, a veces expresado en fórmulas matemáticas, más o menos simples o complicadas, que aparecen en los diversos documentos del Plan: normas urbanísticas y planos de ordenación fundamentalmente. En segundo lugar, la dificultad formal de acceso a los documentos del Plan, tema éste que es el que constituye propiamente el objeto de la presente reseña.

La Ley del Suelo de 1956 y la Ley de Reforma de mayo de 1.975 se limitaban a exigir que los acuerdos de aprobación definitiva de los Planes de ordenación urbana -Planes Generales, Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, Planes Parciales y demás instrumentos de ordenación urbanística- se publicasen en el Boletín Oficial del Estado o en el de la Provincia según quien fuera el órgano que otorgó dicha aprobación. Pero, obsérvese bien, el objeto de la publicación lo era tan sólo el acuerdo de aprobación definitiva.

Esta situación sufre una notoria transformación con la aprobación de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Su artículo 70.2, dispone que: "Las Ordenanzas, incluidas las normas de los Planes urbanísticos, se publican en el Boletín Oficial de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2" (quince días hábiles desde la recepción en la Administración del Estado o Comunidad Autónoma correspondiente de la comunicación del acuerdo). El reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 28 de noviembre de 1.986 repite, en su artículo 196.2, el contenido del precepto legal transcrito.

Así, pues, el nuevo ordenamiento jurídico local establece la obligatoriedad de la publicación del contenido de los Planes de ordenación urbana, si bien lo hace en términos limitados: solo se publican las normas y

ordenanzas; no otros importantes y capitales documentos como son los planos de ordenación, que tienen un carácter jurídico vinculante y no sólo informativo.

A pesar de la claridad y rotundidad de este mandato legal, lo cierto es que el Tribunal Supremo, en la primera ocasión en que se debatió el tema (Sentencia de 24 de enero de 1.989, Aranzadi nº 431), reduce la obligación de publicar el texto íntegro de las Normas y Ordenanzas a los supuestos en que el Plan de ordenación hubiera sido aprobado definitivamente por el propio Ayuntamiento, sin mediar la intervención de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente. Ello quiere decir que tan sólo los Planes Parciales y los Planes Especiales de Reforma Interior de capitales de provincia y ciudades de más de 50.000 habitantes, aprobados en ejecución o desarrollo del planeamiento general quedaban incluidos en el ámbito del artículo 70.2 de la Ley 2/85 de Régimen Local, puesto que tan sólo para dichos instrumentos de ordenación prevé el ordenamiento jurídico su aprobación definitiva por los Ayuntamientos (art. 5.1 del Real Decreto-Ley 16/1981 de 16 de octubre). Los Planes Generales y las Normas Subsidiarias de Planeamiento, que son siempre aprobadas definitivamente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, y los demás Planes Parciales y Planes Especiales de Reforma Interior no incluidos en el supuesto anteriormente delimitado, así como los Programas de Actuación Urbanística quedaban, según dicha Sentencia, fuera del ámbito de aplicación del artículo 70.2 de la citada Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

Con ello resultaba, paradójicamente, que los documentos normativos más importantes, como son las Normas y Ordenanzas de Planes Generales y Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal no tendrían que ser objeto de publicación según dicha Sentencia. Lo mismo podría decirse para la gran masa de Planes Parciales y Planes Especiales de Reforma Interior no aprobados definitivamente por los Ayuntamientos.

El Tribunal Supremo, sin embargo,



## Los PERI y PP quedan incluidos en el ámbito del artículo 70.2

rectificó inmediata y decididamente esa primera posición estableciendo, como no podía ser menos, el deber general de publicar íntegramente las Normas y Ordenanzas de los Planes de ordenación urbana, cualquiera que fuese el órgano que acordase su aprobación definitiva.

Así, se establece en las Sentencias de 10 de abril de 1.990 (Aranzadi 3593), 9 de julio de 1.990 (Aranzadi 6021) y 12 de diciembre de 1.990 (Aranzadi 9952), todas ellas del Magistrado Sr. D. Javier Delgado Barrios. En dichas Sentencias se contienen unas importantísimas puntualizaciones sobre el carácter normativo de los Planes de ordenación urbana; sobre el carácter sustancialmente municipal de dichos instrumentos de ordenación y sobre la aplicación del principio constitucional de publicidad de las normas de las que transcribimos lo más importante de su contenido.

Declaran, en efecto, dichas Sentencias que "podría pensarse que las exigencias del art. 70.2 son sólo de aplicación en los casos de aprobación definitiva de la competencia municipal". Sin embargo, se añade que "en el terreno de la pura literalidad, el precepto va dirigido a las ordenanzas incluidas las normas de los planes urbanísticos", y no se hace distinción alguna. Se puntualiza que "Desde el punto de vista de la lógica jurídica y en muy directa relación con la finalidad de la normativa que se examina no resulta en modo alguno explicable que los planes de menor trascenden-

cia -art. 5º 1 del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre- estén sometidos a las rigurosas exigencias del art. 70.2 de la Ley 7/1985 y en cambio un Plan General de Ordenación Urbana, de mucha mayor relevancia, pueda entrar en vigor sin publicidad alguna para las normas definitivamente aprobadas". Se señala que "el hecho de que el art. 70.2 de la Ley 7/1985 vaya referido a las Ordenanzas locales no implica una exclusión de las normas de los planes urbanísticos; los planes del escalón municipal no pierden su carácter subjetivo y objetivamente municipal por el dato de haber sido definitivamente aprobados por la Administración autonómica"; de donde infiere que "esta naturaleza municipal del planeamiento justifica plenamente la aplicación de una normativa prevista para las Ordenanzas locales". Y finalmente, termina su argumentación acudiendo a los principios constitucionales: "En último término será de recordar el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico -art. 5º 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Constitución es un contexto dominante para todas las demás normas, lo que exige que las dudas surgidas en la interpretación de éstas hayan de ser resueltas en el sentido que mejor contribuya a hacer realidad el modelo de convivencia que aquella dibuja".

"Lo que aquí se está discutiendo - afirma el Tribunal Supremo - es si han de publicarse o no determinadas

normas- normas son, pues la calificación de urbanísticas no puede borrar aquella naturaleza; hay en este sentido una copiosa jurisprudencia-. Pues bien, proclamado por la Constitución el principio de la publicidad de las normas -art. 9º.3-, es claro que toda duda ha de despejarse con la solución que permita hacer más eficaz dicha publicidad y en esta línea el examen comparativo de los sistemas de publicación de la Ley del Suelo y del art. 70.2 de la Ley 7/1985 conduce claramente a la conclusión que ya derivada de los razonamientos anteriores".

La clara y contundente doctrina expresada en las Sentencias reseñadas se mantiene en la Sentencia de 30 de enero de 1.991 (Aranzadi 617), Ponente, Sr. Martín del Burgo, que después de reiterar los fundamentos anteriores, señala con acierto cuál es el medio de publicidad en el que se ha de exteriorizar las Normas u Ordenanzas del Plan, cuando dice que: "la legislación específica en esta materia impone la publicación de los actos aprobatorios de los Planes y demás instrumentos urbanísticos en el Boletín Oficial del Estado o en el de la Provincia respectiva, según el ámbito territorial de los mismos"; y añade que "lo más acorde con un Plan Local es su publicación en el Boletín Oficial de su Provincia, viniendo a constituir la publicación, además, en el Boletín de la Comunidad Autónoma, una duplicidad que,

en casos como el presente, lo único que ha venido a representar es una perturbación y dilación en la efectividad del Plan, retrasándola en más de ocho meses, cuando estos instrumentos urbanísticos están pensados para su inmediata ejecutividad (art. 56 de la citada Ley del Suelo)".

Finalmente, la Sentencia de 22 de octubre de 1.991 (Aranzadi 8375) dictada en recurso extraordinario de revisión (Ponente Sr. García Estarús) deja definitivamente sentada la doctrina jurisprudencial. La exigencia de la publicación de las Normas y Ordenanzas de los Planes de Ordenación urbana deriva:

1º) Del Principio de Derecho Constitucional, art. 9º: publicidad de las normas a cuyo contexto deba referirse cualquier criterio interpretativo de la legalidad vigente, art. 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1-7-1985.

2º) Del hecho de que los Planes Generales de Urbanismo en los diversos trámites que inciden en su elaboración y aprobación no pierden su naturaleza en razón de su objeto: la ordenación del suelo de un término municipal, art. 12 de dicha Ley del Suelo de un término municipal, arts. 40 y 41 de la Ley del Suelo, y por ende la publicación de sus normas urbanísticas con los acuerdos de aprobación definitiva resulta conforme con esa naturaleza.

3º) Que los Planes de Urbanismo Municipales cuya aprobación defini-

tiva corresponde a las Comisiones provinciales de Urbanismo o a las Comunidades Autónomas en función de los intereses concurrentes extralocales, no dan lugar a una alteración de su objeto y titularidad competencial en orden a su elaboración que corresponde a la municipal, art. 12 de dicha Ley del Suelo, en relación con los citados 40 y 41.

4º) Estando condicionada la eficacia de los Planes de Urbanismo a la publicación del Acuerdo de aprobación definitiva y a la de sus Normas Urbanísticas resulta evidente que en tanto no se produzca esa publicación, y el transcurso del término de demora de quince días a que se refiere el art. 66-2) de la meritada Ley de Bases y 196 del citado Reglamento, no entran en vigor dichas normas y, por consiguiente, no es conforme a Derecho la denegación de una licencia municipal de obras basada en una normativa no vigente en el tiempo en que se produjo esa denegación".

Añade la Sentencia que esta doctrina "se acomoda no solamente al principio de Derecho Constitucional a que se ha hecho mención, sino al establecido en nuestro Derecho como exigencia de la obligatoriedad de las normas legales, art. 2º del Código Civil y arts. 29 y 132 de la Ley del Régimen Jurídico del Estado y del Procedimiento Administrativo, respectivamente, sobre la publicidad de las disposiciones administrativas de cuya naturaleza participan las Ordenanzas de Urbanismo y las Normas de esa naturaleza de los Planes de Urbanismo".

Las dudas suscitadas sobre la publicación de las Normas y Ordenanzas de los Planes de ordenación urbana quedan, pues, definitivamente despejadas.

**2.- Suspensión o no suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en amparo y exigencia de fianza. Auto del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1992.**

El Auto del Tribunal Constitucional comentado se ha dictado en un recurso de amparo interpuesto contra una Sentencia penal, pero es elemental que el régimen de suspensión que adopta puede entrar en juego en los recursos de amparo que se interpongan contra las Sentencias dictadas en



Las Normas y Ordenanzas de los Planes de Urbanismo se deberán publicar

cualquier otro orden jurisdiccional, incluido, por supuesto, el contencioso administrativo que en esta Revista nos está asignado.

El art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite al Tribunal suspender la ejecución del acto por razón del cual se reclama el amparo "con o sin afianzamiento". Y añade que

"La Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse".

El Tribunal Constitucional, por tanto, de acuerdo con el citado precepto, puede exigir fianza o caución para acordar la suspensión y también para denegarla. En este último caso la fianza tiene por objeto garantizar la reparación de los eventuales daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros con la ejecución del acto recurrido en amparo si el recurso llegara a ser estimado. Así parece resultar del texto literal del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que se acaba de transcribir.

En la práctica, sin embargo, no es infrecuente que el Tribunal Constitucional condicione la denegación de la suspensión a la constitución de fianza para asegurar la reparación de los daños que eventualmente, en caso de ser estimado el amparo, se puedan causar al propio recurrente por la ejecución del acto recurrido. Es decir, no se trata ya de garantizar los daños a terceros que podrían derivarse de la ejecución del acto impugnado en caso de denegación de la suspensión, sino de garantizar las que puedan ocasionarse al propio recurrente (si no se acuerda la suspensión).

Un reciente Auto de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de fecha 8 de junio de 1.992, dictado en el recurso de amparo núm. 1720/91, es un claro exponente de este criterio del Tribunal Constitucional.

En el caso contemplado en este Auto del Tribunal Constitucional el recurrente había sido condenado por Sentencia judicial firme por delito ecológico a la pena de dos meses de arresto mayor y a satisfacer una elevada indemnización económica a los perjudicados. El condenado recurrió

## **El Real Decreto 673/1992, de 19 de junio, regula los resarcimientos por daños a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas**

en amparo alegando vicios sustanciales en la tramitación del proceso penal causantes de indefensión (art. 24 de la Constitución) y solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

Pues bien, el Tribunal Constitucional una vez admitido el recurso de amparo, resuelve la solicitud de suspensión en los términos siguientes:

-Acuerda la suspensión en lo que se refiere al cumplimiento de la pena de arresto mayor (suspensión completamente lógica porque el cumplimiento de esta pena crearía una situación irreversible haciendo perder al amparo su finalidad).

-Deniega la suspensión en cuanto a la satisfacción del importe de las indemnizaciones y de las costas, permitiendo que la ejecución de la Sentencia penal continúe adelante en cuanto a estos pronunciamientos, pero condiciona la denegación de la suspensión a la constitución por el ejecutante de fianza para asegurar la devolución de las indemnizaciones y costas en caso de ser estimado el

## **Real Decreto 673/1992, de 19 de junio, sobre entrada y permanencia en España denacionalidades de Estados miembros de las Comunidades**

amparo.

El Tribunal razona impecablemente la denegación de la suspensión alegando que en principio el pago de cantidades pecuniarias (indemnizaciones y costas) es reversible. Pero a continuación exige la constitución de fianza para asegurar la devolución de lo satisfecho en ejecución de sentencia en el caso de ser estimado el amparo en los siguientes términos:

"No obstante, procede asegurar en su caso la devolución de éstas -en la hipótesis contraria a la prosperabilidad del amparo-, condicionando dicha denegación de la suspensión a que los beneficiarios o perceptores excepto la Xunta de Galicia, a quien como ente público alcanza la presunción de solvencia económica, presten fianza suficiente, en la cuantía y condiciones que fije el órgano judicial encargado de la ejecución, que garantice los perjuicios económicos que dicha ejecución pueda ocasionar a la parte condenada".

Aunque el texto del auto se refiere a la procedencia de asegurar la devolución "en la hipótesis contraria a la prosperabilidad del amparo", es evidente que esta referencia debe entenderse hecha justamente a la hipótesis inversa, es decir, a la hipótesis no contraria, sino favorable, a la prosperabilidad del amparo, puesto que sólo en caso de que el amparo llegara a prosperar habría lugar a la devolución de lo percibido en ejecución de Sentencia (se trata de un error de redacción obvio y como tal intrascendente). Lo importante no es esto por supuesto, sino notar que el Auto condiciona la denegación de la suspensión a la constitución de fianza para garantizar la devolución de las cantidades percibidas en ejecución de Sentencia al propio recurrente en amparo.

El sistema adoptado por el Tribunal Constitucional resulta así muy semejante al previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución provisional de Sentencias apelables en ambos efectos. La apelación suspende la ejecución de la Sentencia de primera instancia pero aquél a cuyo favor se ha dictado el fallo tiene la posibilidad de solicitar su ejecución ofreciendo la constitución de fianza (art. 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). En la misma línea, en el supuesto de interponerse recurso de casación cabe también

pedir la ejecución de la Sentencia recurrida prestando "fianza o aval bancario suficientes para responder de cuanto hubiese obtenido si se declarase procedente la casación" (art. 1722 Ley Enjuiciamiento Civil).

Al condicionar el Tribunal Constitucional la denegación de la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo a la constitución de fianza para asegurar la devolución de la percibido, está en realidad estableciendo un sistema de ejecución provisional del fallo como el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil en los recursos de apelación y casación. Ahora bien, así como el régimen de la Ley de Enjuiciamiento Civil se aplica a petición de parte, el Tribunal Constitucional exige directamente al favorecido por la Sentencia la constitución de caución (si no quiere que se paralice la ejecución de la Sentencia).

El criterio del Tribunal Constitucional parece en principio, muy lógico y razonable y, en la práctica, es indudable que en muchas ocasiones será un instrumento eficaz para proteger los intereses en juego. Pero no deja tampoco de tener inconvenientes. Así en efecto,

-No resulta fácil compaginar el criterio en cuestión con el texto del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que parece reservar la constitución de fianza como condición para denegar la suspensión a la protección de derechos de terceros, o más concretamente, a la eventual indemnización de perjuicios a terceros (no al recurrente en amparo).

-En cierto modo equipara las Sentencias firmes, que son las únicas recurribles en amparo, a las Sentencias todavía no firmes impugnables en apelación y casación, al establecer un sistema de ejecución provisional con fianza muy semejante a la de éstas últimas, como se ha visto. Y no cabe duda de que quien ha obtenido una Sentencia firme a favor tiene una situación jurídica mucho más sólida que cuando la Sentencia todavía no es firme.

-En la práctica el sistema puede de hecho funcionar como una posible vía para intentar retrasar el cumplimiento de Sentencias firmes. Aquel que ha sufrido un daño o una pérdi-



Se regula el resarcimiento a las víctimas de atentados

da patrimonial declarados por Sentencia firme puede, en efecto, carecer de capacidad económica para constituir caución o fianza, con lo cual no obtendrá la reparación hasta que no se falle el amparo. Cabe pensar en este orden de cosas en situaciones absurdas a simple vista. El que ha sido víctima de un robo o estafa, por ejemplo, en la hipótesis de que en el proceso penal se hubiera incurrido -real o supuestamente- en un posible vicio determinado de la admisión de un recurso de amparo, podría verse obligado a avalar el importe de lo que le han robado o estafado para obtener su devolución.

En más de una ocasión puede ser preferible y más ventajoso para la parte recurrida en el recurso de amparo el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la Sentencia al recurrente que la solicita exigiéndole la constitución de fianza que la denegación de la suspensión obligando al recurrido a constituir caución en los términos antes expuestos.

El recurrido, en efecto, después de haberse visto privado de una cantidad importante o sufrido daños de cuantía elevada (reconocido todo ello en Sentencia firme), con la pérdida patrimonial consiguiente, puede verse obligado además a avalar el importe de tal pérdida patrimonial si el condenado recurre en

amparo y se aplica el régimen aludido. Con lo cual, en tal caso, a la pérdida reconocida por Sentencia firme se añadirá además el costo que puede suponer constituir el aval.

Concretamente, el resultado de denegar la suspensión solicitada por el recurrente exigiendo fianza al recurrido será más gravoso para éste siempre que la posibilidad de continuar con la ejecución de la Sentencia no comporte o asegure de forma inmediata el cobro del importe de la condena, y, por supuesto, en todos aquellos casos en los que no sea clara la solvencia del condenado. En estos casos es evidente que el recurrido puede preferir que se acuerde la suspensión exigiendo fianza de recurrente (porque así se asegura el cobro de la condena sin gastos adicionales) que continuar con una ejecución de sentencia de resultados problemáticos (si la solvencia del condenado no es clara y suficiente) y con un coste añadido como es el de tener que constituir aval por su parte (constitución que incluso puede estar de hecho fuera de sus posibilidades).

La eventualidad de que pueda llegarse a esta situación no deja de ser revelador de que algo puede estar fallando en el sistema que aplica el Tribunal Constitucional y del que es muestra el Auto comentado.



# Ley de Mediación en Seguros Privados

## I.- Derecho Bancario

A) Circular 7/1.992, de 31 de marzo, del Banco de España, a Entidades de Crédito, sobre Normas de Contabilidad y modelos de estados financieros (BOE nº 95, de 20 de abril).

A raíz de las modificaciones que se han producido en el conjunto de entidades que componen el sector público español, el Banco de España ha revisado el esquema de las normas de contabilidad y modelos de estados financieros de las Entidades de Crédito, sustituyendo el Anexo XII de la Circular 4/1.991, de 14 de junio, por el que acompaña a la reciente Circular.

B) Circular 8/1.992, de 24 de abril, del Banco de España, sobre cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público (BOE nº 111 de 8 de mayo).

Esta disposición, dictada en desarrollo por Real Decreto 1816/1.991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior, regula el Registro de establecimientos abiertos al público para el cambio de moneda extranjera a cargo del Banco de España; los tipos de cambio aplicables a las operaciones de compra y de venta de moneda extranjera; las operaciones que dichos establecimientos podrán realizar; así como la identificación de los títulos de operaciones. (Deroga la Circular 26/1.987, de 20 de octubre, del Banco de España, sobre operaciones de compra de billetes extranjeros y cheques de viajero denominados en divisa contra entrega de pesetas).

C) Real Decreto 527/1.992, de 22 de mayo, por el que se extiende el coeficiente de caja a las Entidades oficiales de crédito (BOE nº 126, de 26 de mayo).

En virtud de esta disposición se someten a la obligación de mantener el coeficiente de caja el Banco de Crédito Agrícola, Banco Hipotecario

y Banco de Crédito Local, y se complementa mediante la Circular 10/1.992, de 26 de mayo (BOE nº 128, de 28 de mayo), que modifica determinadas normas de la Circular 2/1.990, de 27 de febrero.

D) Circular 9/1.992, de 26 de mayo, del Banco de España, a Entidades de Crédito, sobre Balances públicos (BOE nº 128, de 28 de mayo), que complementa la Circular 4/1.991, de 14 de junio, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros de las Entidades de Crédito.

## II.- Derecho del Seguro Privado

Ley 9/1.992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados (BOE nº 106, de 2 de mayo).

Esta Ley, que deroga la Ley 1347/1.985, de Producción del Seguro Privado, dictada en atención a las nuevas características del mercado de seguros, en gran parte predeterminadas por la integración de España en la CEE, modifica sustancialmente la regulación de la actividad de distribución de seguros, sin partir necesariamente de los esquemas y preceptos de la legislación anterior.

Los principios ordenadores del nuevo régimen que se introduce son los siguientes:

1º.-Control de la mediación en los contratos de seguros, integrado por normas que otorgan especial protección a los tomadores de seguros y asegurados tanto en la fase preparatoria como posterior a la celebración de los contratos (con exclusión de los contratos de reaseguro).

2º.-Los mediadores de seguros aparecen divididos en dos categorías diferenciadas: agentes de seguros y corredores de seguros.

Los agentes de seguros actúan en calidad de afectos a una entidad aseguradora (o a varias de ellas); los corredores actúan, en cambio, sin vínculos que supongan afección respecto de una o varias aseguradoras,

siendo su primordial función la de ofrecer asesoramiento profesional basado en su independencia.

3º.-Se liberaliza la red de agentes de las entidades aseguradoras, de tal modo que, para el ejercicio de la actividad de agente de seguros, se eliminan los requisitos hasta ahora existentes, tales como superación de exámenes o cursos homologados y la colegiación consecuentemente, las entidades aseguradoras podrán celebrar contratos de agencia con cualesquiera personas físicas o jurídicas que tengan capacidad legal para el ejercicio del comercio, y, por tanto, podrán utilizar las redes de distribución de seguros que estimen más oportunas.

4º.-El acceso y ejercicio de la actividad de correduría de seguros se someten a requisitos financieros y de profesionalidad, si bien se permite que las corredurías de seguros utilicen redes de venta distintas a las suyas.

5º.-De acuerdo con los distintos regímenes jurídicos predispuestos para los agentes y corredores de seguros, se establecen dos sistemas de responsabilidad administrativa.

De este modo, mientras que de las irregularidades cometidas por los agentes de seguros responden las entidades aseguradoras, tal responsabilidad recae sobre los corredores o corredurías de seguros por las irregularidades que deriven de su propia actividad.

6º.-La actividad de distribución de seguros se liberaliza y flexibiliza en su conjunto, lo cual se traduce en la eliminación de ciertas trabas existentes conforme la legislación anterior.

Finalmente, hay que observar que junto a la regulación de la mediación en el seguro privado, la nueva Ley disciplina asimismo ciertas actividades estrechamente vinculadas al sector, como son las que realizan los peritos tasadores de seguros, los comisarios de averías y los liquidadores de averías.

# Directivas, Decisiones, Reglamentos y Sentencias de la Comunidad Europea

## Indice

- I. Novedades legislativas.
  - 1. Mercantil. Bancos.
  - 2. Mercado interior. Servicios de información y comunicaciones.
  - 3. Mercado interior. Transportes.
  - 4. Medio ambiente. Etiqueta ecológica.
- II. Novedades jurisprudenciales
  - 5. Mercado interior. Libre circulación de mercancías
  - 6. Fiscalidad. IVA

### I. Novedades legislativas

#### 1. Mercantil. Bancos

Directiva del Consejo sobre la supervisión de las entidades de crédito de forma consolidada. (DOCE L 101 de 28.04.92)

Con esta Directiva se pretende reforzar la supervisión de las entidades de crédito mediante el establecimiento de una supervisión obligatoria de aquellas entidades cuya empresa matriz sea una sociedad financiera de cartera sobre la base de su situación financiera consolidada. También determina explícitamente los casos en que se puede excluir a una empresa particular de la consolidación.

Las normas relativas a la autoridad

**La Directiva del Consejo L 101 de 28.04.92 trata sobre la supervisión de las entidades de crédito de forma consolidada**



El Consejo ha elaborado una directiva sobre la supervisión de entidades

competente encargada de la supervisión consolidada tratan de identificar con previsión, un factor de enlace que permita determinar cuál es la autoridad competente. Para el caso de que no pueda establecerse ningún factor de enlace, se prevén algunos criterios subsidiarios, aplicables cuando las autoridades afectadas no consigan llegar a un acuerdo. Si existen varias autoridades competentes para la supervisión cautelar de las entidades de crédito y las entidades financieras, serán los Estados miembros los que tendrán que tomar las medidas oportunas para establecer una coordinación entre ellas.

#### 2. Mercado interior. Servicios de información y comunicaciones.

Decisión del Consejo (CEE) 92/242 relativa a la seguridad de los sistemas de información. (DOCE L 123 de 08.05.92).

La creciente utilización de la informática para almacenar, tratar y transmitir información, acentúa la necesidad de contar con una protección adecuada de los usuarios. Con este fin, la presente Directiva establece un

plan de acción con una duración inicial de 24 meses y crea un Comité de altos funcionarios con un mandato a largo plazo para asesorar a la Comisión sobre las acciones en materia de seguridad de los sistemas de información.

Se trata, en suma, de concertar los esfuerzos apoyándose en los trabajos nacionales e internacionales ya existentes, y de fomentar la cooperación de los principales interesados de forma que se permita la libre circulación de información en el mercado único, garantizando al mismo tiempo la seguridad de utilización de los sistemas de información.

3. Mercado interior. Transportes. Reglamento (CEE) nº 1214/92 de la Comisión por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario. (DOCE L 132 de 16.05.92)

El Reglamento simplifica las formalidades que se deben cumplir en las oficinas de partida y de destino en lo que se refiere a personas que efectúan o reciben regularmente expediciones,

desarrollándose el formato de los formularios, los idiomas que deben utilizarse y demás formalidades. De esta forma se flexibiliza aún más el procedimiento simplificado en lo que respecta a los transportes intracomunitarios, así como el procedimiento de prueba del carácter comunitario de las mercancías y el de tránsito comunitario mediante el uso de documentos comerciales, a través de sistemas de intercambio informático de datos y controles a posteriori.

Se distinguen cinco tipos de mercancías comunitarias, remitiéndose a la prueba de su carácter comunitario al uso de alguno de los documentos y modalidades especiales previstas en el propio Reglamento.

También se prevé la adopción de ciertas medidas transitorias para las operaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento. Así por ejemplo, será posible seguir expidiendo títulos de garantía a tanto alzado con validez limitada hasta agotar las existencias, y será posible utilizar los formularios anteriores hasta el 30 de junio de 1995.

#### **4. Medio ambiente. Etiqueta ecológica**

**Reglamento (CEE) n° 880/92 del Consejo, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica.**

En consonancia con la política sobre medio ambiente que están llevando a cabo las Instituciones Comunitarias y que consiste en prevenir, reducir y en la medida de lo posible eliminar la contaminación, se ha publicado el presente Reglamen-

### **Decisión 92/242 relativa a la seguridad de los sistemas de información**

### **Reglamento 880/92 relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica**

to, que establece las condiciones necesarias para la creación de una etiqueta ecológica única y eficaz en toda la Comunidad. Se pretende con ello uniformar los sistemas de concesión de la etiqueta ecológica, pues existen algunos Estados miembros que disponen ya de un sistema de concesión de la misma y otros están considerando la posibilidad de establecerlo.

Se pretende también fomentar en los empresarios la investigación y el desarrollo, tanto en el diseño como en la producción y comercialización, especialmente en las técnicas que resulten menos contaminantes y de evolucionar hacia productos más limpios y de repercusiones reducidas en el medio ambiente durante todo su ciclo de vida. A la vez pretende orientar al consumidor de cuales son los productos menos perjudiciales para el medio ambiente y de las repercusiones ecológicas de los mismos.

Todos los Estados miembros están obligados a informar a la Comisión de las medidas que han adoptado para cumplir el presente Reglamento en un plazo no superior a los seis meses. En un plazo de cinco años, desde su entrada en vigor, la Comisión examinará el sistema a tenor de la experiencia adquirida durante su aplicación.

#### **II. Novedades jurisprudenciales**

##### **5. Mercado interior. Libre circulación de mercancías**

**Sentencia del TJCE de 8 de abril de 1992. Importación de medicamentos por particulares.**

La República Federal alemana, por ley de 11 de abril de 1990, modificó la redacción de la "Arzneimittelgesetz" (AMG). Esta ley limita la importación por particulares para uso personal de aquellos medicamentos para cuya adquisición hace falta receta médica en la RFA, y que son prescritos y expendidos en otro Estado miembro. Concretamente el artículo 73.1 de la AMG establece lo siguiente:

" Los medicamentos para los que sea necesaria autorización o inscripción no pueden ser introducidos en el territorio donde se aplica esta ley - excepto en las zonas francas que no

sean la isla de Helgoland- a no ser que sean autorizados o inscritos para poder circular en el territorio donde son expendidos y bajo las condiciones siguientes:

1. Si el producto es importado de un país miembro de la CE, el destinatario debe ser empresario de farmacia o el que la explota, veterinario o mayorista"

En cambio los apartados 2,6,7 y 8 del mismo artículo 73 de la AMG establecen que esta prohibición no se aplicará a aquellos medicamentos importados en pequeñas cantidades para uso personal normal, destinados exclusivamente al consumo de las personas que los transportan.

La Comisión interpuso un recurso por incumplimiento contra la RFA, por considerar que la AMG contraviene los principios establecidos en los artículos 30 y siguientes del Tratado de Roma y que no puede ampararse en las excepciones establecidas en el artículo 36.

Estas medidas no pueden justificarse por razones de protección eficaz de la salud y vida de las personas (art. 36 Tratado de Roma), ya que se ha completado tanto la armonización de las reglamentaciones nacionales de producción y comercialización de especialidades farmacéuticas como las que se refieren al ejercicio de las actividades de médico y farmacéutico. Por todo ello finalmente el Tribunal de Justicia condenó a la RFA por incumplimiento del Tratado de Roma.

**Sentencia del TJCE de 20 de mayo de 1992. Concepto de medicamento.**

### **Sentencia del TJCE de 7/V/92 sobre el reconocimiento de diplomas de los API**

### **Sentencia del TJCE de 8/4/92 sobre importación de medicamentos por particulares**

La Comisión interpuso un recurso por incumplimiento (art.169) contra la RFA por considerar contraria a los artículos 30 y ss del Tratado de Roma la legislación alemana de transposición de la Directiva (CEE) 65/65 del Consejo, sobre aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a las especialidades farmacéuticas. La ley alemana exigía una autorización para importar de un Estado miembro soluciones de las que se utilizan para lavar ojos como primer auxilio en el lugar de trabajo.

Según el Tribunal hay que tener en cuenta que la Directiva (CEE) 65/65 es tan sólo un primer paso en la eliminación de las trabas a los intercambios y que por lo tanto subsisten diferencias entre los Estados miembros en cuanto a la cualificación de los productos. En la actualidad corresponde a las autoridades nacionales determinar en cada caso si el producto es o no un medicamento, por lo que en caso afirmativo podrá exigir autorización para su importación. Además, la Comisión europea de farmacopea del Consejo de Europa considera medicamentos las sustancias litigiosas.

Al no quedar suficientemente probado que las autoridades alemanas hayan excedido los límites de poder de apreciación de que disponen para considerar medicamentos las sustancias litigiosas, el Tribunal de Justicia ha desestimado el recurso interpuesto por la Comisión.

**Sentencia del TJCE de 7 de mayo de 1992. Reconocimiento de diplomas de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.**

Esta sentencia da respuesta a dos cuestiones prejudiciales planteadas

## Los agentes de la propiedad inmobiliaria de países terceros deberán cumplir las condiciones exigidas por el derecho del Estado miembro de acogida

por el Juzgado de Instrucción nº 20 de Madrid en virtud del artículo 177 del Tratado de Roma, relativas a la forma en que deberá procederse a la hora de reconocer un título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria expedido en otro Estado miembro -teniendo en cuenta que no existe normativa comunitaria alguna relativa a la armonización de esta profesión- y a las posibles consecuencias penales que se derivarían del ejercicio de la misma por un nacional de otro Estado miembro que esté en posesión de un título válidamente expedido en su país de origen pero no homologado en el país donde va a ejercer su actividad profesional.

Por lo que se refiere a la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no existe normativa comunitaria alguna que haya desarrollado los artículos 52 y 57 del Tratado relativos a la libertad de establecimiento ya que la Directiva (CEE) 67/43 sobre realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas, se limita a exigir la supresión de toda discriminación directa o indi-

recta por razón de nacionalidad, pero no pretende armonizar las condiciones previstas en las reglamentaciones nacionales que regulan el acceso a la profesión de Agente Inmobiliario o el ejercicio de la misma.

Dadas las circunstancias, el Tribunal de Justicia considera que a falta de Directiva que desarrolle los artículos 52 y 57 por lo que se refiere a la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, el Estado miembro que reciba una petición de autorización para ejercer dicha profesión por parte de un nacional de otro Estado miembro que esté en posesión de un diploma o título que le autorice a ejercer la misma en el Estado de origen podrá proceder a realizar un examen que determine en qué medida se corresponden los diplomas. Si la correspondencia fuera meramente parcial, el Estado de acogida podrá exigir que el interesado adquiera los conocimientos que le falten. Si por el contrario se deniega el reconocimiento del diploma o título el interesado podrá interponer un recurso de naturaleza jurisdiccional para que se determine si la negativa es o no conforme al derecho comunitario.

En consecuencia queda claro que dada la situación actual, un Estado miembro, en éste caso concreto España, está autorizado a sancionar penalmente el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria por un nacional de otro Estado miembro que, aunque esté en posesión de un diploma o título que le faculte para ejercer ésta profesión en el Estado miembro donde se expidiera el mismo, no haya cumplido las condiciones exigidas por el derecho del Estado miembro de acogida.

### 10. Fiscalidad. IVA

**Recurso de la Comisión contra el Reino de España por hacer una interpretación restrictiva de la noción de publicidad contraria a lo dispuesto en la sexta Directiva sobre IVA. (DOCE C 107 de 01.05.92)**

En el presente recurso, la Comisión de las Comunidades Europeas solicita que se declare el incumplimiento del Reino de España de las obligaciones que le incumben en virtud del tratado CEE respecto a lo dispuesto en la letra e) del

apartado 2 del artículo 9 de la sexta Directiva 77/388/CEE.

Este apartado determina el lugar de prestación de los servicios gravados por el Impuesto sobre el Valor Añadido. En el caso de servicios, de publicidad la regla determina como lugar de prestación de los servicios el lugar donde el destinatario de los mismos tenga la sede de su actividad económica.

El Estado español, en la práctica, únicamente cumple con esta regla en los servicios prestados en virtud de determinados contratos (servicios de crea-

ción y difusión de los mensajes publicitarios), gravando otras muchas operaciones que la Comisión considera que pueden incluirse en una noción amplia de publicidad, como son las actividades de promoción, por ejemplo.

La Comisión considera que esta interpretación restrictiva de la noción de publicidad puede provocar situaciones en las que un servicio determinado se vea gravado dos veces o quede sin gravamen cuando la prestación de estos servicios se haga entre España y otro Estado miembro o viceversa.

# El Tratado de Maastricht y la reforma de la Constitución española

Tratado de la Unión Europea (Maastricht, 7 de febrero de 1992) y Reforma de la Constitución española de 1978

Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992. BOE nº177 de 24 de julio de 1992.

## I.- Antecedentes

1º.- La firma del Tratado de la Unión Europea, producida en Maastricht el día 7 de febrero de 1992, por los plenipotenciarios de los países integrantes de las Comunidades Europeas, entre ellos por los del Reino de España, conlleva, para caso de su ratificación, el cumplimiento de obligaciones que, en algunos supuestos pueden estar en discordancia con el contenido de nuestra Constitución en cuanto "norma fundamental y fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico" (STC 9/1981, de 31 de marzo, entre otras). La antinomia entre el Tratado de la Unión Europea (TUE) y la Constitución Española (CE) solo puede resolverse en los términos previstos en el artículo 95.1, CE, según el cual:

"La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución, exigirá la previa revisión constitucional"

or otra parte, en el nº 2 del propio precepto se proclama que:

"El Gobierno o cualquiera de las Cámaras pueden requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción"

Dejando a salvo los comentarios verificados en otra ocasión (1) en torno a los problemas que puede plantear el precepto constitucional, lo cierto es que constatada la contradicción, y para la posterior ratificación del Tratado, ha de llevarse a cabo, previamente, la reforma del texto constitucional por alguno de los mecanismos, el apropiado en cada



El Tratado de Maastricht comporta cambios legislativos

caso, de los previstos en el Título X de la Norma Fundamental.

Dos pues son, pues, los aspectos fundamentales a tomar en consideración: a) constatar la posible antinomia, que no necesariamente ha de hacerse por la vía del art. 95.2 dados sus términos -"puede"- vía por tanto potestativa; b) elegir el mecanismo apropiado para la reforma constitucional.

La trascendencia de la atribución competencial producida en favor del Tribunal Constitucional a través del art. 95.2 CE es incuestionable viniendo a completar por la remisión del artículo 161.1 d) de la misma, la que en éste último de forma genérica, y específica, según las materias, se le asigna; asimismo es incuestionable, por otra parte, el valor que a la Declaración del Alto Tribunal se reconoce, sin perjuicio de cuanto ya enseña el art. 164.1, CE, por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) en los artículos 38.1 y 78.2 precepto éste último que si bien no agrega lo afirmado por los de anterior cita, si refuerza el impacto y valor de

la decisión al decir de ella que "tendrá carácter vinculante".

2º.- El Consejo de Ministros por acuerdo de 24 de abril de 1992, adoptó la decisión de someter ciertos aspectos concretos del Tratado al Tribunal Constitucional para dilucidar si aquéllos podían estar en oposición a previsiones positivas o negativas del Texto constitucional.

Conviene destacar que, previamente el Gobierno, había recabado sendos dictámenes al Consejo de Estado que se habían producido en 20 de julio de 1991 -es decir, durante la negociación del T.U.E.- y en 9 de abril de 1992, con posterioridad a la firma del mismo.

El "requerimiento" del Gobierno al TC contenía, esencialmente, tres facetas:

1º.- Posibilidad de salvar la eventual contradicción entre el art. 8.B, apartado 1 del Tratado de la Comunidad Económica Europea según la redacción que modificaba el T.U.E. (art. G.B, apartado 10) con el art. 13.2 de la CE, utilizando la vía que ofrece el art. 93 de la última.

2º.- Ampararse en el art. 11 CE que al no proclamar una "españolidad constitucional" permitiría que el legislador promulgara norma legal que configurase frente a una nacionalidad española, que podríamos denominar plena, otra capaz de permitir a los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión acceder a los comicios municipales con sufragio activo y pasivo, sin necesidad, de nuevo, de acudir a la revisión constitucional.

3º.- De ser inviables las precedentes vías, partiendo de la idea de que el T.U.E. no afecta al art. 23 de la CE sino tan sólo al art. 13.2 sometía al TC la cuestión concreta del mecanismo apto para la revisión constitucional, asentando la tesis en las disposiciones del art. 167, posición esta que, en suma, aún cuando con matices argumentales, aceptará el TC.

3º.- El T.U.E. ciñéndonos a los temas sugeridos en la "consulta" o "requerimiento" del Gobierno y resueltos por la Declaración del Tribunal Constitucional, en su segunda parte y reiterando cuanto anuncia en la Exposición de Motivos o Preámbulo configura una "Ciudadanía Europea" a cuyo efecto y entre otros temas no menos atrayentes por ahora soslayados, como el derecho a "circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros" (art. 8.A.1. que, prima facie, podría estar en pugna con el art. 19 CE) proclama en el art. 8.B.1 que:

"Todo ciudadano de la Unión que

resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado Miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado"

y ello sin perjuicio de ciertas modalidades y supuestos de excepción cuya determinación se reenvía a posterior acuerdo del Consejo Europeo que habrá de adoptarse antes del 31 de diciembre de 1993.

Por su parte, el art. 13.2 CE, como es sabido, dispone que:

"Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo, en las elecciones municipales"

Una simple lectura de ambos textos resulta suficiente para evidenciar que la "ciudadanía de la Unión" para su efectiva realidad está exigiendo el reconocimiento en favor de los nacionales de los Estados miembros no españoles, pero residentes en el Reino de España, el derecho de sufragio pasivo en elecciones municipales. La Ley Orgánica de Régimen Electoral General, 5/1985, de 19 de junio -art. 176.1- reconocía ya el derecho de sufragio activo en las elecciones en cuestión si bien, en la práctica, el derecho y procedimiento no haya sido hasta ahora experimentado.

Obviamente o se revisa el texto

constitucional o no es posible ratificar el T.U.E. no obstante haber sido firmado por los plenipotenciarios del Reino de España.

Digamos de pasada que no cabe confundir los mecanismos de revisión de la Constitución que pueden conducir indirecta o directamente a la celebración de un referéndum (Vid. arts. 167.3 y 168.3 de la CE) con la eventual convocatoria de un referéndum con pronunciamiento en torno a la ratificación de un tratado en los términos del art. 92 CE y L.O. 2/1980, de 18 de enero "sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, supuesto, por otra parte ya actualizado en España en relación con la O.T.A.N. que, como es sabido, y a otros efectos posteriores dio lugar a intervención del TC en virtud de proceso de amparo que se tramita a demanda de sesenta y siete Diputados del Congreso frente a Resolución de la Presidencia del Congreso sobre acceso al conocimiento de "materias clasificadas" que finaliza por STC 118/1988 de 20 de junio.

## II.-La Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992

1º.- Cuestiones de orden formal.

La decisión del TC. adopta la terminología de declaración aún cuando su estructura formal no sea distinta de la utilizada en sus sentencias.

Cuando en ocasión anterior (op. cit. pág. 316) se analizó el conjunto de problemas que el art. 95 CE y concordantes de la LOTC supone, se anticipaba que las valoraciones all producidas estaban siempre supeditadas a cuanto en definitiva proclamara el TC cuando tuviera que conocer en concreto del proceso en dichos preceptos configurado. Hoy cabe mantener algunas de las afirmaciones all dichas y rectificar otras sin que ello suponga ausencia de discrepancia con la posición adoptada por el TC.

Cierto que el art. 95.2 habla de requerimiento al TC para que "declare si existe o no contradicción" y el art. 78.2 LOTC insiste en que el TC "emitirá su declaración". ¿Supone esto que a las tres formas de plasmar las decisiones del TC

-providencias, autos y sentencias-



Los ciudadanos de países CEE adquieren nuevos derechos

según el art. 86.1 LOTC- ha de agregarse una cuarta que recibirá la denominación de "Declaración"? A nuestro juicio la respuesta ha de ser negativa, no obstante la posición del TC que parece conducir a respuesta de índole contraria. La voz "Declaración" se refiere al aspecto material, no al formal de la decisión del Alto Tribunal y ello por cuanto el contenido de la resolución ha de ser de índole declarativa, nunca de condena o absolución; de estimación o de desestimación de demanda; no decide una contienda, como tampoco se decide en otros procesos constitucionales, como puede ser el mal denominado "recurso de inconstitucionalidad". La Declaración es tal en tanto en cuanto contiene un acto de constatación de una realidad jurídica y precisamente por ello se impone a todos. De aquí, incluso, que, el propio TC en el F.J.1 párrafo último se haya apresurado a decir:

"...dicha resolución posee los efectos materiales de la cosa juzgada. Aunque la forma de dicha declaración no puede merecer la calificación legal de sentencia (cfr. art. 86.2 LOTC) es una decisión jurisdiccional con carácter vinculante (art. 78.2º id) y, en cuanto tal, produce "erga omnes" (art. 164.1º "in fine" C.E.) todos los efectos de la cosa juzgada...en particular, si su contenido fuera el de que una determinada estipulación es contraria a la Constitución, el efecto ejecutivo inmediato y directo ha de ser la reforma de la Constitución con carácter previo a la aprobación del tratado".

sin que ponga de manifiesto y fundamentalmente las razones que le llevan a proclamar que la Declaración no puede merecer la calificación legal de sentencia y a pesar de sus efectos que sí razona y fundamenta.

### IIº.- Posición y cometido del TC en este tipo de procedimientos constitucionales.

Ante la primicia de la decisión del TC, la "Declaración" en el FJ.1 citado, se pronuncia con claridad, oportunidad y acierto acerca de cuál sea la significación del "requerimiento" del art. 95.2 CE y de la función que, en consecuencia va a desempeñar el Tribunal. Basta transcribir algunas frases para que resulte innecesaria

cualquier valoración. En efecto se dice:

"...lo que de nosotros puede solicitarse es una declaración, no un dictamen; una decisión, no una mera opinión fundada en Derecho. Este Tribunal no deja de serlo para transformarse ocasionalmente, por obra del requerimiento, en cuerpo consultivo. Lo que el requerimiento incorpora es, al igual que acontece en las cuestiones de inconstitucionalidad, la exposición de una duda razonable, pero lo que de nosotros se solicita no es un razonamiento que la resuelva, sino una decisión vinculante"

"...aun cuando este procedimiento no haya de poseer necesariamente naturaleza contenciosa, no por dicha circunstancia se ve alterada la posición del Tribunal como intérprete supremo de la Constitución. Al igual que en cualquier otro cauce, el Tribunal actúa aquí como el órgano jurisdiccional que es y su declaración, por tanto, no puede sino basarse en argumentaciones jurídico-constitucionales, hayan sido éstas sugeridas o no por el órgano solicitante o por los demás legitimados. Su examen debe ceñirse, en coherencia con ello al contraste entre la Constitución en cualquiera de sus enunciados, y la estipulación o estipulaciones del tratado que hayan sido sometidas a control previo..."

### IIIº.- Decisiones de fondo.

I.- El TC invierte los términos del planteamiento de la consulta, por estimar la vía seguida por esta no procedente, marcando la sistemática que considera apropiada y de acuerdo con cuanto en resumen sigue:

1º.- Posible oposición entre el art. 8.B.1 del T.U.E. y el art. 13.2 con lógica extensión al art. 23, ambos de la CE (FJ.3).

a) Significación del art. 8.B.1 y relación con el art. 13.2:

"Mediante el artículo 8.B. apartado 1., viene a configurar una naciente ciudadanía europea que, sin abolir las distintas nacionalidades de los ciudadanos de los Estados signatarios del T.U.E...supone una parcial superación del tradicional binomio nacional/extranjero por vía de la creación de aquel tercer "status" común"

"...la...limitada extensión del derecho de sufragio, activo y pasivo, a

quienes sin ser nacionales españoles son ciudadanos de la Unión, encuentra un acomodo sólo parcial en las previsiones del artículo 13 de nuestra Constitución...Por lo tanto, sin perjuicio de la citada salvedad contenida en el artículo 13.2 en orden al sufragio activo en las elecciones municipales, y en virtud de estas reglas constitucionales, no cabe, pues, ni por tratado ni por ley, atribuir el derecho de sufragio pasivo a los nacionales en cualquiera de los procedimientos electorales para la integración de órganos de los poderes públicos".

"La parcial contradicción así apreciable entre el repetido artículo 13.2 de la Constitución y el texto sometido a nuestro examen habría de llevar, por consiguiente, a la conclusión de que dicho precepto contiene, en el extremo dicho, una estipulación que, por contraria a la Constitución no podría ser objeto de ratificación sin la previa revisión de la norma fundamental, según dispone el artículo 95.1"

b) Significación del art. 23 y su alcance a los efectos planteados en el procedimiento.

En este orden de cosas cabe afirmar que, el TC va a ofrecernos una interpretación del art. 23 no concordante con resoluciones precedentes. En efecto:

"La redacción del precepto -se refiere al art. 23- evidencia, sin embargo, en virtud de la remisión a la Ley, que la Constitución no consagra aquí un derecho a ocupar cargos y funciones públicas, sino simplemente la prohibición de que el legislador pueda regular el acceso a tales cargos y funciones en términos discriminatorios, pues, como repetidamente hemos afirmado, el precepto en cuestión es una concreción del principio general de igualdad"

para más adelante y tras otras consideraciones, concluir afirmando:

"el artículo 23.2 no contiene, por tanto, ninguna norma que excluya a los extranjeros del acceso a cargos y funciones públicas"

Cierto el primero de los planteamientos, en cuanto que el art. 23.2 CE supone una concreción del principio de igualdad, pero se da, por una parte, la circunstancia de que el art. 14 CE comienza afirmando que "Los españoles son iguales ante la ley..." a la par que el art. 23.1 inicia sus afir-

maciones en los siguientes términos "Los ciudadanos tiene el derecho a participar..." sin que esta remisión a los ciudadanos quede salvada en el art. 23.2, sino al contrario, a nuestro modo de ver las cosas, reforzada, puesto que sostiene que "Asimismo tienen derecho..." ¿quién si no los ciudadanos?

Al mismo tiempo si la jurisprudencia del TC ha mantenido de forma tradicional que el derecho que se contempla en el precepto constitucional es un "derecho de configuración legal, por lo que compete a la Ley...establecer los derechos y facultades que corresponde a los distintos cargos y funciones públicas..." (Vid, entre otras muchas, STC 181/1989, de 3 de noviembre FJ.4), no por ello ha llegado a minimizar el alcance del art. 23.2 -que en suma,- y así lo ha reiterado, consagra un derecho fundamental, el de acceso a los cargos y funciones, derecho que la ley habrá de tratar sin discriminación, salvo que esta sea razonable y suficientemente justificadora de las circunstancias determinantes de un trato desigual; en todo caso no arbitraria. (Vid SSTC como las 10/1983 de 21 de febrero; 79/1989, de 4 de mayo; 24/1990, de 15 de febrero y 25/90, de 19 de febrero, que se citan a efectos meramente indicativos.

Siguiendo tal tesis, el TC ahora da por resuelto, de antemano, el problema principal: queda excluido el referéndum para la revisión constitucional -salvo el hipotético pero no probable supuesto a que se refiere el art. 167- que, en otro caso, y afectando de plano a un derecho fundamental, sería insoslayable por aplicación del art. 168 CE.

2º.- Presencia y rechazo del art. 1.2 CE.

En este orden de cosas, y por el contrario, no es rechazable la tesis del TC, sin perjuicio de que pueda ser cuestionable desde algunos ángulos de visión.

El FJ 3.C) afirmará:

"Tampoco la proclamación inscrita en el artículo 1.2 de la Constitución queda contradicha, ni afectada siquiera, por el reconocimiento del sufragio pasivo, en las elecciones municipales, a un determinado círculo o categoría de extranjeros...la atribución a quienes no son nacionales



## Las Cortes aprobarán el Tratado sin necesidad de referéndum

del derecho de sufragio en elecciones a órganos representativos sólo podría ser controvertida a la luz de aquel enunciado constitucional, si tales órganos fueran de aquéllos que ostentan potestades atribuidas directamente por la Constitución y los Estatutos de Autonomía y ligadas a la titularidad por el pueblo español de la soberanía..."

No se olvide que el TC ha proclamado reiterativamente, y en esta misma declaración se dice una vez más -Vid. FJ.3- que se trata de "procedimientos electorales para la integración de órganos de los poderes públicos" y que ya en Sentencias como la 35/1983, de 11 de mayo, había sostenido que:

"La noción de "poderes públicos" que utiliza nuestra Constitución (arts. 9,27,39 a 41, 53 y otros) sirve como concepto genérico que incluye a todos aquellos entes (y sus órganos) que ejercen un poder de imperio, derivado de la soberanía del Estado y procedente, en consecuencia, a través de una mediación más o menos larga, del propio pueblo"

para en AATC como el muy de sus primeros tiempos 13/1980, de 24 de septiembre afirmar que los Ayuntamientos son poderes públicos en el sentido del art. 53.1 de la Constitución, en cuanto órganos de gobierno y administración de los Municipios.

No obstante, las distinciones operadas por la Jurisprudencia constitucional en trance de delimitar los campos de "soberanía", "autonomía" y potestades meramente de carácter administrativo, sirven para que hoy podamos aceptar la exclusión del art. 1.2 -Vid SSTC, entre otras, 4/1981, de 2 de febrero; 32/1981, de 28 de julio y

148/1991, de 4 de julio, como punto de partida.

3º.- Inaplicabilidad del artículo 93.CE.

La tesis defensora de la utilización de la vía marcada por este precepto constitucional, que por si misma hacía innecesaria incluso la revisión constitucional, bastando la promulgación de Ley Orgánica que capacitara a los ciudadanos de la Unión no españoles pero residentes en España, para disponer del derecho de sufragio pasivo en elecciones municipales, había sido mantenida en los dictámenes del consejo de Estado de que más arriba se ha dejado constancia.

El FJ 4 de la declaración rechaza de plano, con argumentos incluso no exentos de cierta dureza crítica, para señalar:

"Basta constatar, en lo que ahora importa, que el texto objeto de esta consulta no entraña una cesión competencial, sino un compromiso directo para el Reino de España en orden a acomodar el propio ordenamiento electoral a una atribución de derechos subjetivos, operada por el Tratado, atribución que resulta inconciliable con el dictado del art. 13.2 de la norma fundamental"

"...tampoco el artículo 93 de la Constitución se prestaría a ser empleado como instrumento para contrariar o rectificar mandatos o prohibiciones contenidos en la norma fundamental, pues, ni tal precepto es cauce legítimo para la "reforma implícita o tácita constitucional, ni podría ser llamada atribución del ejercicio de competencias, en coherencia con ello, una tal contradicción, a a través del tratado, de los imperativos constitucionales"



"En virtud del artículo 93 las Cortes Generales pueden, en suma, ceder o atribuir el ejercicio de "competencias derivadas de la Constitución" no disponer de la Constitución misma, contrariando o permitiendo contrariar, sus determinaciones, pues, ni el poder de revisión constitucionalidad en una "competencia" cuyo ejercicio fuera susceptible de cesión, ni la propia Constitución admite ser reformada por otro cauce que no sea el de su Título X..."

4º.- Rechazo del pretendido apoyo en el art. 11.1 de la CE.

En parecidos términos se pronuncia el TC cuando de soslayar la revisión constitucional se trata, buscando soporte el art. 11.1 CE. El FJ 5 es determinante a estos efectos. Allí se va a sostener que:

"Siendo cierto que la Constitución no define quiénes son españoles (tarea que difiere al legislador en su art. 11.1) y resultando asimismo indiscutible que no existe un régimen jurídico uniforme para todos los nacionales y que puede ser diverso también el de unos y otros extranjeros, es patente, sin embargo, que la Constitución en su artículo 13 ha introducido reglas imperativas e insoslayables para todos los poderes públicos españoles (artículo 9.1 de la norma fundamental) en orden al reconocimiento de derechos constitucionales en favor de los no nacionales...El legislador de la nacionalidad debe, como es obvio, definir quiénes son nacionales...Pero no puede, sin incurrir en inconstitucionalidad, fragmentar, parcelar o manipular esa condición, reconociéndola solamente a determinados efectos con el único objeto de conceder a quienes no son nacionales un derecho fundamental, que como es el caso del sufragio pasivo, les está expresamente vedado por el art. 13. 2º de la Constitución"

Correcta de todo punto la tesis del TC que, siempre ha procurado dejar bien claros los límites y diferencias entre el constituyente y el legislador, aun cuando el último opere por vía Ley Orgánica. Sin embargo el TC presenta aquí una contradicción con algo que pusimos de manifiesto más arriba y que no puede interpretarse como un mero "desliz" en la redacción: que el derecho de sufragio es un "derecho fundamental" obviamente consagrado en el art. 23 CE,



## La burocracia comunitaria adquiere un mayor protagonismo

de donde se obtiene que el T.U.E. ofrece contradicción básica con este precepto y no solamente con el art. 13.2 de la CE, contraste que, necesariamente debió llevar al TC a decisión distinta de la que consagra a través de la declaración de 1 de julio de 1992.

### II.- Conclusiones que se obtienen de la declaración del Tribunal Constitucional.

Sin perjuicio de las notas ya avanzadas y de los fundamentos jurídicos objeto de especial comentario, el FJ.6. contiene el núcleo de la posición del TC. con sus dos vertientes aquí apuntadas: a) una constatación; b) una determinación del mecanismo apropiado para la revisión constitucional.

a) Se constata la "contradicción irreductible" por vía de interpretación, entre el artículo 8.B. apartado 1º del Tratado de la Comunidad Económica Europea según quedaría el mismo redactado por el Tratado de la Unión Europea, de una parte, y el artículo 13.2 de nuestra Constitución de otra.

La "contradicción irreductible" solamente puede ser superada y consiguientemente evitada la antinomia, aspecto necesario para poder ratificar el Tratado, por la vía que marca el art. 95.1 de la CE, es decir la previa revisión de la norma fundamental, reforma que "habrá de remover el obstáculo contenido en el art. 13.2 que impide extender a los no nacionales el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales".

b) Al no contrariara el precepto del Tratado, según el TC, "otra norma de la Constitución distinta al art. 13.2 de la misma, el procedimiento para la revisión constitucional, que prevé el art. 95.1, habrá de ser el de carácter general u ordinario contemplado en el art. 167 de nuestra Ley Fundamental."

En estos términos se pronuncia, en suma, en la parte dispositiva de la declaración.

Como es sabido, el mecanismo preconizado por el TC. ha sido puesto en acto de forma inmediata, obteniendo su respaldo unánime en el Congreso de los Diputados y Senado en torno a la simple inclusión en el art. 13.2 CE de las expresiones "y pasivo" sin que se haya insinuado ni la introducción de matizaciones ni que vaya a llevarse a cabo la solicitud de posible posterior referéndum hasta el instante de redactar este comunitario.

Solamente el transcurso del tiempo nos dirá si la "estabilidad jurídica plena" del tratado, a que hace referencia el FJ 1 de la declaración será realidad o si otros temas, ahora soslayados, no replantean nuevas antinomias entre T.U.E. y nuestra Constitución que, obviamente habrían de ser resueltos por mecanismos distintos del ahora adoptado.

(1) Vid. Montoro Puerto M. Jurisprudencia Constitucional y Procesos Constitucionales. T.I. Jurisdicción Constitucional y Procesos de Control de la Constitucionalidad. Madrid 1991. Edit. Colex pág. 303 «El con-

trol previo de los Tratados Internacionales».

## Indefensión en proceso contencioso administrativo. Una reforma Constitucionalmente tardía

LEY 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

B.O.E. de 5 de mayo de 1992, nº 108.

### I.- Notas generales.

Del amplio contenido de la Ley que se comenta y que será indudablemente objeto de estudio desde muy distintas facetas, se destaca un aspecto a través del cual se da respuesta, aun cuando tardía - y a pesar del enunciado de la Ley de Medidas Urgentes - a imperativos derivados del artículo 24.1 de la Constitución y de una extensa y minuciosa jurisprudencia constitucional. En concreto ha de ponerse énfasis en el artículo séptimo, apartado 1. que, entre otras modificaciones de la Ley de 27 de diciembre de 1956, para la Jurisdicción contencioso-administrativa, dispone que el artículo 64 de ésta última, tendrá la siguiente redacción:

"1. La resolución de la Administración autora del acto o la disposición impugnadas por la cual se acuerde la remisión del expediente administrativo al Tribunal, se notificará de inmediato a cuantos aparezcan como interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer y personarse en los autos en el plazo de nueve días. Practicadas las notificaciones, se enviará el expediente administrativo al Tribunal, incorporando al mismo las notificaciones para emplazamiento efectuadas.

2. Recibido el expediente, el Tribunal comprobará a la vista del resultado de las actuaciones administrativas, que se han efectuado los emplazamientos mencionados en el párrafo anterior y si advierte que son incompletos ordenará que se practiquen los necesarios.

3. La publicación de los anuncios ordenada en el artículo 60 servirá de emplazamiento de aquellos interesados que no hubieran podido ser emplazados personalmente". Las diferencias de contenido con el viejo

artículo 64 - que no parece necesario transcribir - son evidentes.

### II.- Imperativo Constitucional.

El artículo 24.1 de la Constitución proclama, como derecho fundamental el relativo a obtener tutela efectiva de jueces y tribunales "sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión" precepto que, reiteradamente interpretado por la jurisprudencia constitucional conduce a que tanto el legislador como el intérprete den a las leyes procesales aplicación atinente a la mayor efectividad de tal derecho con interdicción de todo mecanismo que conlleve indefensión.

Es más, comporta para los jueces y tribunales la obligación de cuantos obstáculos se opongan a la efectividad del derecho.

### III.- Jurisprudencia constitucional.

1.- El viejo texto del artículo 64, en conexión con otros preceptos, siempre de la LJCA, provocó desde los primeros momentos, insistente polémica ante el Tribunal Constitucional por cuanto la interpretación no sólo estricta, sino literal y rigurosamente formalista de los Tribunales del orden contencioso-administrativo, dio lugar a constantes procesos constitucionales de amparo ofreciendo ocasión, al Tribunal Constitucional, para que ya en STC 9/1981, de 31 de marzo, no obstante desestimar la demanda de amparo y consiguientemente no acceder a plantear cuestión de inconstitucionalidad - con arreglo al art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - en FJ.6º, dijera:

"Sin perjuicio de lo anterior, y ya al margen de la posible aplicación retroactiva de la Constitución y del caso planteado, la Sala debe hacer notar que el artículo 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador - al intérprete - consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Lo que conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados - e incluso coadyudantes - siempre que ello resulte factible, como puede ser cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de inter-

posición, o incluso del expediente, aun cuando no se le oculta a este Tribunal - dada la variedad de hipótesis que pueden plantearse - que la consecución plena de este resultado puede exigir un cambio legislativo".

El Tribunal, consciente de la importancia del tema, produce una declaración genérica con la pretensión de dar respuesta anticipada a cuestiones posteriores, así como señalar la vía a seguir tanto por el legislador como por el intérprete.

2.- Sin embargo, la línea trazada por el TC no fue seguida de inmediato por los Tribunales ordinarios, sino aceptada más bien lentamente, a la par, el legislador, haciendo caso omiso del llamamiento del TC ha tardado más de once años en acometer una reforma de todo punto necesaria.

Precisamente por ello, el TC se vio en la precisión de desarrollar su tesis, produciendo las afirmaciones y matizaciones necesarias para dar cumplida satisfacción al derecho fundamental y al mismo tiempo no premiar la falta de diligencia de los interesados en orden al ejercicio de los derechos reconocidos por las normas procesales.

Buena prueba de ello es que en STC 74/1984, de 27 de junio, y en FJ 2, se destaca el cuerpo de doctrina elaborado a través de sus sentencias precedentes - cita diez - y más recientemente, en STC 72/1990, de 23 de abril, sin perjuicio de aquéllas y otras más, aporta cita de seis sentencias que vienen a sumarse a las anteriores, y todo ello sin olvidar reiterados Autos de inadmisión que tienen su causa de procesos de amparo en torno la mismo tema.

3.- La reforma del artículo 64 de la LJCA, se enmarca en la línea señalada por la jurisprudencia constitucional, pero la tardía respuesta, expresiva de la disfunción del legislador, deja un pesado lastre de procesos, tanto ordinarios como constitucionales, con evidente perjuicio para quienes, innecesariamente, se vieron abocados a ellos. La responsabilidad del legislador, como la de todos los poderes públicos - proclamada en el art. 9.3 de la Constitución - es aquí palmaria y no soslayable, siquiera pueda ser de difícil realización, según en otros momentos hemos puesto de relieve.

## II. Jurisprudencia

### Leyes de Presupuestos e Inviolabilidad de Domicilio

Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de mayo de 1992 (Cuestiones de Inconstitucionalidad números 625/88; 765/90 y 766/90).

#### I.- Antecedentes.

1.- La Constitución en el Título VII, bajo la rúbrica Economía y Hacienda, toma en consideración los Presupuestos Generales del Estado en su artículo 134, del que cabe destacar sus números segundo y séptimo a cuyo texto literal nos remitimos.

Salvo el concreto límite fijada en el número 7º, relativo a la creación de tributos, no recoge en el precepto concepto alguno que tienda a fijar el contenido lógico y posibles excesos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, problema con el que ha tenido que enfrentarse la jurisprudencia constitucional en los términos que seguidamente veremos. Por otra parte, resulta incuestionable que, de manera frecuente, son utilizadas para regular materias que, con independencia de ofrecer vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico más allá del ámbito temporal de dichas leyes, afectan a temas específicos que solamente de forma tangencial, y con una interpretación favorable a ello puede admitirse tengan cabida dentro de dicho tipo de leyes.

Los frecuentes procesos constitucionales que arrancan de la interpretación de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, avalan cuanto hasta el momento se ha dicho.

2.- La Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, incide en dicho defecto al modificar el artículo 130 de la Ley General Tributaria que viene a quedar redactado en la forma siguiente y es el aspecto que ahora se examina:

"...previa exhibición del documento individual o colectivo acreditativo de la deuda tributaria, los jueces de instrucción autorizarán la entrada en el domicilio del deudor, siempre que se manifieste por los órganos de

recaudación haber perseguido cuantos bienes sea posible trabar sin necesidad de aquella entrada"

3.- Las Cuestiones de Inconstitucionalidad acumuladas proponen diversos temas y aspectos sobre posible inconstitucionalidad que se extiende a alguno de los supuestos del artículo 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985 de 1 de julio), así como a posible incidencia del artículo 81.1 de la Constitución, por afectar el nuevo texto del art. 130 LGT a un derecho fundamental cual es el de inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE sin que haya acudido al mecanismo de las Leyes Orgánicas. Al propio tiempo, la STC se enfrenta con interesantes temas relativos al procedimiento, presupuestos y requisitos procesales a tener en cuenta en trámite de procesos constitucionales de esta naturaleza, según determinan los arts.: 35 y 37 de la LOTC.

Sin embargo, el aspecto hoy a destacar es el relativo al ámbito, contenido y límites de las Leyes de Presupuestos Generales, que, de por sí y aun cuando el tema no sea objeto de resolución en la STC por las razones que en la misma se indican, va excluir el tratamiento básico de derechos fundamentales.

#### II.- Posición del Tribunal Constitucional.

1.- La parte dispositiva de la Sentencia - que se completa con un Voto Particular del Magistrado Sr. López Guerra -estima parcialmente las Cuestiones de Inconstitucionalidad propuestas, acordando en su número 1º:

"Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo 130 de la Ley General Tributaria en la redacción dada al mismo por el artículo 110 de la Ley 33/1987 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988"

No entra en otros aspectos y rechaza CI que tiene como base el artículo 87.2 LOPJ, tras haber afirmado que la declaración positiva de inconstitucionalidad "hace innecesario que entremos en el análisis del resto de las alegaciones". Para el TC: "...no siendo, pues, necesaria su inclusión en la Ley de Presupuestos y tratándose, además, de una materia que no

tiene un grado de vinculación suficiente, esto es, directa con el ámbito del contenido posible de este tipo de Leyes, tal y como ha sido definido por éste Tribunal, debemos declarar que la nueva redacción del art. 130 L.G.T. es contraria a la Constitución por estar contenido en una Ley anual de Presupuestos Generales del Estado".

Queda patente que, para el TC, la inconstitucionalidad del nuevo precepto de la LGT viene determinada por oposición al art. 134 de la CE, al elaborarse dentro de una Ley de Presupuestos.

2.- La STC en su larga fundamentación jurídica, recuerda el amplio abanico de resoluciones a través de las cuales ha ido elaborando su doctrina acerca de las Leyes de Presupuestos, resoluciones de las que, entre otras allí citadas, es de interés destacar las siguientes: SSTC 27/1981; 66/1984; 137/1985; 63/1986; 65/1987; 126/1987; 144/1987; 65/1990; 72/1991 Y 160/1991, con independencia de diversos Autos, pudiendo anotar, por nuestra parte, algunos tan coetáneos a la STC como pueden ser los de 30 de marzo de 1992 - RA 328/91 - y 8 de abril de 1992 - RA 2605/91 -.

#### III.- Contenido de las Leyes Generales de Presupuestos.

1.- El cuerpo de doctrina que ofrece la Jurisprudencia constitucional es el siguiente:

a) La Ley de Presupuestos es una verdadera Ley, considerando así superada la cuestión de su carácter formal o material de la Ley"

b) Tal Ley ofrece como peculiaridad la de que "el ejercicio del poder legislativo por las Cortes está condicionado en estos casos por las disposiciones contenidas en los apartados 1º, 6º y 7º del art. 134 de la Constitución (STC 65/87, f.j.3) y por las restricciones impuestas a su tramitación parlamentaria por los Reglamentos de las Cortes (STC 27/81, f.j.2)

c) Se trata de una ley "que no es sólo un conjunto de previsiones contables (STC 65/87, f.j.4) sino de un vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno"

d) Las leyes anuales de Presupuestos "tienen un contenido mínimo,

necesario e indisponible (STC 65/87, f.j.4), constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y habilitación de gastos, y un contenido posible, no necesario y eventual que puede afectar a materias distintas a ese núcleo esencial"

e) El contenido eventual sólo tiene cabida dentro de límites estrictos, prefijados por el TC sobre dos condiciones: "la conexión de la materia con el contenido propio de este tipo de leyes" y "la justificación de la inclusión de esa materia conexa en la ley que aprueba anualmente los Presupuestos Generales". En cuanto a la primera condición "ha de ser una relación directa con los gastos e ingresos que constituyen estrictamente el Presupuesto o con los criterios de política económica general del que dicho Presupuesto es el instrumento... En cuanto a la segunda... la inclusión injustificada de estas materias en la Ley... puede ser contraria a la Constitución por suponer una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional". La justificación de la inclusión se entiende "en el sentido de que sea un completo necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política del Gobierno".

2.- Sobre los elementos antes aportados, el TC se plantea la cuestión acerca de si el art. 110 de la Ley 33/1987, que da nueva redacción al art. 130 de la L.G.T. "está o no dentro del ámbito constitucionalmente legítimo de la Ley de Presupuestos", terminando por dar respuesta negativa. En efecto, FJ.4.b: "La disposición controvertida afecta de algún modo a la materia presupuestaria... en cuanto se refiere a la ejecución forzosa de deudas tributarias que implican entrada en el domicilio del deudor, la norma en cuestión está relacionada con la recaudación de los tributos, la cual es necesaria para que se cumplan las previsiones de ingresos... Pero, siendo esto cierto, no lo es menos que esta incidencia en una materia propia de la Hacienda General... no es suficiente para poder afirmar que se de la necesaria conexión directa de la norma... con el Presupuesto... pues antes al contrario



### El Tribunal Constitucional se pronunció sobre el trámite

el art. 130 de la L.G.T. es ante todo y sobre todo una norma de atribución a un órgano judicial de una función garantizadora de un derecho fundamental, la inviolabilidad del domicilio, y de fijación de las condiciones del ejercicio de dicha competencia. Este es, pues, el contenido del precepto cuestionado... cuya incidencia en la ordenación del programa anual de ingresos y gastos es sólo accidental y secundaria y por ende insuficiente para legitimar su inclusión en la Ley de Presupuestos..."

3.- La conclusión que se obtiene de la importante resolución del TC que viene a dar mayor luz a otras decisiones anteriores que hoy podrían ser nuevamente cuestionadas - las insistentes reformas de aspectos propios del Estatuto de la Función Pública, por mencionar solamente un tema - es clara en orden a la fijación del contenido de las Leyes presupuestarias.

Ahora bien, ha de puntualizarse que al declarar el TC la "nulidad" del artículo 130 de la L.G.T. "en la redacción dada al mismo" por la Ley de Presupuestos, desde el momento en que tales declaraciones de nulidad comportan, según la doctrina del propio TC., la expulsión del precepto del ordenamiento jurídico - con base en lo dispuesto en el art. 164.1 de la CE y 38 y concordantes de la LOTC - entendemos se produce en la L.G.T. un vacío normativo por cuanto y siempre según el TC la proclamación de inconstitucionalidad de un precepto de ley que modifica otra precedente no conlleva la nueva vigencia del precepto reformado, aun cuando la "la legalidad aplicable" en el supuesto de declaración de inconstitucionalidad de una norma

"corresponde sin duda a los jueces y tribunales" - Vid a estos efectos, entre otras, la STC 160/1986, de 16 de diciembre -

En suma, puede afirmarse que la nueva ley - en este caso la ley 33/1987 - derogó el art. 130 LGT en el ámbito de su reforma, por lo que había desaparecido del mundo del derecho positivo. Declarada la inconstitucionalidad del texto "nuevo" como así mismo resulta expulsado del ordenamiento jurídico, el 130 de la L.G.T. en la medida afectada por vía legislativa y jurisdiccional, no tiene vigencia. Ello no impide, como es obvio que, el legislador por vía ordinaria promueva una nueva reforma de la L.G.T. con tratamiento específico de la cuestión debatida, reforma que, a nuestro modo de ver las cosas, habrá de producirse por vía de Ley Orgánica salvo que viniera a entenderse que se proyecta, exclusivamente, atender al procedimiento para ejercicio de una competencia judicial ya con cobertura por aquella vía de Ley Orgánica, cual es la L.O.P.J. La seguridad jurídica y el normal desarrollo del derecho positivo, si atendemos a lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución, aconseja, de ser necesario, que el legislador, sin prisas y dentro del procedimiento de elaboración de las Leyes Orgánicas,

con arreglo a los mecanismos al efecto establecidos en el Reglamento del Congreso de los Diputados, provea lo conveniente. Legislar con precipitación e intentando soslayar los instrumentos procedimentales apropiados, nunca conduce a buen término ni permite lograr el objetivo propuesto.

# La Ley de 7 de Julio y la configuración de sociedades y fondos de inversión

La incidencia, en el Derecho Inmobiliario, de la Ley 7 de Julio de 1.992 es importante al configurar el régimen de las sociedades y fondos de inversión colectiva inmobiliaria y de los fondos de titulación hipotecaria.

No es objeto de este sector de la Revista el análisis general de las instituciones de inversión colectiva, que permiten alcanzar volúmenes y magnitudes por acoplamiento mediante el oportuno tramado jurídico de múltiples aportaciones individuales múltiples, que aisladamente no podrían ser motor de creaciones o actividades ni por ende receptoras y partícipes de la correspondiente creación de riqueza y de sus consiguientes beneficios. Pero si debemos destacar, que la presente Ley, al reformar la anterior de 26 de Diciembre de 1.984, disponiendo modificaciones, adiciones, y ampliaciones, tiende a hacer posible y eficaz la inversión colectiva en el mundo precisamente inmobiliario congruentemente con la política seguida en materia de vivienda. En este sentido, se trata de dotar de cobertura legal al régimen fiscal y financiero de las Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria.

En el aspecto fiscal se establecen unos tipos reducidos en el Impuesto sobre Sociedades para los Fondos y Sociedades de Inversión Inmobiliaria que inviertan exclusivamente en viviendas u otros bienes inmuebles para su arrendamiento posterior, y dentro de esta finalidad, la adquisición de viviendas destinadas a arrendamiento (solo las destinadas a tal fin) efectuada por las Sociedades de inversión inmobiliaria, gozarán de una bonificación del 95% en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

La reforma, vela así mismo, por la pureza típica y final de la institución protegida, y así se dispone que las sociedades de inversión inmobiliaria que con el carácter de inversión colectiva tengan un objeto diferente



La legislación establece novedades en la inversión inmobiliaria

del así protegido, tributarán con arreglo a la legislación fiscal vigente, aunque tal exigida exclusividad va a ser compatible con la cobertura por las sociedades de los distintos coeficientes de liquidez o de inversión en valores que reglamentariamente se determinen, velando finalmente para evitar que los socios o partícipes sean a su vez los arrendatarios de las viviendas objeto de la inversión, puesto que aquellas han de estar destinadas a enriquecer la oferta al público y facilitar la satisfacción general de tan elemental necesidad, por la vía onerosa del arrendamiento.

En el aspecto financiero se diseña el ropaje legal que mediante el establecimiento de las singulares y especialidades necesarias dota a las sociedades y Fondos de inversión inmobiliaria del régimen jurídico, incluso sancionador, adecuado a aquellas.

Otra novedad importante y que se presagia atractiva es la lanzada a la vida para estimular las disponibilidades en materia de viviendas. La reforma configura por primera vez en el Estado español, los llamados "fondos de titulación hipotecaria". Tales fondos, agrupaciones de parti-

cipaciones hipotecarias (cosa distinta de los heterogéneos fondos de inversión mobiliaria), transformarán en valores de renta fija susceptibles de negociación en los mercados de valores, conjuntos de participaciones en préstamos hipotecarios que adquieren de entidades de crédito. A la luz de la exposición de motivos de la Ley estos fondos de titulación hipotecaria permitirán una más fácil movilización de los préstamos hipotecarios que las entidades de crédito otorguen, lo que estimulará la competencia entre dichas entidades de crédito, permitirá mayor especialización en las diversas funciones inherentes al otorgamiento y posterior administración de los créditos hipotecados, y en su consecuencia -y este es el propósito de la Ley- contribuirá a abaratar los préstamos para adquisición de vivienda. En el art. 5º que contienen 11 subapartados se regulan los Fondos de titulación Hipotecaria que constituirán patrimonios separados y cerrados, carentes de personalidad jurídica integrados en cuanto a su activo por las participaciones hipotecarias que agrupen y en cuanto a su pasivo (valores equivalentes a

las participaciones hipotecarias) por valores emitidos en cuantía y condiciones financieras tales que el valor patrimonial neto del fondo sea nulo. Así pues el equivalente a las participaciones es hipotecarias (vide, para conocer su regulación la Ley 25 de Marzo de 1.981, Ley de regulación del mercado hipotecario) agrupadas en el fondo, son los valores emitidos a su cargo, que se verterán en el torrente circulatorio del mercado de valores y que emitidos son adeudados y constituyen el pasivo que equivale al valor de las participaciones hipotecarias remansadas en el fondo. Esta igualdad de activo y pasivo hace posible la exigencia legal de que el valor patrimonial neto del fondo sea nulo. Estos fondos, que carecen, como se ha dicho de personalidad, van a ser administrados y legalmente representados por las Sociedades gestoras que los hubieran creado. Regula la Ley en fin, la escritura pública de constitución del fondo y sus requisitos, así como su verificación y registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, proscribiéndose su inscripción en el Registro Mercantil. Se regula la indeclinable extinción del fondo cuando se amorticen la totalidad de las participaciones hipotecarias, así como otros supuestos de extinción, se establece también su régimen fiscal y se cuida la pureza y ortodoxia de la colisión de intereses; por ejemplo, se dispone la posibilidad reglamentaria de establecer limitaciones a la adquisición por instituciones de inversión colectiva de valores emitidos con cargo a Fondos de Titulación Hipotecaria administrados por sociedades pertenecientes al mismo grupo que las sociedades gestoras de dichas instituciones.

Escrúpulos dogmáticos podrían considerar cierta colisión entre los números 1º y 7º del citado artículo de



La Comisión Nacional del Mercado de Valores tutela los fondos

la Ley, dado que si el primero establece que los fondos constituirán patrimonios separados carentes de personalidad jurídica (es decir, que son un bien u objeto de derecho) puede suscitar preocupación que en el nº 2 se diga que la administración y la representación legal de los Fondos corresponderá a las sociedades gestoras que los hubieran creado pues si bien es propio que los patrimonios, bienes y cosas sean administrados en cambio la representación legal consiste en atribuir las decisiones del representante a otra persona que es la representada, no ciertamente a una cosa. Y la preocupación aparece mayormente cuando en el nº 7 se dice que las sociedades gestoras podrán por cuenta del Fondo, contratar permutas financieras, contratos de seguro, contratos de reinversión, actividades estas propias de una persona física o jurídica no de un objeto de Derecho. Pero de forma paralela a la que ocurre con la Comunidad especial propia del régimen de propiedad horizontal, lo que en el fondo se quiere decir es que se actúa en

interés del Fondo lo que repercute en los distintos sujetos o personas que de una u otra forma ostenten derechos directos o indirectos sobre el Fondo. Pese a las abismales diferencias que separan al Presidente de la Comunidad de un inmueble en Régimen Propiedad Horizontal, y a una sociedad gestora de Fondo, es prudente ponderar que lo que se llama, quiénes representan al Presidente y representación legal de la Sociedad Gestora obedece a funciones bastante semejantes.

Por encima de todo ello la reforma es útil y oportuna. Es congruente con la finalidad justa de incrementar y movilizar el crédito hipotecario haciendo así mas posible la disponibilidad de vivienda e inmuebles, utilizándolos individualmente minúscula, pero múltiple e importante en conjunto, capacidad del modo de ahorro privado, es congruente también con el actual rigor y la vigorosa intervención en la emisión de valores y su derrame en el mercado, con fomento de la sustitución del título material por la anotación en cuenta hasta tal punto que los valores que emiten como contrapartida de las participaciones agrupadas en el fondo han de serlo en la modalidad de anotaciones en cuenta y no de otra manera, y subsiste -se vislumbra por la exigencia de requisitos, verificaciones, prevenciones y limitaciones- la tónica de prevención y desconfianza propia de estas regulaciones.

**En el aspecto financiero se diseña el ropaje legal que mediante el establecimiento de las singularidades y especialidades necesarias dota a las sociedades y fondos de inversión del régimen jurídico y sancionador adecuado**

# Ley 7/VII/92 que modifica la de 11/XI/87 de Propiedad Intelectual

La Ley 7 de Julio de 1992, modifica la Ley de 11 de Noviembre de 1987 de Propiedad intelectual. La reforma tiende a completar el proceso de modernización y adaptación, en defensa de la eficacia de la protección de los consiguientes derechos subjetivos derivados de la propiedad intelectual y amplía tal protección a situaciones antes no contempladas. Así la cuidada redacción del nuevo art. 24, regula la participación de los autores de las obras de artes plásticas en las sucesivas ventas de las características que cita que se produzcan, configura la irrenunciabilidad de este derecho de participación, su transmisibilidad restringida (solo transmisible mortis causa), su duración (60 años a contar desde el día 1 de Enero siguiente al de la muerte del autor), los resortes jurídicos para hacer eficaz tal derecho y la prescripción de la acción para hacerlo efectivo en cada situación concreta (3 años a partir de la venta -reventa- de que se trate).

Se regula así mismo la reproducción de las obras exclusivamente para uso privado (art. 25) por medio de aparatos o instrumentos no tipográficos, fonogramas, video ramas o cualquier otro soporte visual sonoro o audiovisual y determina la remuneración que origina para compensar los derechos de propiedad intelectual dejados de percibir. Con sentido práctico se hace determinar esta remuneración en función de los equipos, aparatos y material idóneo para efectuar la reproducción, fabricados en España o adquiridos fuera del Estado para distribuirlos en España, siendo deudores los respectivos fabricantes o adquirentes citados, y acreedores los autores de la obra reproducida privadamente, así como los intérpretes, cuya interpretación haya sido gravada y por ende reproducida, editores, etc.... El quantum se determina en función del

número de aparatos de reproducción, pero se arbitra un medio hábil y pragmático, consistente en la escritura pública de convenio, que orilla las dificultades de determinación y facilita el ejercicio de la acción por la vía ejecutiva. El derecho a esta compensación dispuesto en favor de los intérpretes cuando se reproducen

provocando una comunicación pública, aparece regulado en el nuevo art. 103, consistiendo tal remuneración en la mitad del rendimiento que obtenga el producto fonográfico por causa de la utilización de los fonogramas y de su comunicación pública. Destaca la novedad de que los artistas intérpretes, podrán exigir su participación junto con los productores, en la negociación de esta compensación con el usuario del fonograma.

La labor editorial se beneficia de una novedosa protección. En efecto se reconocen al editor derechos de explotación de las ediciones de obras divulgadas que, encontrándose en dominio público, muestren características editoriales singulares que configuren dicha producción como una aportación de valor reconocido en su género.

Las medidas cautelares que tenían su soporte procesal en el art. 1.428 de la LEC disponen de una específica regulación protectora de la propiedad intelectual adaptando a sus peculiares necesidades la ejecución anticipada que comporta, y de ahí la redacción del nuevo art. 127 de la



La reforma completa el proceso de protección

Ley.

La coexistencia de la Administración central con las administraciones autonómicas provoca la consideración de esta realidad en la regulación del Registro General de la Propiedad Intelectual, que aun siendo dogmáticamente uno, atribuye a las comunidades dotadas de competencia en esta materia la facultad de precisar en su respectivo territorio la determinación de la estructura y régimen de funcionamiento del correspondiente registro que no se limitaran ya a efectuar simplemente las oportunas tomas de razón. Consignemos, en fin, la cuidada regulación, (art. 140) de las entidades de gestión, con especificación además de sus actividades asistenciales actos de formación etc, asumiendo el deber y función de repartir la remuneración compensatoria, entre los acreedores de ella.

Nota: Anticipamos unas notas meramente indicativas de la importante reforma de la Ley de Propiedad intelectual, sin perjuicio del comentario que en el próximo número se publicará en la correspondiente sección.

# Los convenios en las suspensiones de pagos y la liquidación de los bienes

Los convenios en las suspensiones de pagos y la instrumentación formal de liquidar los bienes del suspenso mediante poder otorgado por el deudor

Desde que el Derecho Romano en una Ley Julia introdujo la "cessio bonorum" suavizando con ello los efectos infamantes que para el deudor tenía la "bonorum venditio", en la que previa decisión coercitiva para el deudor, el pretor designaba uno de los acreedores concursados para que vendiera los bienes del deudor, pagando luego a los acreedores en la forma proporcional consiguiente, y pasando en nuestro derecho histórico por las Partidas cuya Ley I del título XV de la Partida 5ª. regula los supuestos en los que los deudores pueden desamparar sus bienes cuando no pueden pagar -se atreven, dice el Texto citado-, llegamos al art. 1.175 de nuestro Código Civil, norma sustantiva que remite como

complementaria Ley de Enjuiciamiento Civil en cuyo art. 1.156 se prevé la cesión de bienes por el deudor, hecha a sus acreedores, en el concreto procedimiento de Concurso de acreedores, obviamente aplicable a la suspensión de pagos, por reiterada doctrina jurisprudencial.

Norma, el aludido art. 1.175, de sostenida preocupación para los redactores de Convenios concursales, ya que de atenerse a su sentido literal, las incidencias fiscales consecuentes de ceder los bienes a los acreedores, pueden tener una importante significación.

Significación que la Sala 3ª. del Tribunal Supremo en sentencia de 14 de diciembre de 1.965 contempló al entender en un recurso de Casación interpuesto por la Comisión liquidadora de la Suspensión de Pagos, que tras un itinerario procesal de reclamación económico-administrativa,alzada ante el Tribunal Central y, en

última intervención, el Alto Tribunal, configuró en la sentencia la diferencia entre la llamada cesión de bienes para pago y cesión de bienes en pago, calificando como procedente la liquidación girada por la Abogacía del Estado.

Matización sustantiva en cuanto a la cesión de bienes en pago o para pago, que ya había establecido con anterioridad la Sala 1ª del mismo Tribunal en reiteradas sentencias hasta llegar a la de 7 de diciembre de 1.983, como más moderna por nosotros conocida, y que como doctrina jurisprudencial puede resumirse en que la cesión de bienes del art. 1.175 del C.C. no debe confundirse con la dación en pago -cesión eno-, ya que aquella implica abandono de los bienes del deudor en provecho de los acreedores para que éstos apliquen el "importe líquido" a la satisfacción de su crédito.

## Boletín de suscripción

Deseo suscribirme a \_\_\_\_\_ por un periodo de 1 año, con un importe de 6.000 pesetas + 6% IVA

APELLIDOS \_\_\_\_\_ NOMBRE \_\_\_\_\_ TELEFONO \_\_\_\_\_

CALLE/PLAZA \_\_\_\_\_ NUMERO \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_

PROVINCIA \_\_\_\_\_ PAIS \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_

Forma de pago

Domiciliación bancaria

Banco/Caja \_\_\_\_\_ Agencia \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_

Dirección \_\_\_\_\_

Población \_\_\_\_\_

Muy sres. míos:

Ruego atiendan hasta nuevo aviso los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., les pose en

concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta Nº

abierta a nombre de Sr./Sra. \_\_\_\_\_ en esta sucursal

Nº de entidad \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_



# Regulación del contrato de agencia y representantes laborales de comercio

## I. El contrato de agencia y representantes laborales de comercio.

La Ley 12/1992, de 27 de mayo (B.O.E. 29) regula, por vez primera en nuestro país, el contrato de agencia. Estos contratos venían rigiéndose por disposiciones diversas, entre ellas las referentes a la colegiación de los agentes mercantiles. Buena parte de los agentes mercantiles ejercían su actividad en régimen laboral, sujetándose a lo dispuesto en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, sobre los denominados representantes de comercio. Uno de los problemas más recurrentes en este ámbito de las relaciones laborales era determinar el límite entre los agentes sujetos a relación laboral y los que no estaban sujetos a esta relación.

La Ley 12/1992 aborda este problema y establece una regla que supone una restricción del ámbito de aplicación del Real Decreto 1438/1985, o en otros términos, restringe el ámbito de laboralidad de los contratos de los representantes de comercio. Habrá sólo relación laboral cuando exista dependencia y esta se presumirá cuando quien se dedique a esta actividad de representación "no pueda organizar su actividad profesional ni el tiempo dedicado a la misma conforme a sus propios criterios" (art. 2).

Es claro que, actualmente, la inmensa mayoría de los representantes "laborales" de comercio establecen sus propios criterios de organización de su actividad y distribución de su tiempo, sobre todo si tienen representaciones de varias empresas. De modo que tales representantes podrían ser hoy agentes mercantiles sujetos a un contrato de agencia. Ello no supone ninguna "reconversión" para quienes tuviesen ya concluidos sus correspondientes contratos de trabajo; pero podrán efectuarse nuevas contrataciones de agentes mercantiles, bajo la nueva Ley, que hasta el presente debían contratarse necesariamente en el régimen laboral espe-

cial.

Por lo demás, hay un evidente paralelismo en la regulación de los contratos de agencia y la de los contratos de representantes laborales de comercio. Queda por ver cual será la reacción de nuestra Jurisprudencia ante la "liberalización" de esta relación contractual, acostumbrada como esta a operar con el signo contrario, a saber, la laboralización de cuantas relaciones contractuales sean laboralizables.

## II. Introducción de los permisos por acogimiento

El Estatuto de los Trabajadores regula la suspensión del contrato de trabajo por adopción de un menor de cinco años (arts. 45.1.d y 48.4). La Ley 8/1992, de 30 de abril (B.O.E. 1 de mayo) amplía el supuesto de suspensión al acogimiento del menor, institución esta regulada por la Ley 21/1987 que reforma varios artículos del Código Civil, concretamente los números 172, 173 y 174. Como en lo que se refiere a la adopción, la suspensión, derecho que puede ejercer el trabajador, tendrá una duración máxima de ocho semanas contadas desde la decisión administrativa o judicial-

de acogimiento. La Ley tiene una redacción defectuosa (desgracia esta en la legislación laboral de inusitada frecuencia) y parece conceder una especie de opción al trabajador, cuando en realidad tal plazo se fija a partir de tal decisión o de la resolución judicial que constituye la adopción, siendo estas dos modalidades los polos de una supuesta elección del trabajador.

La suspensión tiene esta duración si el acogido es menor de nueve meses. Si mayor, es de seis semanas. En caso de que la madre y el padre trabajen, en la misma o distintas empresas, claro es, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho. Es de lamentar, también, que el legislador haya olvidado la modificación del art. 45.1.d, que se refiere a la maternidad y la adopción, para añadir el acogimiento. El lapsus no tiene la menor trascendencia, salvo la omisión del rigor que es exigible a tan alta instancia. El mismo derecho, y en los mismos términos, se concede a los funcionarios públicos (art. 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, modificada por el art. 2 de la Ley 8/1992).

## III. Desarrollo del Reglamento General de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social.

El Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, da nueva redacción al Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social. Este Reglamento venía aplicándose conforme a la Orden de 23 de octubre de 1986. Dado que el Real Decreto 1517/1981 recogía diversas novedades, la Orden de 1986 carecía de la actualidad necesaria de este tipo de normas. La Orden de 8 de abril de 1992 (B.O.E. 15 de abril) deroga la del 1986 y actualiza las previsiones para la aplicación del Real Decreto 1517/1991.

Es una disposición extensa: ciento

**La Ley 8/1992 amplía el supuesto de suspensión del acogimiento del menor**

**El Real Decreto 1517/1991 da una nueva redacción al 716/1986, que aprobó el Reglamento General de Recaudación**

noventa y un artículos, seis disposiciones adicionales, tres transitorias, dos finales y una derogatoria. Cubre la totalidad de las cuestiones relacionadas con la recaudación: gestión y colaboración, aplazamientos y fraccionamiento del pago, recaudación en período voluntario, procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, liquidación en la Tesorería General e impugnación de los actos de gestión recaudatorios. Basta, dada su extensión, traer aquí noticia de esta importante novedad legislativa.

#### IV. Sobre ciertas decisiones del Constitucional en materia laboral.

De manera un tanto sorprendente dos sentencias del T.C., la 52/1992, de 8 de abril (B.O.E. 13 de mayo) y la 75/1992, de 14 de mayo (B.O.E. 16 de junio), afirman que el derecho a la libertad sindical, configurado en el art. 28.1 de la Constitución Española, es ejercitable por los trabajadores pero no por los empresarios. De manera sorprendente porque el art. 28.1 C.E. no hace distinciones; los convenios internacionales ratificados por el Estado Español, en especial el Convenio nº 87 de la O.I.T., refiere este derecho a unos y a otros; y finalmente porque la misma Ley Orgánica de Libertad Sindical, d 2 de agosto de 1985, reconoce este derecho a los empresarios. Por otro lado, el art.

10.2 de la C.E. establece que las normas relativas a los derechos fundamentales (y el derecho a sindicarse lo es) y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Ya se ha expuesto cual es el criterio sostenido por estos tratados.

La doctrina del T.C. carece, en este punto, de lógica. El mismo Tribunal apunta unas dudas, visto lo que disponen las normas citadas, en su última sentencia, la 75/92. De hecho, ha seguido una opinión doctrinal sostenida por ciertos ciulaboralistas caracterizados en lo que, quizás inapropiadamente, puede denominarse izquierda sindical. Lo cierto, a la postre, es que habrán de evaluarse las consecuencias que se siguen del criterio del T.C. en lo que se refiere a la posición y actuaciones de las asociaciones empresariales en cuantos organismos y comisiones se relacionan con el hecho sindical. Por ejemplo: si las asociaciones empresariales no son sindicatos, sobre su presencia en la Comisión del Patrimonio Sindical acumulado y aun podría cuestionarse el uso que puedan hacer de los bienes de la antigua Organización Sindical que existía en el Régimen anterior.

La Sentencia 52/1992, toca además,

el tema de la representatividad de las organizaciones empresariales. Esta representatividad está regulada hoy por disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores; pero de modo deficiente por lo que la "representatividad" viene otorgándose por notoriedad, más que por una auténtica comprobación del porcentaje de afiliación que se establece en el precepto legal. El T.C. entiende conveniente el desarrollo de la previsión legislativa; desarrollo tanto más necesario cuanto hoy son frecuentes los conflictos, por este motivo, entre organizaciones empresariales.

El Tribunal en otra de sus recientes sentencias, la 58/1992, de 23 de abril (B.O.E. 13 de mayo), reafirma la doctrina que había venido sosteniendo, respecto a la posición de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, incluida la de Madrid. No pueden considerarse como "sucesoras" del extinto Tribunal Central de Trabajo aunque resuelvan recursos que éste tenía pendientes en el momento de su disolución; por lo tanto no cabe alegar sus precedentes para exigir igualdad en la aplicación de la Ley, ni cabe el recurso de amparo, con fundamento en el art. 14 C.E., cuando la Sala de lo Social sienta criterio distinto respecto al mantenimiento en estos precedentes.

## Ley 30/VII de Medidas sobre fomento empleo

La Ley 30 de Julio de 1992 de Medidas Urgentes sobre Fomento de Empleo y Protección por desempleo, publicado en el B.O.E. de 4 de agosto de 1992, a grandes rasgos introduce las siguientes novedades:

**Primero.** - Se pretende fomentar los contratos indefinidos con el establecimiento de las siguientes bonificaciones:

a) Trabajadores menores de 25 años que lleven un año como desempleados o jóvenes entre 25 a 29 años que sea su primer trabajo: Subvenciones de 400.000.- ptas.

b) Trabajadores de más de 45 años, inscritos al menos un año como desempleados tendrán una subvención inicial de 500.000.- ptas., y una bonificación del 50% en las cuotas de la Seguridad Social, durante toda la vigencia del contrato.

c) Mujeres inscritas como desemplea-

das al menos un año, que se contraten para aquellas profesiones u oficios que determinará el Ministerio de Trabajo, en las que el colectivo femenino se halle subrepresentado o mujeres desempleadas de más de 25 años, que habiendo tenido un empleo anterior, y una interrupción laboral mínima de cinco años, quieran volver a trabajar. Estos contratos se primarán con una subvención de 500.000.- ptas.

d) La transformación de los contratos en prácticas o para la formación en indefinidos se subvencionarán con 550.000.- ptas.

Las empresas que opten por estos beneficios deberán mantener la misma plantilla fija de trabajadores durante tres años. Debiendo cubrir las vacantes si estas se produjeran.

**Segundo.** - Los contratos temporales que se realicen al amparo del Real

Decreto 1989/84 de 17 de Octubre de Fomento del Empleo, se modifica en el sentido de que su duración mínima ha de ser de un año, manteniéndose el límite máximo de contratación temporal en tres años.

Paralelamente se modifica la protección del desempleo variando su escala en el sentido de requerirse un mínimo de 360 días de cotización para la percepción de 120 de la prestación, así como los porcentajes de aplicación sobre la base reguladora que se reducen a un 70% durante los 180 primeros días de la prestación y el 60% a partir del día 181.

El abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único se restringe únicamente para quienes pretendan trabajar como socios de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad anónima laboral.

Este decreto entró en vigor el pasado 8 de Abril de 1992, a todos los efectos.

# Novedades tributarias

Siguen los poderes del Estado, legislativo y ejecutivo dictando diversas normas referidas a la materia que nos ocupa, aunque tal vez en estos últimos meses en menor cantidad y posiblemente la importancia de las mismas también sea menor.

A continuación efectuamos un resumen de las normas más importantes:

**1.- Orden de 2 de abril de 1.992** por la que se establece el pago fraccionado semestral en determinadas actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y forestales (B.O.E. 6.4.92).

**2.- Orden de 31 de marzo de 1.992** por la que se aprueban los modelos de declaraciones del I.R.P.F. y del I.E. Patrimonio Personas Físicas para el ejercicio 1.991 (B.O.E. 13.4.92).

**3.- Real Decreto Ley 1/1.992, de 3 de abril**, de Medidas Vigentes sobre Fomento del Empleo y protección por desempleo (B.O.E. 7.4.92). El efecto fiscal de esta norma se refiere a la supresión de la deducción por creación de empleo con efectos de 8 de abril de 1.992. Entendemos que la deducción es aplicable para los trabajadores contratados por las empresas hasta esta fecha.

**4.- Orden de 8 de abril de 1.992** por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y de pago a cuenta para los grupos de sociedades en los que se haya concedido el régimen de tributación sobre el beneficio consolidado. (B.O.E. 13.4.92).

**5.- Resolución de 11 de marzo de 1.992**, de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan instrucciones en relación con los ingresos o solicitudes de devolución por el I.R.P.F. e ingresos sobre el I.E.P.P.F. para el ejercicio 1.991 a través de entidad colaboradora en el caso de residentes en el extranjero sujetos por obligación personal. (B.O.E. 19.5.92).

**6.- Orden de 28 de abril de 1.992**, por la que se corrige la Orden de 13 de marzo de 1.992 por la que se aprueba las relaciones de valores cotizados en bolsa, con su cambio medio correspondiente al cuarto trimestre de 1.991, a efectos del I.R.P.F. del año 1.991. (B.O.E. 20.5.92).

**7.- Ley 10/1.992 de 30 de abril**, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. (B.O.E. 5.5.92).

Esta ley tiene efectos en el ámbito tributario ya que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo importante debido al aumento de los recursos en materia tributaria. Podemos destacar los siguientes aspectos:

a) Supresión del recurso de apelación.

b) Creación de un recurso ordinario de casación contra sentencias de la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia.

c) Creación de un recurso de casación para la unificación de doctrina (cuando existen contradicciones entre sentencias).

d) Se legitima a las entidades representativas de intereses de carácter general para interponer el recurso de casación en interés de la ley.

e) Se limitan los motivos del recurso de revisión.

**8.- Real Decreto 753/1.992, de 26 de junio**, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento del I.R.P.F. y de la declaración anual de operaciones con terceras personas (B.O.E. 30.6.92).

Las modificaciones introducidas se refieren a los siguientes aspectos:

a) Pagos a cuenta: No procederá respecto a retribuciones en especie inferiores a 50.000 ptas. anuales por perceptor.

b) Pago fraccionado:

1.- En estimación directa u objetiva por coeficientes: Se ofrece la alternativa de determinarlo en razón del rendimiento neto del trimestre ingresando el 20% (si se cumplen determinados requisitos).

2.- Actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras: el 2% del volumen de ventas del trimestre, incluidas subvenciones. Se deroga la orden de 2.4.92 incluida en el punto 1 de este artículo.

3.- Actividades de temporada, inicio o cambio de actividad: El 2% de las ventas del trimestre o el 1% para comerciantes mayoristas o minoristas de tabaco en expendidurias.

**9.- Orden de 30 de junio de 1.992** por la que se aprueba el modelo 132 de pago fraccionado del I.R.P.F. y se establecen normas para la realización del pago fraccionado del primer semestre de 1.992 en relación con determinadas actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras. (B.O.E. 1.7.92)

Esta Orden desarrolla el Real Decreto que contiene el punto 7 anterior. Se aprueba el modelo 132 que es aplicable a los supuestos de ingresos del 20% del rendimiento neto del trimestre. Se regula la declaración de pago fraccionado del primer semestre de 1.992, para los sujetos pasivos que desarrollen actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, aplicable únicamente a ese semestre, ya que, a partir de 1 de julio las declaraciones vuelven a ser trimestrales.

**10.- Real Decreto Ley 5/1.992 de 21 de julio**, de Medidas Presupuestarias Urgentes. (B.O.E. 23.7.92).

Realiza modificaciones importantes en diversas normas:

a) El tipo general del I.V.A. se establece en el 15%.

b) Se modifica la escala del I.R.P.F. con efectos para el ejercicio 1.992.

c) Modificación de la tabla de porcentajes de retención a cuenta sobre rendimientos del trabajo.

d) Cambios en la legislación de la Seguridad Social y en Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo.

Esta normativa entra en vigor el día 23 de julio de 1.992.

# Ley de Mediación de Seguros Privados y la de Contratos de Agencia

## A. Novedades legislativas

### 1) Ley 9/1992 de 30 de Abril, de mediación en Seguros privados.

Hasta la fecha, la actividad de mediación en seguros privados se regía por el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de Agosto, que aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados, modificado posteriormente por el Real Decreto Legislativo 1300/1986, de 28 de Junio.

Los aspectos más destacables de la Ley con respecto a la normativa anterior son los siguientes:

1. Se otorga especial protección a los tomadores de seguros y asegurados en la actividad preparatoria y posterior de los contratos de seguro.

2. Se distinguen dos categorías de mediadores de seguros: agentes de seguros y corredores de seguros.

Los primeros son aquellos que ejercen su actividad en calidad de afectos a una o varias entidades aseguradoras, si disponen de autorización para ello. Los segundos, por el contrario, son aquellos que ejercen su actividad libres de vínculos que supongan afectación a una o varias aseguradoras.

De esta distinción se desprende que la función de unos y otros presenta caracteres muy diversos.

3. Se eliminan los requisitos que exigía la normativa anterior para acceder a la actividad de agente de seguros, tales como la superación de exámenes y la colegiación.

**Se protege a los tomadores de seguros y asegurados y se distinguen dos categorías de mediadores**

A partir de ahora las entidades aseguradoras podrán celebrar contratos de agencia con cualesquiera personas físicas o jurídicas que tengan capacidad legal para el ejercicio del comercio. Ello permite a dichas entidades aseguradoras utilizar para la producción de seguros las redes de distribución de, por ejemplo, bancos o entidades financieras, grandes almacenes, etc. Con ello el asegurador tiene mayor libertad para elegir entre los distintos canales de distribución alternativos, además de suponer una mayor responsabilidad del asegurador por la conducta de los agentes que tengan contratados.

El agente afecto deberá ser nombrado por la empresa aseguradora de acuerdo con sus propios criterios de selección.

4. Por el contrario, el corredor de seguros debe estar libre de cualquier afectación a las entidades de seguros. Por eso, en la Ley se establece un conjunto de normas que garantizan la independencia de los corredores de seguros.

Para ejercer la actividad de corredor de seguros será preciso obtener la autorización previa de la Dirección General de Seguros, siendo requisitos necesarios para que una persona física obtenga y conserve dicha autorización, los siguientes:

- Estar en posesión del diploma de "Mediador de Seguros Titulado".
- Prestar fianza, constituida a disposición de la Dirección General de Seguros en forma de aval bancario, o contratar un seguro de caución.
- Contratar un seguro de responsabi-



La actividad aseguradora tiene una mayor regulación

lidad civil.

5. Como consecuencia de lo expuesto, se distinguen dos sistemas de responsabilidad administrativa: por una parte, las entidades aseguradoras, como últimas responsables de las personas que actúen en la mediación en seguros privados. Por otra, el corredor de seguros o la sociedad de correduría de seguros y sus gestores, según que la actividad la realice una persona física o jurídica, habida cuenta de la independencia con que actúa.

6. El control de la actividad de mediación de seguros y de las personas que las realizan corresponde a la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda.

7. Flexibilidad en la actividad de distribución de seguros privados:

-La ley sólo regula con detenimiento la mediación en seguros privados, limitándose a fijar las reglas de libertad de actuación para el resto de los canales de distribución.

-Se suprime la exclusividad de objeto social en las sociedades de agencia y de correduría de seguros.

-Se establece la posibilidad de celebrar contratos entre entidades aseguradoras para el intercambio de sus redes agenciales de distribución.

-Se regulan también otras actividades vinculadas muy estrechamente al sector asegurador privado. Así, las que realizan los peritos tasadores de seguros, los comisarios y los liquidadores de averías.

#### Estructura de la Ley

La presente ley contiene 31 artículos estructurados en cuatro capítulos, que se refieren a la mediación en seguros privados, a las personas y entidades que realizan tal mediación (agentes y corredores de seguros y auxiliares y colaboradores), al control administrativo de la actividad de mediación y, por último, a la colegiación voluntaria de las personas físicas titulares que realizan tal actividad.

Contiene además cinco Disposiciones Adicionales, siete Disposiciones Transitorias, una Derogatoria (en la que se deroga la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados, Real Decreto 1347/1985 de 1 de agosto, con sus modificaciones posteriores, ...) y dos Disposiciones Finales (en la segunda se establece que la ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación el el BOE).

#### Régimen de los nacionales de otros Estados miembros de la CEE:

A efectos del ejercicio de la actividad de correduría de seguros por otros nacionales de la CEE, se equipara, a la posesión del diploma correspondiente, al ejercicio efectivo de dicha actividad, por cuenta propia o ajena, durante el tiempo establecido por la ley.

#### Responsabilidad Administrativa

La ley tipifica una serie de infracciones que clasifica en muy graves, graves y leves, estableciendo así mismo un régimen de sanciones.

#### Colegiación de Mediadores de Seguros Titulados

Se establece que en ningún caso será requisito para ejercer la actividad de corredor de seguros la incorporación a cualquiera de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados.

#### **II) Ley 12/1992, de 27 de Mayo, sobre contratos de Agencia**

La publicación de esta Ley viene a incorporar al Derecho español el contenido normativo de la Directiva 86/653, referente a los Agentes

comerciales independientes, llenando así el vacío legal existente hasta la fecha.

Los puntos a destacar de la Ley son los siguientes:

1.-En la definición de la agencia cabe destacar el carácter de intermediario independiente del Agente, que le diferencia del representante de comercio. Esta característica, reconocida en el título de la Directiva y en su artículo definitorio, se contiene también en el primero de los artículos de la Ley. Se regulan única y exclusivamente los agentes que merecen el calificativo de intermediarios independientes. **"No se considerarán agentes los representantes y viajantes de comercio dependientes ni, en general, las personas que se encuentren vinculadas por una relación laboral, sea común o especial, con el empresario por cuya cuenta actúan"**.

2.-El agente puede ser un mero negociador, dedicado a promover contratos, o asumir también la función de concluir los contratos promovidos por él. El término "negociar" utilizado por la Directiva, se sustituye por el de "promover" contratos. Merece la pena destacar que al delimitar la actividad del Agente, la Ley sustituye la actividad de compra y venta (fijada por la Directiva) por otra más amplia: promover y concluir actos u operaciones de comercio.

Pero la Ley va aún más allá, y así hace referencia no sólo a mercancías, sino también a la circulación de bienes muebles e incluso servicios.

3.-El agente comercial no actúa por cuenta propia, sino ajena, sea de uno o de varios empresarios.

4.-El contrato de agencia exige permanencia o estabilidad: es un contrato de duración, sea determinada, sea indefinida. En el primer caso, el contrato se extingue por vencimiento del término, transformándose en indefinido, si se ejecutan por las partes después de transcurrido el plazo inicialmente previsto. En el segundo caso (contratos de agencia concluidos por tiempo indefinido) la denuncia unilateral de las partes requerirá preaviso. Es de destacar que el plazo de preaviso se amplía de tres a seis meses como máximo legal. Se prohíbe que, por convención entre las par-

## **La Ley sobre contratos de Agencia incorpora el contenido normativo de la Directiva 86/653 a nuestra legislación**

tes, se reduzcan los mínimos legales.

La directiva señala que el agente se encarga de manera permanente de promover contratos o de promoverlos y concluirlos por cuenta ajena.

5.-Por último, señalar el carácter retribuido del agente, que puede consistir en una cantidad fija, en una comisión, o en una combinación de ambas. Aunque la Directiva no se refiere expresamente a este punto, se excluye de ella el agente no remunerado. Ahora bien, la ausencia de estipulación expresa en el contrato no significa que este sea gratuito, sino que la remuneración tiene que fijarse conforme a los usos.

La Ley consta de treinta y un artículos distribuidos en tres capítulos, una disposición adicional y una disposición transitoria.

#### **III) Entre otras normas de interés publicadas en el Boletín Oficial del Estado podemos señalar:**

Real Decreto 438/1992 de 30 de Abril, por el que se desarrolla la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, de 12 de Enero de 1967, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, en lo que afecta al sector de determinados "servicios prestados a las empresas no clasificadas en otro lugar" (grupo 839) (67/43/CEE).

Real Decreto 571/1992, de 29 de Mayo de los Registros de intereses de altos cargos (B.O.E. 4-06-1992).

Resolución de 5 de Junio de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se anuncia la publicación de la Norma Técnica de elaboración del informe especial sobre aumento de capital por compensación de créditos, supuesto previsto en el Artículo 156 del Texto

Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

### B. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado relativas a sociedades

Entre otras merece la pena destacar:  
**-Resolución de 5 de Marzo de 1992 (B.O.E. 2.5.92).** Sociedad de Responsabilidad Limitada. Estatutos: Acuerdo por mayoría de socios.

La Dirección General de los Registros desestima el recurso y confirma el auto y nota del Registrador entendiendo que

"el margen de autonomía que el artículo 14.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece al definir la mayoría que ha de regir la vida social, y la subsidiaridad del criterio capitalista en defecto de previsión estatutaria, no procede sino desestimar la pretensión del recurrente, toda vez que el artículo 7 de los Estatutos proclama, de modo inequívoco, la vigencia del criterio personalista de la simple mayoría de socios, sin atender en absoluto a la fracción del capital social que la misma represente".

- Resolución de 29 de Febrero de 1992 (B.O.E. 4.5.92). Inscripción de sucursal de sociedad extranjera.

Tras la modificación operada por la Ley 19/1989 de Reforma Parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la C.E.E., las Sucursales de Sociedades Extranjeras están sujetas a inscripción obligatoria en el Registro Mercantil (art. 81.K R.R.M.), de manera que lo que accede al Registro es la Sucursal y no la sociedad extranjera (art. 262. R.R.M.).

Las sociedades extranjeras a que se refiere el apartado K del artículo 81 no han de coincidir necesariamente con los tipos societarios reconocidos por nuestra legislación. El Registro Mercantil ha de limitarse a comprobar si la sociedad extranjera está efectivamente considerada como tal en su propio ordenamiento jurídico y si está válidamente constituida conforme al mismo. (Ver Resolución de esta misma Dirección de 11.9.90).

**-Resolución de 26 de Marzo de 1992 (B.O.E. 27.5.92).** Sociedad Anónima. Ampliación de capital por elevación del nominal. Desembolso.

El presente recurso trata de resolver acerca de si en los casos de aumento de capital por elevación del valor nominal de las acciones preexistentes, el desembolso mínimo del 25% que marca la ley ha de referirse al importe de la variación experimentada en su valor por cada acción o, únicamente, al valor total de cada una de ellas después de la ampliación.

La D.G.R.N se decanta a favor de esta última posibilidad.

**-Resolución de 30 de Abril de 1992 (B.O.E. 3.6.92).** Sociedad Anónima: Convocatoria de Junta. Normativa: Reglamento del Registro Mercantil Artículo 68 y Ley de Sociedades Anónimas Artículo 97.

El acuerdo de la Junta General de celebrar nueva reunión en día y hora prefijados no excluye la necesidad de que por los administradores se proceda a la debida convocatoria de la misma en forma legal, para evitar lesionar los derechos de los socios que no concurrieron a dicha Junta o de los que adquieran tal condición en el tiempo intermedio entre una y otra reunión.

**-Resolución de 17 de junio de 1992** de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don Rafael Leña Fernández, contra la negativa del Registrador mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

La Dirección General de los Registros y del Notariado trata de interpretar el tenor literal del art. 224.2 de la Ley de Sociedades Anónimas analizando el hecho de si para inscribir en el Registro Mercantil los acuerdos de transformación de Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada es preciso la publicación tres veces en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en los diarios de mayor circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio, o si basta (como ocurrió en el caso concreto) su publicación una sola vez en cada uno de los periódicos.

La Dirección General resuelve que la literalidad del citado artículo es desproporcionada y excesiva para el interés que trata de proteger, teniendo en cuenta que los acuerdos de transformación de Sociedad Anónima en

Sociedad de Responsabilidad Limitada tienen un carácter exclusivamente interno, subsistiendo su personalidad jurídica y aplicándose a este tipo social las mismas garantías previstas en la Ley de Sociedades Anónimas para salvaguardar la integridad del capital social, por lo que los intereses de los acreedores no se ven perjudicados.

**-Resolución de 7 de julio de 1992,** de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Enma Muñoz Fernández en nombre de "Laboratorios Ovejero, Sociedad Anónima", contra la negativa del Registrador Mercantil de León, a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos sociales.

En esta resolución la Dirección General hace referencia al modo de computar el plazo de quince días al que alude el artículo 97.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, entendiendo que el objetivo de esta norma es asegurar la existencia de un margen temporal de quince días, al menos, entre los momentos de publicación del anuncio y de reunión de la Junta, por lo que ambas fechas quedan excluidas del cómputo.

**-Resolución de 27 de junio de 1992,** de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Juan Carlos Caballería Gómez, contra la negativa del Registrador mercantil número IX de Madrid a inscribir una cláusula estatutaria.

La Dirección General señala en esta resolución que la aprobación del acta de la junta de accionistas es imprescindible para que los acuerdos que se tomen puedan inscribirse en el Registro Mercantil, además de tener la categoría de presupuesto para la ejecutoriedad de los acuerdos sociales y para su operatividad notarial y registral.

En la resolución, Registros confirma la obligatoriedad de la aprobación en función de la Ley de Sociedades Anónimas rechazando el argumento del recurrente, que consideraba que la aprobación del acta "no tiene carácter obligatorio, sino meramente probatorio, por lo que difícilmente puede imponerse la aprobación en un determinado sentido".

Derecho Matrimonial

Bufete Delgado del Rio y Antonio Pérez Ramos

# Indemnización en un caso de nulidad católica por neurosis profunda

T.S.1ª, S.10-3-92 (Ponente: Sr. Villagómez).

## a) Supuesto de hecho

El Tribunal de la 1ª Instancia declara que consta la nulidad del matrimonio por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones del matrimonio en razón de la enfermedad que padece (c. 1095, 2 CIC); neurosis profunda. Sentencia confirmada por Decreto (c. 1684, 1 CIC) del Tribunal de 2ª Instancia. Sin previa declaración de ajuste (art. VI AJ y art. 80 C.c.), la esposa ejercita la acción indemnizatoria ex art. 98 C.c. Acción, desestimada en 1ª instancia, que el Tribunal de apelación acoge e impone al esposo la obligación, ex art. 98 C.c. de entregar a su esposa una cantidad mensual en concepto de indemnización.

## b) Doctrina Jurisprudencial:

1. La declaración de ajuste al Derecho del Estado (art. VI AJ de 31.1.1979 y art. 80 C.c.) es "presupuesto preciso" y "condición necesaria e ineludible", tanto para ejercitar la acción del art. 98 C.c. como para "pronunciar cualquier resolución definidora de derecho sobre los efectos civiles del matrimonio declarado nulo".

No procede, sin ejecución civil previa/simultánea (declaración de ajuste) de la correspondiente sentencia canónica de nulidad de matrimonio, ejercitar la acción indemnizatoria prevista en el art. 98 del C.c. El T.S. habla de "incumplimiento de su necesaria precedencia legal en cuanto al trámite de homologación".

2. La indemnización prevista en el art. 98 C.c. no es de naturaleza alimenticia (art. 142 ss. C.c) ni se corresponde con la pensión compensatoria (art. 97 C.c.). "..... se trata de en cierto sentido una equitativa reparación económica equilibradora de los amplios y variados desajustes que

puede ocasionar la nulidad de un matrimonio por la extinción de un proyecto común de vida de los esposos afectados, que no ha ido consolidándose en los años de convivencia, hasta producir su desaparición".

3. El precepto del art. 98 C.c. "no trata ... de imponer sanciones", "... sino que más bien la norma se proyecta a reducir distancias económicas sociales y derivadas entre los que en su día estuvieron unidos por legítimo vínculo matrimonial, polarizándose sobre los principios de autosuficiencia y neutralidad de costes, al faltar una adecuada institución estatal de previsión social autónoma, sobre todo para las mujeres carentes de actividades laborales, lo que la realidad de los tiempos parece cada vez demandar en forma urgente y necesaria de satisfacción de justicia social".

4. El art. 98 C.c. "por remisión que efectúa el art. 97 precedente, impone para su aplicación la concurrencia de puntuales requisitos...".

5. "En los casos de buena fe concurrente y coincidente no opera el alegado artículo 98" (compensación ex art. 1195 C.c.).

6. "En los casos de mala fe de ambos, tampoco ha de aplicarse el precepto 98, pues la indemnización carece de toda razón de ser y consistencia".

## c) Nota crítica

Resulta difícil compartir la naturaleza jurídica que se atribuye en la



El Tribunal dictamina sobre un caso de nulidad

presente Sentencia a la indemnización prevista en el art. 98 C.c. Ni aparece clara la diferencia con la pensión compensatoria (desequilibrio) ni tampoco, si se entiende en los términos que expresa esta Sentencia, se acaba de entender por qué la norma habla de buena fe. Creemos, por el contrario, que la indemnización del art. 98 C.c. está pensada para los supuestos que el cónyuge de buena fe haya sufrido determinados daños y perjuicios.

La mala fe no necesariamente debe ser declarada en el proceso canónico de nulidad ni, en caso de producirse, vincula al juez civil que, en estos casos, ha de actuar, como ha establecido reiterada doctrina del Tribunal constitucional, con la autonomía de criterio. Ha de probarse en el proceso en el que se solicite la indemnización ex art. 98 C.c. siendo válidos al respecto cualquiera de los medios probatorios admitidos en derecho. En todo caso los datos al respecto que se encuentren en el proceso canónico de nulidad son un elemento de prueba más a tener en cuenta por el Juzgador en la valoración conjunta de la prueba que se aporte pero sin que opere automatismo alguno.

## Inversiones Extranjeras

Asesoría legal García de Ceca

# Nueva legislación en materia de inversión extranjera en España

## I.- Novedades legislativas

Como novedades legislativas a comentar desde la publicación del último número de esta revista, hemos de citar las siguientes:

1.- **Ley 18/1992, de 1 de julio** (BOE nº 159, de 3-7-92), por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España.

2.- **Real Decreto 671/1992, de 2 de julio** (BOE nº 159, de 3-7-92), sobre Inversiones Extranjeras en España.

3.- **Real Decreto 672/1992, de 2 de julio** (BOE nº 159, de 3-7-92), sobre Inversiones Españolas en el Exterior.

4.- **Real Decreto 766/92, de 26 de julio** (BOE nº 156, de 30-6-92), sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la CEE.

5.- **Circular del Banco de España nº 8/92, de 24 de abril** (BOE nº 111, de 8-5-92), sobre Oficinas de Cambio.

6.- **Circular del Banco de España nº 11/92, de 26 de junio** (BOE nº 166 de 11-7-92), sobre Préstamos y créditos exteriores.

7.- **Circular del Banco de España nº 12/92, de 26 de junio** (BOE nº 166, de 11-7-92), sobre Cuentas de no residentes abiertas en España. Operaciones con billetes y efectos. Entidades registradas.

8.- **Resolución de 12 de junio de 1.992, de la Dirección General de Transacciones Exteriores** (BOE nº 147, de 19-6-92), por la que se modifica la Instrucción 5ª de la Resolución de 7-1-92, sobre transacciones exteriores. Quedan liberalizados los pagos inferiores a 500.000 pts.

9.- **Resolución de 6 de julio de 1.992 de la Dirección General de Transacciones Exteriores** (BOE nº 168, de 14-7-92), sobre procedimiento de tramitación y registro de inversiones extranjeras en España.

10.- **Resolución de 7 de julio de 1.992 de la Dirección General de**



Las inversiones extranjeras han sufrido nuevas normativas

Transacciones Exteriores (BOE nº 168, de 14-7-92), sobre procedimiento de tramitación y registro de inversiones españolas en el exterior.

Ante la imposibilidad de examinar con cierto detalle la totalidad de las disposiciones enunciadas nos limitaremos en esta ocasión a hacer un breve análisis de algunas de ellas, a la espera de poder examinar el resto con el debido detalle en números sucesivos.

## II.- Comentarios

II.1.- **Ley 18/92, de 1 de julio**, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras.

Como es sabido, el art. 67 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 25-3-57, establece que los Estados miembros suprimirán progresivamente entre sí las restricciones a los movimientos de capitales pertenecientes a personas residentes en dichos Estados, así como las diferencias de trato por razón de la nacionalidad o residencia de las partes o del lugar de colocación de los capitales, previéndose en

el art. 70.1 del Tratado CEE la adopción de directivas para alcanzar el más alto grado de liberalización posible. En el mismo sentido, el art. 13 del Acta Unica Europea de 17-2-86, hace referencia a la creación, antes del 31-12-92, de un mercado interior en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios o capitales estará garantizada por las disposiciones del Tratado CEE.

La Directiva del Consejo de la CEE 88/361, de 24 de junio, es en materia de movimientos de capitales, el paso subsiguiente al proceso de liberalización programado en el Tratado y Acta Unica.

Inspirado en dicha Directiva se dictó el Real Decreto 1816/91, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, al igual que ahora se publica la Ley que comentamos 18/92, de 1 de julio, por la que, fundamentalmente, se deroga el Real Decreto Legislativo 1265/1986, de 27 de junio, por el que se regían las inversiones extranjeras en España, al tiempo que se establece un nuevo marco legislativo para la regulación de las inversiones tanto extranjeras en España como españo-



las en el extranjero, constituido por la Ley de Control de Cambios 40/79, de 10 de diciembre, en cuyo artículo segundo se faculta al Gobierno para regular los actos, negocios, transacciones y operaciones de toda índole de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse cobros o pagos exteriores, pudiendo someterlos mediante la reglamentación de control de cambios a cualquier tipo de control administrativo.

La Ley 18/92, además de la cláusula derogatoria ya comentada y de las posibilidades de establecer un régimen especial para los extranjeros por razones de orden público, seguridad y salud pública, o para aquellas actividades que participen en el ejercicio de autoridad pública, en su artículo único concede a los residentes en cualquier Estado miembro de la CEE el derecho de establecimiento en sectores restringidos como son los del juego, televisión, radio y transporte aéreo, a excepción de las actividades relacionadas con la producción o comercio de armas o con la defensa nacional.

**II.2.- Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, sobre Inversiones Extranjeras.**

Como hemos señalado anteriormente, dentro del marco de la Ley 40/79, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios, se inscribe el citado R.D. 671/92, a través del cual se adapta nuestro ordenamiento jurídico a la Directiva 88/361/CEE, en lo concerniente a las inversiones extranjeras en España.

El R.D. 671/92, tiene un marcado carácter liberalizador y establece un amplio régimen de libertad para las inversiones extranjeras con las escasas excepciones que más adelante se indican.

Los principios que informan la nueva normativa son los siguientes:

1.- Un mayor acercamiento al régimen de libertad de movimientos de capital preconizado por la normativa comunitaria.

2.- La adaptación formal de nuestro derecho al vigente en la práctica totalidad de los países comunitarios.

3.- La reglamentación sobre inversiones extranjeras se dicta por el Gobierno en uso de las facultades que le reconoce el art. 2º de la Ley

## La Ley 18/92, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras

40/79, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios.

A su vez, las características principales que se destacan en este nuevo régimen normativo, son las que siguen:

1.- El concepto de inversión extranjera está íntimamente ligado a la condición de no residente de su titular, al margen de la nacionalidad del inversor. Así el español o extranjero que abandona su residencia en España es automáticamente un potencial titular de inversiones extranjeras en nuestro país.

2.- La forma de la inversión que anteriormente permitía distinguir entre capitales exteriores o interiores y aportaciones dinerarias y no dinerarias, deja de tenerse en cuenta al desaparecer cualquier distinción por razón del origen de los fondos. No es necesaria, por tanto, autorización para la aportación de capitales interiores.

3.- Se mantiene la distinción entre inversiones directas, de cartera, en inmuebles y otras formas de inversión.

4.- Las inversiones procedentes de paraísos fiscales se sujetan a verificación previa. Desde una especial anafilaxia económica se contemplan oficialmente estas inversiones procedentes de paraísos fiscales dadas las posibilidades que ofrecen al fraude fiscal y, especialmente, al blanqueo de dinero procedente del narcotráfico.

5.- Existe libertad de transferencia al exterior de beneficios y rendimientos de capitales invertidos.

6.- Persisten como sectores específicos en los que la inversión requiere autorización del Consejo de Ministros, los del Juego, Televisión, Radio, Transporte Aéreo y Defensa, con las salvedades derivadas de la pertenencia

del inversor a un Estado miembro de la CEE, según ya hemos indicado con anterioridad.

**II.3.- Real Decreto 672/1992, de 2 de julio, sobre Inversiones Españolas en el Exterior.**

En el mismo marco legislativo que las transacciones con el exterior y que las inversiones extranjeras en España, es decir, al amparo de la Ley 40/79, de 10 de diciembre, se ha publicado el Real Decreto que comentamos, destinado a dar adecuado tratamiento legal a las inversiones españolas en el exterior, operaciones que revisten peculiaridades y características propias que las distinguen del resto de las transacciones exteriores y que, en principio justifican la existencia de una norma especial que las regule.

El presente Real Decreto deroga el anterior nº 2374/86, de 7 de noviembre, así como las Ordenes de 19 de diciembre de 1988, de 12 de marzo de 1990 y de 27 de diciembre de 1990.

El nuevo sistema legal se inspira en un régimen de libertad para las inversiones en el exterior así como para los cobros, pagos y transferencias que traigan causa en dichas inversiones.

Las limitaciones al principio general de libertad se establecen en supuestos muy concretos que afectan a los casos siguientes:

a) Inversiones directas.- Cuando la inversión supere los doscientos cincuenta millones de pts. o cuando al destino de la misma sea uno de los territorios considerados como paraíso fiscal, se exigirá verificación previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

El incumplimiento de la obligación de registrar estas inversiones en el Registro correspondiente de la D.G.T.E. será constitutivo de una infracción administrativa de carácter leve.

b) Inversiones en bienes inmuebles.- De los veinticinco millones liberalizados hasta ahora, el nuevo sistema nos ha pasado a un techo de hasta doscientos cincuenta millones de pts. sin que sea preciso el trámite de verificación previa.

c) Inversiones por aportación.- Se contempla un solo supuesto de exigencia de autorización administrativa

previa relativo a las inversiones que tengan lugar mediante la aportación de acciones o valores equiparables, inmuebles, establecimientos mercantiles y otros activos sitos en España, salvo que la Sociedad extranjera pertenezca a un país miembro de la CEE y siempre que no esté controlada por residentes en España.

### III.- Conclusiones

Para terminar esta breve nota sobre la nueva normativa reguladora de las inversiones extranjeras en España y de las inversiones españolas en el exterior, diremos que el cauce legal previsto para la adaptación de nuestro ordenamiento al de los países miembros de la CEE, es una Ley anterior a la entrada de España en la Comunidad, cuyo capítulo II fue ya modificado por la Ley Orgánica 10/83, de 16 de agosto, para adaptarla a la Constitución vigente, capítulo que ha quedado prácticamente en blanco, por lo que a la tipificación de delitos monetarios se refiere, como consecuencia de la liberalización operada a través del Real Decreto 1816/91, de 20 de diciembre, sobre Transacciones con el Exterior.

Lo que antecede unido a la dispersión legislativa que supone la específica regulación de las referidas transacciones, de las inversiones extranjeras en España y de las inversiones españolas en el exterior, así como la serie de órdenes, circulares e instrucciones que en detalle desarrollan la regulación de estas materias, hace pensar en la necesidad de una nueva norma en la que se refunda la actual reglamentación de Control de Cambios de manera que se convierta en un instrumento moderno, sintético, concreto, útil y eficaz para conocimiento no sólo de los llamados a aplicar esta legislación sino, funda-

mentalmente, de los que venimos obligados a cumplirla.

Hay que hacer notar al respecto que para los Tribunales españoles a la hora de tener que resolver contenciosos sobre Control de Cambios, la mencionada dispersión legislativa es un escollo que puede en ocasiones conducir a errores judiciales de distinta importancia según el caso; que esta misma circunstancia es predicable respecto del profesional cuya actividad no verse en exclusiva sobre la materia; y que, sobre todo, el ciudadano de a pie se encuentra perdido cuando tiene que actuar en relación a cuestiones relacionadas con el control de cambios, pudiéndose afirmar que, incluso actos irregulares que intencionalmente pueden serle atribuidos, no los habría realizado si conociera, aún someramente, el alcance y consecuencias que de los mismos se podrían derivar.

El Consejo Superior Bancario, primero, y el Consejo de Estado, después, se han pronunciado sobre el particular en el sentido de que aún siendo válido el marco legal que ofrece la Ley 40/79, de 10 de diciembre, para la adecuación de nuestro derecho interno al vigente en la CEE, no estaría de más que la materia que nos ocupa fuera objeto de reconsideración y plasmación en una nueva norma legal que la situara en el estado en que se encuentra en el momento actual el desarrollo económico de España.

Finalmente, añadir que la adecuación o adaptación de nuestro ordenamiento jurídico al comunitario se está produciendo respecto de un régimen transitorio escalonado en dos fases, la última de las cuales terminará el 31 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual entrará en vigor el Acta Unica Europea y con ello se hará si cabe más evidente la necesidad no sólo de reducir a síntesis la dispersión normativa existente sino, incluso, de eliminar aquellos flecos, reductos o escasos supuestos que no nos permiten hablar todavía de la existencia en España de un auténtico y completo sistema de libertades en cuanto concierne a la libre circulación de capitales de cara al inmediato mercado interior comunitario. En cualquier caso, doctores tiene el Ministerio de Economía y Hacienda.

### IV.- Oficinas de Cambio

#### IV.1.- Requiem al Monopolio Bancario en los Cambios de Divisas

El casi exhaustivo monopolio del que hasta ahora gozaban en España las entidades bancarias en materia de cambio de divisas ha quedado suprimido en virtud de la nueva regulación que, con base en la liberalización sobre pagos entre residentes y no residentes operada por el R.D. 1816/91, se contiene en la Circular del Banco de España (BE) nº 8/92, de 24 de abril.

Hasta ahora en nuestro país, cuando tanto residentes como no residentes querían realizar cambios de moneda en legal forma habían de acudir necesariamente a una Oficina Bancaria, al buscar, sin éxito alguno, sobre todo los ciudadanos extranjeros, esas comunes "casas de cambios" que tanto abundan en nuestros países vecinos, y a las que a buen seguro hemos acudido todos más de una vez en nuestras visitas al extranjero.

Decíamos al principio que se ha puesto fin al "casi" exhaustivo monopolio bancario en esta materia, porque lo cierto es que, hasta el momento, venían funcionando, fundamentalmente en agencias de viaje, hoteles, etc., las llamadas Oficinas de Cambio reguladas ya en Resolución del BE de 22 de Octubre de 1982 y, tras diversas modificaciones, en la Circular del BE nº 26/1987, de 10 de octubre, las cuales, dada la limitación operativa con que actuaban y la obligación de ceder necesariamente a la Banca delegada las divisas adquiridas a sus clientes, en el plazo máximo de 15 días, se situaban en el mercado de cambios en una débil posición, incapaz por completo de ofrecer una competencia seria en esta materia al restringido círculo de las entidades bancarias.

La situación, como anunciábamos, ha cambiado sustancialmente a raíz de la entrada en vigor el pasado 18 de mayo de la Circular del BE nº 8/1992, de 24 de abril, la cual contempla la posibilidad de que por el Banco de España se autoricen establecimientos abiertos al público para cambio de moneda extranjera que, previo el cumplimiento de los requisitos y con los límites que más adelante comentaremos, podrán comprar

**La nueva legislación suprime el casi exhaustivo monopolio de las entidades bancarias en materia de cambio de divisas**

a clientes residentes y no residentes billetes extranjeros y cheques de viajero cifrados en divisas, contra entrega de pesetas; proporcionar a personas físicas no residentes billetes españoles para gastos de estancia en España; y vender, tanto a residentes como a no residentes, billetes extranjeros contra entrega de pesetas o divisas.

Es decir, que con la nueva Circular, y en las condiciones que enseguida veremos, se dota a las Oficinas de Cambio de una amplitud operativa, antes limitada a la adquisición de billetes extranjeros y cheques en divisas contra entrega de pesetas, que, unida a la libertad en la negociación de las divisas adquiridas -ya no necesariamente cedidas a la Banca delegada, sino de posible venta en la propia Oficina o situación en cuentas en divisas en Bancos extranjeros conforme a lo previsto en la Circular 3/1992, de 15 de Enero-, confiere a este sector del mercado financiero un contenido y unas posibilidades de explotación que sin duda mermará de modo considerable la actividad bancaria en este ámbito, y hará florecer esas "casas de cambio" tan útiles, por su ubicación y horario de funcionamiento, tanto al extranjero que nos visita como al español que con frecuencia se desplaza al extranjero.

#### IV.2.- Particularidades de las nuevas Oficinas de Cambio

##### 1º.- Requisitos de apertura

Con carácter general, cualquier persona física o jurídica podrá instalar una de estas nuevas Oficinas de Cambio siempre que por el Banco de España, previa solicitud formulada en la sucursal de esta entidad de la provincia en la que se vaya a ejercer la actividad, se proceda a su inscripción en el correspondiente Registro que la Circular 8/1992 designa.

La solicitud deberá ir acompañada de una serie de documentos, descritos con precisión en la Norma Primera de la Circular (fotocopia del NIF o tarjeta de residencia, relación de los locales donde vaya a tener lugar la actividad, fotocopia de la declaración de alta en el IAE, etc.), y se entenderá denegada si no se comunica la inscripción en el plazo de un mes.

Para efectuar operaciones de entrega de billetes españoles a personas físicas no residentes para gastos de estancia en España, por el contrava-

lor de los abonos exteriores recibidos a su favor en cuentas bancarias abiertas por el establecimiento de cambios, y para la venta de billetes extranjeros a personas físicas o jurídicas, residentes y no residentes, contra entrega de pesetas o divisas, además de la inscripción en el Registro antes mencionado deberá solicitarse de la Oficina de Balanza de Pagos del Banco de España, en Madrid, el registro de estas actividades, solicitud que podrá dar lugar a que se requiera la aportación de datos e información complementaria.

##### 2º.- Normas de Funcionamiento

En este ámbito la Circular que comentamos introduce importantes novedades en relación con el régimen vigente para los anteriores establecimientos de este orden, tanto en lo que se refiere al control de las operaciones realizadas, ahora, insistimos, de una amplitud considerablemente mayor, como en lo relativo a la información a proporcionar a los potenciales clientes.

En el primer aspecto, cabe destacar que mientras en los establecimientos de cambio antes existentes el control administrativo de las operaciones obligaba solamente a la llevanza de un Libro-Registro en el que diariamente se anotaban, de manera global por cada moneda, las compras de divisas que hubiesen efectuado y las cesiones de estas a la Banca delegada, sin necesidad de anotar los datos de identificación de los clientes -que por ello podían permanecer en el más absoluto anonimato-, en la versión actual de estas Oficinas se exige una concreta identificación de cada titular que realice una operación, cualquiera que sea su cuantía, mediante la consignación de los correspondientes datos en un formulario (modelo EC-1), y la elaboración trimestral de un estado-resumen de las operaciones realizadas, plasmado en otro formu-

lario (EC-2), en el que se harán constar los movimientos de billetes extranjeros y cheques de viajero cifrados en divisas.

En el segundo aspecto mencionado, la novedad consiste en que el tipo de cambio aplicable, que ha de quedar expuesto al público en sitio bien visible, debe incluir en todo caso las comisiones y gastos derivados de la transacción, de modo que al cliente le resutará así más fácil calcular de antemano el importe exacto que obtendrá del cambio y valorar cual sea la mejor oferta que en este orden presente el mercado.

A lo aquí expuesto basta añadir, para no cansar la atención de nuestros lectores, que en cuanto a los requisitos específicos de cada tipo de operaciones (por ejemplo, la obligación de exigir, en caso de compra a no residentes de billetes extranjeros o cheques de viajero cifrados en divisas, la aportación del impreso B-1 -declaración de importación- o el B-3 -relativo al cobro de recibido de un residente- cuando el contravalor de la compra exceda de un millón de pesetas), o el régimen sancionador en caso de incumplimiento, nos remitimos a lo que sobre el particular pormenoriza la propia Circular.

#### IV.3.- Conclusiones

Considerando el ámbito de actuación que la nueva normativa concede a las Oficinas de Cambio, no dudamos que, a lo largo del tiempo, estas habrán de proliferar en nuestro territorio nacional, llenando así un vacío que, sin perjuicio de la atención que el público recibía en este ámbito de las entidades bancarias, se dejaba sentir al tiempo de realizar operaciones de cambio cuya necesidad surgía de modo imprevisto en una hora en que nos encontrábamos cerradas a cal y canto todas las oficinas bancarias de nuestro entorno, y sin duda se agilizarán y fomentarán también estas transacciones, antes de cierta lentitud de tramitación en gran parte de los Bancos.

El negocio está disponible: a quien le interese puede ir cursando ya la necesaria solicitud en la sucursal del Banco de España de la provincia en que haya de ejercerlo o, si se trata de Madrid, en la Oficina de Balanza de Pagos del Banco de España, sita en la calle Alcalá nº 50 (28014 Madrid).

**La legislación aprobada establece las particularidades y requisitos de las nuevas oficinas de cambios**

# El nuevo proceso para menores

## 1. La respuesta urgente a una sentencia el Tribunal Constitucional

No será fácil de olvidar que el año 1992 ha sido prolífico en reformas procesales. De diferente importancia y oportunidad, hechas con perspectiva o sin interesar soluciones a largo plazo, a unas siguen otras. Reciente aún la promulgación de la Ley 10/1992, de 30 de abril de medidas urgentes de reforma procesal, la ley orgánica 4/1992, de 5 de junio ha adelantado, una vez más de manera urgente, la reforma de la legislación procesal de menores, o, más correctamente dicho, del proceso para menores o con menores, por lo que luego se explicará.

La ocasión la ha impuesto, como también ha ocurrido en materia procesal penal en fechas todavía recientes, una decisión del Tribunal Constitucional. En este caso fue la adoptada por la sentencia 36/1991, de 14 de febrero, por la que se declara inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores. Es verdaderamente penoso que el legislador vaya en muchas ocasiones a la zaga del Tribunal Constitucional, sin tener la finura de criterio para detectar e implantar -sin dejaciones, ni demoras de tiempo- las reformas de aquellas Leyes que no se adaptan a los aires constitucionales. El asunto es grave aunque deje insensibles a muchos. El sistema revela una pobreza de pensamiento similar a la padecida en otros ámbitos sociales y políticos sumergidos en profunda crisis de inquietud e interés.

El legislador reconoce y advierte, en la Exposición de Motivos, que, desde que se dictó la sentencia de 14 de febrero de 1991 por el Tribunal Constitucional, no ha tenido tiempo de acometer la redacción de una nueva legislación de menores que será objeto de medidas legislativas posteriores (sic!) y que por ahora adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores. Otra vez, a vueltas con las reformas



## La Ley 4/1992 adelanta la reforma de la legislación de menores

urgentes y parciales; con las promesas y realidades de seguir viviendo en régimen provisional. Por esta razón, la reforma acometida pronto será -o deberá ser- reformada. Lo verdaderamente llamativo es que un grupo numeroso de personas tan necesitada de atención, como son los menores, carezca de una legislación sistemática, coherente y completa; que no se le preste la atención política que merece. No faltan claves para explicar y entender el fenómeno y el descuido; proponamos una: los menores no votan.

### 2. Competencia

A los Jueces de Menores corresponde la competencia objetiva para conocer de los hechos cometidos por mayores de doce años y menores de la edad penal, tipificados como delitos o faltas en las Leyes penales. Y asimismo les corresponde la competencia para conocer de las faltas cometidas por mayores de edad penal con menores, según la tipificación del artículo 584 del Código penal, excepto de las de su número 3º.

Cuando el sujeto autor de los hechos sea menor de doce años no es

sometido a estas actuaciones y el Juez pondrá inmediatamente al menor a disposición de las Instituciones administrativas de protección de menores.

### 3. El papel del Ministerio fiscal

Se proyecta sobre el Ministerio fiscal un señalado protagonismo en todo el expediente, puesto que a él le corresponde incoarlo, cuando tenga conocimiento de la comisión de alguno de los hechos anteriormente citados, bien sea por simple comunicación, denuncia o publicidad; asimismo se le atribuye la defensa de los derechos, la observancia de las garantías, el cuidado de la integridad física y moral del menor; y se le encomienda la dirección de la investigación de los hechos dando órdenes a la Policía Judicial para practicar las actuaciones que estime pertinentes para su comprobación.

El equipo técnico de colaboración actúa a petición del fiscal para elaborar un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y sobre cualesquiera circunstancias influyentes en el hecho atri-

buído. Por otra parte también actúa pidiendo la adopción de medidas cautelares para la protección y custodia del menor, o el internamiento en un centro cerrado.

Se refuerza más la actuación del Ministerio Fiscal por la expresa prohibición del ejercicio de acciones por parte de particulares.

También al Fiscal le corresponde acordar la remisión del asunto al Juzgado competente cuando no lo sea el Juzgado de menores.

#### 4. Los derechos constitucionales y la defensa del menor

La circunstancia de que el Ministerio Fiscal adopte una postura tuitiva de los intereses del menor, no impide que todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento debarán instruir al menor de sus derechos, señalando la Ley que el menor detenido gozará de los derechos que se establecen en la Ley de enjuiciamiento criminal. De manera concreta, en la comparecencia informativa celebrada con el menor, el Juez además de explicarle los hechos con lenguaje claro y sencillo, adecuado a su edad, le informará de su derecho a no prestar declaración y a no reconocerse autor de los hechos, también le informará de su derecho a ser asistido por un Abogado. En interés del menor, el Juez podrá acordar que las sesiones no sean públicas y en cualquier caso se prohibirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor, ni datos que permitan su identificación. También, en favor del menor, está previsto que el Juez ordene que el menor abandone la sala en los momentos de la vista que considere oportunos.

Por otro lado, a pesar de esta voluntad de protección del menor, nada impide que éste se halle patrocinado por Abogado desde el momento que sea preciso. La Ley prevé la designación de Abogado desde que se adopte la medida cautelar de internamiento en un centro cerrado. A la comparecencia que se celebra ante el Juez de Menores para informar al menor del contenido del expediente puede acompañarle un Abogado, si estuviere designado, o designarlo en el acto, si no lo hubiera hecho antes. Si en todos estos actos el menor no

hubiere designado Abogado, al acordarse la apertura de la audiencia para formular, el Fiscal, la petición de medidas que procedan, el Juez indicará al menor o a su representante legal que debe designar Abogado; si no lo hace en ese momento se nombrará de oficio. El Abogado estará presente en los restantes actos de la audiencia.

#### 5. Los procedimientos ante el Juez de Menores

La Ley ha distinguido dos procedimientos que han de tramitarse ante el Juzgado de Menores: cuando se trate de casos en que se impute a un mayor de edad penal una falta de las del artículo 584 del Código penal (a excepción de las del número 3º), el juicio fijado es el de faltas; en el supuesto de que el imputado sea mayor de doce años, pero menor de edad penal por un hecho que en el Código penal se reputa delito o falta el procedimiento se desarrolla en dos fases.

A) Fase de instrucción. Está dirigida por el Ministerio Fiscal y va encaminada a averiguar los hechos imputados, la participación del menor, y a aportar un informe elaborado por el equipo técnico de colaboración sobre los extremos antes citados. En esta fase se pueden adoptar las medidas cautelares conducentes a proteger al menor o la de internamiento en centro cerrado para separarlo de la vida social ordinaria cuando la gravedad de los hechos, la repercusión y las circunstancias personales y sociales del menor así lo aconsejen; esta medida, solicitada por el Fiscal, es acordada por el Juez de Menores. La medida deberá ser ratificada o modificada, transcurrido un mes desde que se haya adoptado.

Emitido el informe por el equipo técnico, el Fiscal lo remitirá al Juez de Menores. En este momento, si, por razón de la exigua gravedad de los hechos, o por las condiciones o circunstancias del menor, que no se haya empleado en los hechos de violencia o intimidación, o que se haya reparado el daño o se comprometa a repararlo, el Fiscal lo solicita, el Juzgado podrá dar concluidas todas las actuaciones.

Si no mediare tal solicitud y acuerdo, el Juez señalará día para la com-

parecencia informativa, en la que el menor podrá además prestar declaración, respondiendo a las preguntas que le formulen el Fiscal, su Abogado, el miembro del equipo técnico o el Juez.

Terminada esta comparecencia, considerándose terminado el expediente el Fiscal lo remitirá al Juez de menores.

Si los hechos no estuviesen suficientemente esclarecidos, el Fiscal propondrá la continuación del expediente.

B) Fase de audiencia. Esta comporta un auténtico enjuiciamiento de los hechos imputados al menor: es un juicio. El Fiscal solicita la apertura de la audiencia y en el mismo escrito formulará la calificación jurídica de los hechos imputados al menor, la solicitud de práctica de prueba y la adopción de las medidas que procedan. A la vista de la petición Fiscal, el Juez puede adoptar una de estas decisiones: a) celebración de la audiencia; b) sobreseimiento motivado de las actuaciones; c) remisión del menor a las Instituciones administrativas correspondientes para la adopción de medidas educativas y formativas si los hechos imputados no revisten especial trascendencia, siempre que en su comisión no se hubiese empleado grave violencia o intimidación, incluso aunque el Fiscal no hubiese formulado petición en este sentido; d) remisión al Juez competente, cuando estime que no le corresponda el conocimiento del asunto; e) amonestar al menor, mediante acuerdo. En este último caso, el Juez, sin necesidad de abrir la audiencia y oído el menor, dictará el acuerdo de amonestación y se dará por concluido el expediente.

Cuando decida el Juez la apertura de la audiencia se dará traslado al menor del escrito de alegaciones del Fiscal para que por medio de su Abogado - designado necesariamente en este momento - conteste en el plazo de cinco días y proponga la prueba que considere oportuna.

El Juez, resolviendo sobre las pruebas propuestas, señalará día para la celebración de la audiencia, la cual tendrá lugar con la asistencia del Fiscal, un miembro del equipo técnico, el Abogado del menor, éste y sus representantes legales. El acto se iniciará informando al menor de los

hechos que se le imputan y de las medidas solicitadas por el Fiscal. Se preguntará al menor si se manifiesta autor de los hechos imputados y si, aceptados estos, se muestra conforme con las medidas solicitadas, contando con la asistencia de su Abogado, el Juez, oído el miembro del equipo técnico, dictará acuerdo de conformidad con la petición del Ministerio Fiscal. Si no hubiere conformidad, se practicará la prueba admitida y la que se ofrezca en ese acto. Seguidamente se oirá al Fiscal y al Abogado sobre la valoración de la prueba, la calificación jurídica de los hechos y las medidas solicitadas; si fuere conveniente se oirá al miembro del equipo técnico y en todo caso, al final se oirá al menor.

Al término de la audiencia el Juez de Menores dictará un acuerdo que se designará resolución.

## 6. Los modos de terminación del expediente

El modo normal de terminación del expediente es por medio de la decisión definitiva que recibe el nombre de "Resolución". En ésta, después de celebrada la audiencia, el Juez de Menores apreciará las pruebas practicadas, las razones expuestas tanto por el fiscal como por la defensa y lo manifestado en su caso por el menor; valorará las circunstancias y gravedad de los hechos, la personalidad, situación y necesidades del menor y su entorno familiar y social. La decisión se concretará en un fallo con un doble y alternativo contenido: la imposición de alguna de las medidas siguientes, o la no imposición de las mismas. El Juez, teniendo en consideración lo dicho anteriormente, podrá imponer la amonestación o internamiento por tiempo de uno a tres fines de semana, libertad vigilada, acogimiento por otra persona o núcleo familiar, privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos de motor, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, tratamiento ambulatorio o ingreso en un centro de carácter terapéutico, o ingreso en un centro en régimen abierto, semiabierto o cerrado. La duración de estas medidas no podrá sobrepasar dos años.

La Resolución puede ser dictada



## Al término de la audiencia el juez dictará un acuerdo

por el Juez de Menores, de viva voz, en el acto de la audiencia, sin perjuicio de ser documentada posteriormente. En el caso de dictarse por escrito, la forma de la Resolución será la prevenida en el artículo 248.3 LOPJ para las sentencias.

La Resolución, en el caso de haber sido enjuiciados hechos constitutivos de falta del artículo 584 del Código penal, imputados a un mayor de edad penal, absolverá o impondrá la pena prevenida en dicho precepto.

De otra manera puede terminar el expediente por haberse cometido los hechos calificados como delito o falta por un menor de doce años, en cuyo caso se remitirá lo actuado a las Instituciones administrativas de protección de menores; también cuando el conocimiento de los hechos no corresponda al Juez de Menores, se producirá la terminación del expediente con remisión de lo actuado al órgano competente; cuando por tratarse de hechos de poca gravedad o por haber reparado o comprometerse a reparar el daño causado a la víctima, el Juez, a propuesta del Fiscal, podrá dar por concluida la tramitación de todas las actuaciones; la deci-

sión de imponer la medida de amonestación podrá hacerse antes de abrirse la audiencia, sin hacerse necesaria ésta y dando lugar a la terminación del proceso.

## 7. Ejecución de la "Resolución"

La Resolución se ejecutará dentro de sus propios términos, pero la Ley previene dos particularidades. La primera consiste en la posibilidad de suspender la ejecución del fallo por tiempo determinado y máximo de dos años, cuando por la naturaleza de los hechos, el Juez de Menores, de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal o del Abogado, el menor -asistido- y los perjudicados, de común acuerdo, acepten una propuesta de reparación extrajudicial; también podrá acordarse la suspensión si los perjudicados no expresaren su oposición o si ésta fuere manifiestamente infundada. En segundo lugar se establece que las medidas adoptadas en las Resoluciones de los Jueces de Menores pueden ser reducidas y aun dejadas sin ulteriores efectos, a la vista de los informes que se emitan sobre el cumplimiento por parte del menor y el desarrollo de éste.

## 8. Los recursos

Contra las providencias dictadas por los Jueces de Menores se concede el recurso de reforma que se interpondrá ante el propio órgano que haya dictado la resolución. Contra los autos y resoluciones dictadas en el expediente o audiencia cabe interponer el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

**Ha sido un año muy prolífico en reformas de diferente oportunidad e importancia, unas con perspectiva y otras sin soluciones a largo plazo**

## Subvenciones Oficiales

Cooperación técnica y subvenciones entre España y Uruguay en los sectores: Industria manufacturera, agricultura, agroalimentaria, energía, explotación de recursos, energéticos, construcción y formación de profesionales.

Acuerdo de 4 de Noviembre de 1987

(B.O.E. de 12 de Junio de 1992, nº 141)

Las Empresas navieras que están inscritas en el Registro de Empresas Marítimas podrán tener acceso a ayudas económicas destinadas a los Planes de Viabilidad de la Marina Mercante.

Orden de 7 de Mayo de 1992

(B.O.E. de 12 de Junio de 1992, nº 141)

Se concederán subvenciones a las lonjas e instalaciones auxiliares (excepto fábricas de hielo) salas de manipulación en primera venta, equipamientos de frío, depuradoras de moluscos y centros de expendición, en su adaptación a las disposiciones sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de los productos pesqueros y moluscos Bivalvos vivos.

Resolución de 11 de Mayo de 1992

(B.O.E. de 16 de Junio de 1992, nº 144)

Se modifica el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas a los productos de soja, colza, nabina y girasol para la campaña de comercialización 1992/1993 (cosecha 1992).

Orden de 22 de Mayo de 1992

(B.O.E. de 1 de Junio de 1992, nº 131)

Procedimiento de solicitud y concesión de ayudas a la producción de maíz duro vitrio de alta densidad sembrado durante la campaña de comercialización 1991/1992 a los agricultores de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla La Mancha y Extremadura.

Orden de 28 de Mayo de 1992

(B.O.E. de 11 de Junio de 1992, nº 140)

Subvenciones en relación con el Plan de Promoción del Diseño

Industrial a las pequeñas y medianas empresas, agrupaciones de empresas, entidades públicas e instituciones sin ánimo de lucro y personas físicas.

Orden de 3 de Junio 1992

(B.O.E. de 9 de Junio de 1992, nº 138)

Se modifican los plazos previstos en la Orden de 28 de Febrero de 1992, en relación al procedimiento para la concesión de ayudas a los productores de aceite de oliva.

Orden de 3 de Junio de 1992

(B.O.E. de 13 de Junio de 1992, nº 142)

Convalidación del Real Decreto Legislativo 3/1992 de 22 de Mayo de 1992 de medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía en el que se concedían moratorias con donaciones de obligaciones tributarias y de las cuotas de Seguridad Social Agraria, así como subvenciones directas y bonificaciones de los tipos de interés de préstamos que se concedan y moratorias en el pago de la tarifa por utilización de agua.

Orden de 12 de Junio de 1992

(B.O.E. de 16 de Junio de 1992, nº 144)

En la Orden de 12 de Junio de 1992, establecen quienes serán beneficiarios de las subvenciones, que contempla el Real Decreto Legislativo 3/1992 de 22 de Mayo de 1992 de medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, pendiente de posterior desarrollo.

Se amplía para 1992 las actividades consideradas prioritarias para recibir ayudas destinadas al fomento de la mejora de las condiciones de transformación y comercialización en los sectores agrarios y pesqueros.

Orden de 12 de Junio de 1992

(B.O.E. de 23 de Junio de 1992, nº 150)

Ayudas a Asociaciones de Vecinos, Federaciones o Confederaciones para fomentar su participación en asuntos públicos o defensa de sus intereses.

(B.O.E. de 4 de Junio de 1992).

Convocatoria para la solicitud de ayudas dirigidas a formular las actividades culturales en relación al libro y la cultura en el presente año.

(B.O.E. de 23 de Junio de 1992)

Subvenciones a programas de promoción de donación de plasma dirigidas a Instituciones sin fines de lucro.

(B.O.E. de 24 de Junio de 1992)

Ayudas concedidas a los programas de fomento de la capacidad tecnológica

(B.O.E. de 25 de Junio de 1992)

Determinación de que explotaciones podrán tener acceso a las subvenciones o ayudas previstas en la Ley 3/1992 de 22 de Mayo, afectadas por la sequía.

Real Decreto de 31 de Julio de 1992

(B.O.E. de 1 de Agosto de 1992, nº 184)

Se prevee como medidas urgentes determinadas subvenciones para el fomento del empleo y protección por desempleo.

Ley de 30 de Julio de 1992

(B.O.E. de 6 de Agosto de 1992, nº 186)

Subvenciones de plantas potabilizadoras de aguas de Canarias en 1992. Se determina quienes serán los beneficiarios y por cuanto tiempo.

Orden de 21 de Julio de 1992

(B.O.E. de 4 de Agosto de 1992, nº 186)

Han sido dictados los criterios para la distribución territorial, cuantía y porcentajes de las subvenciones previstas a programas de creación de empleo y ayudas destinadas a facilitar la jubilación de los trabajadores de empresas en crisis no acogidas a planes de reconversión.

Orden 10 de Julio de 1992

(B.O.E. de 4 de Agosto de 1992, nº 186)

Desarrollo de las bases reguladoras que rigen la concesión por el

**Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social de las ayudas y subvenciones que afectan a Cooperativas y Sociedades Laborales.**

Orden de 29 de Julio de 1992  
(B.O.E. de 13 de Agosto de 1992, nº 194)

**Se preveen ayudas a los productores para la mecanización del cultivo y recolección para el presente año en curso.**

Orden de 31 de Julio de 1992  
(B.O.E. de 7 de Agosto de 1992, nº 189)

**Se fijan los valores máximos de las máquinas para el cultivo y recolección sobre los que se podrá solicitar subvención.**

Resolución de 31 de Julio de 1992.  
(B.O.E. de 7 de Agosto de 1992, nº 189)

**Las Comunidades Autónomas de Cantabria, Madrid, Murcia, Valencia y Cataluña otorgan subvenciones y ayudas varias a los adquirentes, adjudicatarios y promotores para uso propio de las viviendas de protección oficial de sus respectivos territorios, así como a los acogidos al sistema específico de financiación para el primer acceso a la vivienda en propiedad.**

Resolución 5 de Marzo de 1.992  
(B.O.E. de 14 de Mayo de 1.992, nº 116)

**Ayudas para inversiones y trabajos en 1992 a organizaciones de productores seleccionadores en posesión del correspondiente de fresa, frutales, vid y platanera y a los productores de plantas ornamentales.**

Orden 10 de Abril de 1992  
(B.O.E. de 5 de Mayo de 1992, nº 108)

**Concesión de subvenciones a investigadores y organismos públicos y privados para actividades de carácter científico en el campo de la cooperación internacional.**

Orden 14 de Abril de 1992  
(B.O.E. 1 de Mayo de 1992, nº 105)

**Declaraciones de superficie de plantación para la percepción de las ayudas al lúpulo otorgadas por**

**la C.E.E. a los productores de la Comunidad.**

Orden de 22 de Abril de 1992  
(B.O.E. de 7 de Mayo de 1992, nº 110)

**Financiación de actuaciones protegibles del plan 1992 -1995 en los ámbitos territoriales de Ceuta y Melilla.**

Orden de 30 de Abril de 1992  
(B.O.E. de 11 de Mayo de 1992, nº 113)

**Ayudas para las empresas industriales o de servicios que proyecten suscribir acuerdos de cooperación de ámbito nacional o internacional.**

Orden de 4 de Mayo de 1992  
(B.O.E. de 13 de Mayo de 1992, nº 115)

**Regulación de la concesión y pago de la ayuda otorgada por la CEE a la producción de determinadas variedades de arroz de tipo o perfil "índica" sembrado en 1991/92 en zonas de la Comunidad.**

Orden de 18 de Mayo de 1992  
(B.O.E. de 22 de Mayo de 1992, nº 123)

**Declaraciones de superficies sembrada de algodón en aplicación de las ayudas otorgadas por la CEE al algodón en la campaña 1992/1993.**

Orden 18 de Mayo de 1992  
(B.O.E. de 22 de Mayo de 1992, nº 123)

**Declaración de superficie sembrada de lino y cáñamo en aplicación de las ayudas al lino y cáñamo sembrados en la campaña 92/93 otorgadas por la CEE.**

Orden 18 de Mayo de 1992  
(B.O.E. de 22 de Mayo de 1992, nº 123)

**Subvenciones a entidades y empresas que fomenten el uso de los servicios avanzados de telecomunicaciones, las bases de datos y centros de servicios o las redes de comunicación de datos.**

Orden 18 de Mayo de 1992  
(B.O.E. de 26 de Mayo de 1992, nº 126)

**Concesión en 1992 de subvenciones compensatorias para activida-**

**des de regeneración, utilización o gestión de aceites usados no procedentes de otros países.**

Orden de 18 de Mayo de 1992  
(B.O.E. de 26 de Mayo de 1992, nº 126).

**Subvenciones a organizaciones profesionales agrarias y entidades representativas de las cooperativas agrarias para realizar actuaciones de difusión, promoción institucional y colaboración técnica con ENESA, que beneficien al sistema de seguros agrarios.**

Orden 18 de Mayo de 1992  
(B.O.E. de 28 de Mayo de 1992, nº 128)

**Ayudas a los titulares de explotaciones agrarias sitas en zonas expresamente fijadas para reparar los efectos producidos por la sequía.**

Real Decreto Ley 22 de Mayo de 1992  
(B.O.E. de 27 de Mayo de 1992, nº 127)

**Se establecen que inversiones serán susceptibles de subvención en el plan de residuos industriales, así como regula la solucitud y la concesión de la misma.**

Orden de 18 de Mayo de 1992  
(B.O.E. de 26 de Mayo de 1992, nº 126)

**Subvenciones a películas de 1991 de determinada calidad.**

(B.O.E. de 24 de Abril de 1992)  
**Ayudas a la formación profesional náutico-pesquera y a los festivales de cinematografía y artes visuales celebrados en España.**  
(B.O.E. de 13 de Mayo de 1992)

**Ampliación de plazo para presentar solicitudes de subvenciones para los asegurados por pólizas del seguro integral de cereales de invierno.**

Orden de 29 de Junio de 1992  
(B.O.E. de 1 de Julio de 1992, nº 157)

**Ayudas a los centros privados concertados que contraten profesores procedentes del programa de recolocación.**

Orden de 30 de Junio de 1992



(B.O.E. de 7 de Julio de 1992, nº 162)

**Desarrollo del Real Decreto 153/1991, de 8 de Febrero, otorgando subvenciones a la inversión en el sector industrial del corcho de acuerdo a la normativa Comunitaria.**

Orden de 30 de Junio de 1992  
(B.O.E. de 17 de Julio de 1992, nº 171)

**Ayudas a la lucha contra la "mosca del olivo" y la "procesionaria del pino" para la campaña de 1992 a través de tratamientos obligatorios.**

Orden de 22 de Junio de 1992  
(B.O.E. de 25 y 27 de Julio de 1992, nº 178 y 179)

**Concesión de subvenciones para financiar las actividades de las organizaciones que representan al sector agrario o alimentario con carácter formativo, informativo y de medidas de interés general.**

Orden de 27 de Julio 1992  
(B.O.E. de 31 de Julio de 1992, nº 183)

**Regulación de las ayudas a la contratación por tiempo indefinido y a jornada completa de acuerdo a lo establecido en la Ley 22/1992 de 30 de Julio.**

Orden 6 de Agosto de 1992  
(B.O.E. de 15 de Agosto de 1992, nº 196)

**Concesión de ayudas a los proyectos de exploración geológica-minera, de investigación y desarrollo tecnológico, de explotación, de seguridad minera y de medio ambiente, todo ello en relación a las nuevas líneas de aplicación en la actividad minera no energética.**

Orden de 20 de Julio de 1992  
(B.O.E. de 14 de Agosto de 1992, nº 195)

**Regulación de las ayudas otorgadas por la C.E.E a la producción para determinados productos elaborados a partir de melocotones, peras Williams y Rocha, uvas pasas, higos secos y ciruelas de Ente.**

Orden 24 de Julio de 1.992



## Las empresas podrán acceder a los Planes de viabilidad

(B.O.E. 11 de Agosto de 1.992, nº 192)

**Determinación de los sujetos beneficiarios y actividades susceptibles de ayudas dirigidas a estimular e incentivar actividades de investigación y desarrollo tecnológico, innovación, calidad y diseño realizadas en el País Vasco.**

Decreto 106/1992 de 5 de Mayo  
(B.O.P.V. de 13 de Mayo)

**Concesión de ayudas para la constitución y la consolidación de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborables preveyendo cuales serán los requisitos exigibles.**

Decreto 130/1992 de 19 de Mayo  
(B.O.P.V. de 12 de Junio)

**Determinación de los requisitos exigidos para poder acogerse a las ayudas y subvenciones previstas en las medidas de fomento del autoempleo.**

Decreto 148/1992 de 2 de Junio  
(B.O.P.V. de 12 de Junio)

**Determinación del marco de ayudas que el gobierno Vasco podrá otorgar en el presente año para promover el reciclaje, reprofesionalización y la formación ocupacional continua de la población**

activa.  
Decreto 150/1992 de 2 de Junio  
(B.O.P.V. de 12 de Junio)

Subvenciones para la realización de estudios y acciones de innovación en la gestión de pequeñas y medianas empresas.

Decreto 152/1992 de 2 de Junio  
(B.O.P.V. de 12 de Junio)

**Se prevén medidas de apoyo a personas físicas que promuevan nuevas iniciativas empresariales en cualquier rama de actividad.**

Decreto 160/1992 de 9 de Junio  
(B.O.P.V. de 12 de Junio)

**Regulación de subvenciones para el desarrollo de proyectos de nueva creación empresarial surgidas en empresas existentes.**

Decreto 161/1992 de 9 de Junio  
(B.O.P.V. de 12 de Junio)

**Determinación de los beneficiarios y de las actividades susceptibles de recibir ayudas y subvenciones dirigidas a estimular e incentivar actividades de investigación y desarrollo tecnológico, innovación, calidad y diseño, realizadas en el País Vasco.**

Decreto 106/1992 de 5 de Mayo  
(B.O.P.V. de 13 de Mayo)

# El reflejo contable del gasto por el Impuesto sobre Sociedades

De acuerdo con la disposición final quinta del Real Decreto 1643/1990 de 20 de diciembre por el que se aprobó el Plan General de Contabilidad, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas elaboró una norma - dictada en Resolución de 30 de abril de 1992 - con el propósito de que sirva de referencia, ante la gran cantidad de consultas existentes en relación al reflejo contable del gasto por el Impuesto sobre Sociedades.

De acuerdo con el principio del devengo, deberá imputarse a cada ejercicio el gasto por el Impuesto sobre Sociedades que corresponde al mismo en función del resultado contable antes de impuestos y no del importe de la cuota líquida que corresponde a la Hacienda Pública por ese ejercicio. Esto es, el Impuesto sobre Sociedades devengado contablemente no necesariamente tiene que coincidir con el Impuesto sobre Sociedades a pagar.

Para poder conciliar ambas magnitudes, la norma de valoración decimosexta del Plan General de Contabilidad establece que en el caso de que en un ejercicio se originen diferencias entre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y el resultado contable antes de impuestos, se deberá proceder a determinar si dichas diferencias revertirán o no en el futuro, lo que originará la existencia de diferencias temporales - si revierten en el futuro - o permanentes - si no revierten -.

La diferencia entre el gasto por el

**El Instituto de Contabilidad y Auditoría elaboró una norma sobre el Real Decreto 1643/1990**



Se imputará a cada ejercicio el gasto por Impuesto de Sociedades

Impuesto sobre Sociedades y el impuesto a satisfacer será igual al resultado de aplicar el tipo impositivo a las diferencias temporales. Cuando existan diferencias temporales entre el resultado contable antes de impuestos y la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, la cuota líquida positiva del citado tributo en el ejercicio será inferior o superior al gasto devengado por el impuesto. La diferencia entre ambas cantidades dará lugar a un impuesto diferido - si es inferior - o a un impuesto anticipado - si es superior -.

De acuerdo con la norma de valoración decimosexta del Plan General de Contabilidad, en el registro de impuestos anticipados, así como en el de los créditos derivados de la compensación de bases imponibles negativas, deberá aplicarse de forma estricta el principio de prudencia valorativa establecido en el artículo 38 del Código de Comercio y en la primera parte del Plan General de Contabilidad, por lo que únicamente se contabilizarán cuando su realización futura esté razonablemente ase-

gurada, con objeto de evitar que en el Balance de Situación se recojan partidas de dudosa realización.

Sociedades en transparencia fiscal  
Por cuanto a las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal, la Resolución regula la forma de registro contable de su situación tributaria y establece el modo de registro del efecto impositivo que se produce en sus socios cuando éstos tengan forma societaria.

La sociedad transparente queda exenta del impuesto por la parte de la base imponible correspondiente a los socios residentes. Si obtiene rendimientos sujetos a retención a cuenta, dichas retenciones no serán, por lo general, objeto de devolución directa por la Hacienda Pública, ya que serán recuperadas por sus socios. Por ello, siempre que la sociedad transparente no pueda recuperar directamente las retenciones a cuenta practicadas, deberán contabilizarse éstas en la cuenta de pérdidas y ganancias en la partida otros impuestos. El gasto devengado por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de la

base imponible correspondientes a socios no residentes, se registrará contablemente de acuerdo con las normas generales.

Los socios residentes de las sociedades transparentes contabilizarán el gasto impositivo derivado de la imputación de bases imponibles de acuerdo con su naturaleza en el ejercicio que fiscalmente resulte imputable; el importe de la base imponible imputada con carácter general, podría ser tratado como una diferencia temporal.

No obstante, este tratamiento origina una serie de dificultades que pueden producir una complicación excesiva en el registro contable a realizar por los socios residentes con forma societaria. Así la Resolución dictada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, precisa unas reglas que permiten obviar estas dificultades, configurando la imputación de la base imponible como diferencia temporal sólo en ciertos casos.

En definitiva, se ha optado por un tratamiento más sencillo estableciendo que los socios de sociedades transparentes deberán incluir en el cálculo del Impuesto sobre Sociedades, la base imponible imputada por la sociedad transparente como una diferencia permanente en el ejercicio en el que fiscalmente resulta imputable, y sólo en el caso en que exista evidencia de que parte de la misma va a ser distribuida como dividendo, o se vaya a enajenar la participación en capital a corto plazo, se registrará el correspondiente impuesto anticipado con estricta aplicación del principio de prudencia, debiendo, en cualquier caso, explicar en la memoria cuales han sido los criterios adoptados.

La Resolución prevé que, con carácter general, las retenciones e ingresos a cuenta imputados a los socios residentes deben disminuir el impuesto devengado como gasto por



## Una resolución aclarará la tributación consolidada entre empresas

el socio en el ejercicio.

Régimen de tributación consolidada

Las eliminaciones de resultados entre empresas del grupo practicadas en el proceso de consolidación fiscal producirán diferencias temporales y/o diferencias permanentes - dividendos entre sociedades del grupo -, que deberán ser tenidas en cuenta para determinar correctamente el registro del impuesto en las sociedades integrantes del grupo consolidado.

La Resolución dictada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se decanta por contabilizar en las cuentas anuales de cada sociedad, el impuesto devengado teniendo en cuenta cuantos ajustes y eliminaciones le correspondan derivados del régimen de declaración consolidada.

Las deducciones y bonificaciones aplicadas en la liquidación del Impuesto serán computadas por la sociedad que obtenga los rendimientos o realice la actividad necesaria para que pueda practicarse la deducción o bonificación.

Así bajo este régimen, las relaciones entre las empresas del grupo producirán bien una variación en el impuesto devengado registrado por cada sociedad, bien el nacimiento de débitos o créditos recíprocos.

Impuestos extranjeros de naturaleza similar al impuesto sobre sociedades

La Resolución prevé que estos importes figuren en la cuenta de pérdidas y ganancias en la partida otros impuestos con el propósito de conseguir una información adecuada.

Hechos posteriores

Otro aspecto que contempla la Resolución es el relativo a los cambios normativos que inciden en el tipo impositivo, conocidos antes de la formulación de las cuentas anuales, estableciendo que si así se produce, deberá procederse a ajustar los importes de los impuestos anticipados y diferidos, así como los créditos por bases imponibles negativas en el momento en que se conozcan.

**De acuerdo con el principio del devengo, deberá imputarse a cada ejercicio el gasto por el Impuesto sobre Sociedades que corresponde al mismo en función del resultado contable antes de impuestos y no del importe de la cuota líquida que corresponde a la Hacienda Pública**

# Juicios rápidos: Los avatares de un nuevo procedimiento

La cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia de Lérida, las críticas del Síndic de Greuges y de varios partidos políticos, así como las objeciones de algunos colectivos judiciales no han impedido que, desde el punto de vista de la agilización de la justicia, la aplicación de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, que permite la celebración de «juicios rápidos» quince días después de detener al acusado, haya sido un éxito y demuestre ser un sistema eficaz contra la suspensión de vistas orales, uno de los problemas más graves del aparato judicial.

Según los datos obtenidos por el Juzgado Decano de Barcelona, casi un 90 por ciento de los juicios rápidos se celebra, lo que representa un 25 por ciento por encima de la media de vistas orales señaladas por vía ordinaria. Jueces y fiscales consideran que el nuevo procedimiento frena la acumulación de causas sobre delitos menores -robos, hurtos y lesiones, principalmente-, que son precisamente las que ralentizan la actividad judicial.

## Entusiasmo de jueces y fiscales

Jueces y fiscales han mostrado su entusiasmo al respecto, aunque reconocen la necesidad de que se dote de mayores medios materiales y humanos para que la implantación de la «Justicia rápida», experimentada con



## Cataluña ha sido pionera en el nuevo procedimiento

éxito en Barcelona y Sevilla, se generalice en las grandes ciudades.

Otras voces críticas aseguran que el sistema vulnera las garantías de las víctimas y de los acusados por el breve plazo de tiempo que se concede a la práctica de las pruebas. Asimismo, se denuncia que la normativa deja como potestativa la presencia del fiscal en los juicios de faltas.

Para el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC), José Antonio Somalo, los juicios rápidos han sido una experiencia muy positiva que ha superado todas las previsiones «pero no son la panacea que lo arregla todo». Respecto a las quejas sobre si el nuevo procedimiento restringe el derecho de defensa, Somalo cree que «se trata de una cuestión menor». Por su parte, el fiscal jefe del TSJC, Carlos Jiménez Villarejo, califica de éxito el nuevo sistema, al igual que el juez decano, Fernando Valle. Durante los meses de junio y julio, el ministerio fiscal realizó 371 escritos de acusación en el juzgado de guardia, después de que el detenido y los testigos

prestaran declaración en las dependencias judiciales.

Jiménez Villarejo explicó que esta cifra representa el 30 por ciento del total de calificaciones que los fiscales efectúan en Barcelona. «Sin tenemos en cuenta que estamos todavía en una fase previa de rodaje, creo que en breve podríamos elevar ese porcentaje hasta un 50 por ciento». En contra de lo que varios colectivos judiciales han denunciado, Villarejo aseguró que durante la instrucción de los juicios rápidos «se están cumpliendo todas las garantías procesales del acusado y de la víctima».

En este mismo sentido se pronunció la presidenta de la Audiencia de Barcelona, Margarita Robles. En su opinión, afirmar que la ley vulnera de los derechos de las víctimas demuestra «un desconocimiento de la normativa, que contempla la supresión de una serie de trámites, pero en ningún caso una merma de garantías».

Por contra, el decano del Colegio de Abogados de Barcelona, Eugenio Gay, advirtió del peligro de que los juicios rápidos «se conviertan el jui-

**La Audiencia de Lérida ha presentado una cuestión de inconstitucionalidad contra varios aspectos de la reforma procesal**

cios precipitados». En el transcurso de una jornadas sobre las medidas urgentes de reforma procesal, Gay destacó su preocupación «por la rapidez del gobierno en aprobar la ley, sin que los abogados pudiéramos conocerla».

## Génesis de un proyecto

En otoño de 1991 comenzó a hablarse de un nuevo concepto de procedimiento penal, que ya había sido experimentado en otras ocasiones, consistente en practicar las diligencias esenciales en el propio juzgado de guardia para poder celebrar la vista oral en un plazo máximo de diez días después de cometerse el delito. Esto significaba, básicamente la reducción de plazos en la elaboración de los escritos de acusación, es decir, que el fiscal pudiera calificar en la propia guardia, después de que el detenido y los testigos declararan ante el juez, quien, de esta forma, podría dictar el auto de apertura de juicio y fijar la fecha de la vista oral de forma inmediata.

La posibilidad de implantar este nuevo sistema contó, desde un principio, con el apoyo incondicional del colectivo judicial catalán. El presidente del TSJC, José Antonio Somalo, y la presidenta de la Audiencia de Barcelona, Margarita Robles, mostraron las ventajas de un mecanismo que agilizará la administración de justicia y descongestionará el gran volumen de trabajo que supone la acumulación de causas por delitos menores. El Consejo General del Poder Judicial abogó por él por idénticas razones.

Por su parte, el Ayuntamiento de Barcelona mostró su intención de participar en un proyecto que le reportaría una oportunísima campaña de imagen de cara a los Juegos Olímpicos en el sentido de hacer frente al



## La duda de la inconstitucionalidad planéa sobre los juicios rápidos

aumento de detenidos previsto durante la celebración de este acontecimiento. El Consistorio propuso la creación de dos nuevos juzgados de guardia descentralizados que estarían situados en la zona norte y sur de la ciudad para, de esta forma, acercar la justicia al ciudadano. La propuesta municipal fue aprobada en una reunión celebrada en octubre de 1991, aunque la realidad demostraría después su inviabilidad.

Las críticas al proyecto surgieron en su propia génesis. Abogados y funcionarios denunciaron que no se contara con su opinión. Los jueces de Instrucción y de lo Penal aseguraron, en un documento elaborado al respecto, que la situación que pretendía darse a los juzgados de guardia, en lugar de proporcionar una justicia descentralizada y más cercana al ciudadano, sólo supondría una «dispersión» de los mismos y una multiplicación de recursos y medios innecesaria. Por su parte, el fiscal jefe del TSJC, Carlos Jiménez Villarejo, advirtió de que el proyecto debía ir acompañado de un aumento de re-

curso materiales y humanos, sobre todo en lo que se refiere a la plantilla de fiscales.

Mientras tanto, la preocupación crecía a causa de la demora del Ministerio de Justicia en manifestarse respecto al proyecto, lo que obligó a José Antonio Somalo a viajar a Madrid y exigir que se aceleraran los trámites para dar luz verde a la reforma procesal necesaria.

El conseller de Justicia, Agustí Basols, abonó la incertidumbre manifestando sus dudas respecto a que el proyecto pudiera llevarse a cabo durante los Juegos. La descentralización de los dos nuevos juzgados de guardia quedó descartada y se decidió ubicarlos en el edificio judicial de Lluís Companys.

## Falta de rodaje

Por fin, el 6 de mayo de 1992 entró en vigor la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. La deseada y a la vez inesperada promulgación de esta normativa sorprendió a jueces y abogados, quienes mostraron la necesidad de un periodo de adaptación a una reforma tan amplia e importante. Las objeciones continúan. Hace varios días, el Tribunal Constitucional admitió a trámite una cuestión de inconstitucionalidad en la que se cuestiona que una ley no orgánica pueda modificar la constitución de los tribunales, como ocurre con la apelación civil. Asimismo, se afirma que la regulación de los juicios de faltas vulnera derechos del acusado.

**Casi un 90 por ciento de las vistas señaladas por vía de «Justicia rápida» se celebra, cifra que se sitúa un 25 por ciento por encima de la media de juicios fijados según el procedimiento ordinario, según indica un informe elaborado por el Juzgado Decano de Barcelona**

# La publicidad de los abogados: En busca del derecho a informar

El 28 de octubre de 1988, el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad Europea aprobó el Código de Deontología de los Abogados referente a la publicidad individual del letrado y de los despachos profesionales con objeto de ajustar esta materia a la realidad. Tradicionalmente, la publicidad de los abogados había estado considerada poco adecuada a su ética. Sin embargo, los letrados han comenzado a defender su derecho a informar como una de las bases en las que se asientan los países democráticos y como un derecho de los receptores de cualquier servicio.

Tras la aprobación del nuevo Código Deontológico, muchos colegios europeos efectuaron estudios para comprender mejor la necesidad y los límites de esta actividad. Fruto de estos estudios, diversos países han regulado ya esta materia. Asimismo, la Conferencia de los Grandes Colegios de Europa reguló este derecho en su reunión del 24 de mayo de 1991 que tuvo lugar en Cracovia.

El Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña fue uno de los primeros de España en modificar la normativa vigente, excesivamente estricta, y procedió a la regulación de la publicidad institucional e individual de los colegiados mediante unas pautas algo más tolerantes y clarificadoras. Según éstas, el abogado puede intervenir en conferencias y mesas redondas, publicar artículos periodísticos y dar opiniones perso-

**Los letrados sostienen que la publicidad, dentro de unos límites, no afecta a los principios esenciales de la deontología**



## Numerosos abogados cuestionan la prohibición a la publicidad Sanciones

nales, así como editar folletos explicativos de las características de su despacho que sólo podrá distribuir entre sus clientes, y no a terceros. Asimismo, podrá colocar rótulos y placas indicadoras de su despacho, pero sólo en la entrada del inmueble y en la puerta de la oficina. Está prohibido hacer publicidad sobre éxitos profesionales o sobre los honorarios, así como intervenir en consultorios jurídicos en medios de comunicación. En opinión de este colectivo, la publicidad, dentro de unos límites, no afecta a los principios esenciales de la deontología: la independencia y la probidad. Según el decano del Colegio de Abogados de Barcelona, Eugenio Gay, «la abogacía es prácticamente la única profesión que no puede hacer publicidad. Esto le está permitido a una determinada marca de jabón, pero no a quien defiende los intereses susceptibles de protección jurídica y reservados al secreto profesional, y que al mismo tiempo tiene unos conocimientos que están fuera de toda duda. Pero los tiempos han cambiado y debemos adaptarnos a una sociedad en la que todo es publicidad».

En este sentido, los letrados exigen que las organizaciones colegiales han de considerar dentro de sus objetivos, la promoción de actividades de publicidad institucional que den a conocer al público en general la esencia, características y funciones del abogado ante los tribunales, y del asesoramiento y gestión jurídicos.

Curiosamente, la adopción de las nuevas normas por parte del Colegio de Abogados de Barcelona ha ido acompañada del incremento de expedientes sancionadores. Según el presidente de la Comisión Deontológica del citado Colegio, Francisco Chamorro, «antes no existía unas pautas claras, por lo que la Comisión era mucho más cautelosa a la hora de sancionar». En 1990, el Colegio llevó a cabo 14 diligencias por publicidad ilegal. Esta cifra se triplicó al año siguiente, en el que se abrieron 84 expedientes. En el primer semestre de 1992, el colegio expedientó a 32 letrados. La mayoría de estas diligencias se incoan por anuncios aparecidos en guías telefónicas o folle-

tos distribuidos en domicilios particulares.

El incumplimiento de las normas de publicidad es considerada como falta grave, castigada con la suspensión de empleo desde un día a tres meses, o falta muy grave, que se sanciona con la suspensión desde tres meses hasta cinco años, o incluso se puede ordenar la expulsión si el abogado persiste. No es frecuente que se impongan sanciones tan fuertes. Según Chamorro, «lo habitual es advertir por escrito al letrado de su infracción y pedirle que retire el anuncio. Si persiste en su postura, entonces se le sanciona».

El caso más reciente es el de un letrado a quien el Colegio de Abogados abrió un expediente disciplinario por realizar publicidad de sus servicios. El hecho fue denunciado por la Coordinadora de Usuarios de la Salud (CUS).

## Tarjetas de visita

Según la coordinadora, el abogado se personaba en domicilios particulares de personas cuyas viviendas estaban afectadas por procesos de expropiación en el Casco Antiguo de Barcelona y les ofrecía sus servicios para gestionar el proceso. El letrado dejaba su tarjeta de visita e informaba a los afectados, en su mayoría an-



## Numerosos casos sobre este asunto son tratados por los colegios

cianos, de los honorarios que cobraba. También enviaba cartas a los afectados en las que se presentaba como especialista en expropiaciones.

La publicidad es una de las cuestiones que preocupan a los abogados de cara a la llegada del Mercado Unico Europeo. Según Eugenio Gay, «la aprobación por parte de la CE de una directiva de establecimiento en la forma en que se pretendía hace años, es decir, conservando la deontología de origen, la posibilidad de asociarse y la práctica exclusiva del derecho de origen o comunitario, impide la real y libre circulación de los abogados y

favorece la "colonización" por parte de los grandes despachos de la abogacía europea».

Si a esta situación se le añade la imposibilidad de ejercer un mínimo derecho a informar, cabe suponer que los abogados españoles competirán en clara desventaja frente a otras naciones más tolerantes.

Para estudiar éste y otros problemas, cerca de cincuenta decanos de colegios europeos reunidos se constituyeron en una federación -presidida por el propio Eugenio Gay- como paso previo a lo que será en 1993 el Colegio de Abogados de Europa.

## Nueva normativa

### Publicidad permitida

El abogado podrá.

- a. Intervenir en conferencias y mesas redondas.
- b. Publicar escritos, circulares y artículos periodísticos sobre temas jurídicos, incluso en Prensa no especializada en derecho.
- c. Tener acceso a los medios de comunicación dando opiniones sobre temas de resonancia en la opinión pública o en base a intervenciones de carácter profesionalmente salvando siempre el secreto profesional.
- d. Editar folletos explicativos de las características de su despacho, si bien esta publicidad será sometida a la aprobación de la Junta de Gobierno, editar circulares sobre materias jurídicas. Los folletos sólo podrán ser distribuidos entre los clientes del abogado.
- e. Colocar rótulos y placas indicadoras de su despacho en la entrada del inmueble y en la puerta del despacho. No se permitirán rótulos luminosos ni exageradamente grandes.

### Publicidad no permitida

- a. Hacer publicidad de sus servicios reflejando éxitos profesionales dando nombres de sus clientes, estableciendo comparaciones con otros abogados.
- b. Tramitar folletos y circulantes u otros escritos, o hacer publicidad ofreciendo sus servicios fuera de sus clientes.
- c. Hacer publicidad de las condiciones económicas o de los criterios que se aplican a la hora de fijar sus honorarios.
- d. Intervenir en consultorios jurídicos en medios de comunicación social. No obstante, se podrá intervenir si de manera expresa se advierte en cada acto o publicación que no se pueden evacuar consultas concretas y que el profesional no se responsabiliza de la respuesta, siempre con la autorización -discrecional y temporal- de la Junta de Gobierno.
- e. Hacer publicidad en Prensa, radio y televisión, excepto en los casos observados en el artículo anterior.

# Los Fondos de Inversión, un atractivo y exitoso producto financiero

-Fondos de Inversión

Los Fondos de Inversión han sido en el último año y medio el producto estrella en materia de inversión. La razón principal para ello reside en el favorable tratamiento fiscal que las plusvalías reciben en la nueva ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando las participaciones se mantienen durante una serie de años. Probablemente sin este aliciente no se hubiesen desarrollado en la forma en que lo han hecho (llegando en la actualidad a un patrimonio de más de seis billones de pesetas), ya que su regulación legal es muy antigua, siendo la base jurídica actual el Real Decreto 1346/85 de 17 de Julio que desarrolla la Ley 46/84 de 26 de Diciembre. La Ley de Mercado de Valores 24/88 de 28 de Julio también introdujo ciertas limitaciones operativas, y el 16 de Noviembre de 1990 se publicó el Reglamento de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, complementado por diversas circulares de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Dejando a un lado las Sociedades de Inversión Mobiliaria, que reciben un trato y tienen unas características y finalidades diferentes en algunos aspectos, el tratamiento jurídico de los Fondos de inversión tiene su base en el modelo anglosajón de los "trusts". De esta forma se estructuran como Patrimonios pertenecientes a una pluralidad de inversores, no contando por lo tanto con personalidad jurídica propia, y siendo representado por la Entidad Gestora que lo administra. Se constituyen mediante escritura pública, que incluirá un Reglamento de Gestión, y con la aportación efectiva de los bienes que integran el patrimonio inicial. El acto último de constitución es la inscripción en el Registro de la CNMV, que previamente debe aprobar el proyecto de constitución.

La ley establece una serie de limitaciones en cuanto a inversión y opera-



La crisis económica ha afectado al mercado bursátil

ciones con administradores, exige unos coeficientes, y obliga a dar unas informaciones en la actualidad estandarizadas por la CNMV.

El marco es por lo tanto bastante restrictivo desde un punto de vista jurídico, y relativamente complejo. Sin embargo, el análisis legal de los Fondos de Inversión no es el objeto de este artículo, y sí examinar las diferentes posibilidades existentes desde la óptica del inversor y los criterios de selección de un instrumento muy delicado, ya que la decisión de invertir en un Fondo se hace relevante desde el momento en que la suscripción se realiza habitualmente con unos claros objetivos fiscales que exigen una visión de mantenimiento de la posición a largo plazo.

En primer lugar debemos identificar los diferentes tipos de Fondos desde un doble criterio de clasificación: de seguridad y de binomio rentabilidad-volatilidad.

La seguridad de un Fondo vendrá determinada por los activos en los que éste invierte, analizados desde el punto de vista de la solvencia del emisor. En lo más alto nos encontramos los Fondos de Inversión, nacidos de un convenio de cooperación entre la Dirección General del Tesoro y Polí-

tica Financiera y varias entidades gestoras. La característica fundamental es la inversión en deuda del Estado en un mínimo del 95% del patrimonio. Pueden ser Fondos de Inversión FIAMM, que invertirá en deuda pública a corto plazo, o Fondos de Inversión FIM, en que el 50% al menos estará invertido en bonos y obligaciones a vencimiento (es decir, no en operaciones con pacto de recompra). Si consideramos el Estado como la entidad de mayor solvencia posible, la seguridad de un Fondo de Inversión es lógicamente máxima, aunque esto, como luego veremos, se paga como norma en términos de rentabilidad. Las comisiones en los Fondos de Inversión son de un máximo anual del 1,75% en FIM y el 1,5% en FIAMM por todos los conceptos, lo que resulta bastante reducido. Son de capitalización (es decir, no reparten dividendos), y en el caso del FIAMM se puede disponer del saldo en el Fondo mediante un talonario de cheques contra una cuenta corriente vinculada a las participaciones en el fondo. Desde nuestro punto de vista, éstos últimos hechos (bajas comisiones y disponibilidad mediante libramiento de cheques en el FIAMM) son las principales ventajas de los Fondos de Inversión, pero no com-



pensar necesariamente las ventajas de seleccionar con una visión de largo plazo un fondo no tan encorsado en sus planteamientos, siempre que la Gestora demuestre un mínimo de sensatez y profesionalidad evitando que se produzcan situaciones como tener obligaciones o pagarés de empresas que estén al borde de la suspensión de pagos o de la quiebra.

El otro factor que comentábamos era el referido al binomio rentabilidad-volatilidad. Lógicamente, cuanto mayor sea la rentabilidad potencial, mayor será la volatilidad o riesgo que se asume, como ocurre en cualquier tipo de inversión. En este caso podemos establecer también una clasificación de menor a mayor riesgo atendiendo a los activos que se incluyen en el patrimonio:

\* **FIAMM (Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario):** la inversión se materializa en títulos de renta fija cuyo vencimiento máximo es de 18 meses. La rentabilidad se ve muy marcada por la de activos financieros a corto plazo, con variaciones de valoración relativamente pequeñas ante variaciones en los tipos de interés. A pesar de que en España la curva de tipos de interés es invertida desde hace muchos años (o lo que es lo mismo los tipos a corto plazo son superiores a los del largo), a medio plazo esta situación debería cambiar, y por lo tanto la rentabilidad media de los FIAMM deberá reducirse con respecto a la que pueda dar un FIM.

\* **FIM de renta fija:** En este caso desaparece la limitación del plazo de vencimiento, siendo también exclusivo de renta fija. En este caso, aunque el riesgo es menor, se incrementa con respecto al caso del FIAMM, ya que la sensibilidad del precio a los movimientos de tipos de interés se incrementa con la vida media del activo (ver cuadro adjunto). Sin embargo la volatilidad es relativamente baja, y si bien gestionado, se pueden obtener altas rentabilidades estando en renta fija (con la seguridad que esto supone) en momentos de movimientos de tipos de interés.

\* **FIM mixtos:** Combinan la renta fija con la renta variable, en diferentes proporciones. Los de renta fija mixta tienen predominio de esta última, con un mínimo del 75%. La filo-

## Los Fondos de Inversión han sido en el último año el producto estrella en materia de inversión gracias a su tratamiento fiscal

sofía normalmente es intentar aprovechar la Bolsa como forma de obtener una rentabilidad adicional a la de la renta fija, incrementando eso sí el riesgo. En cualquier caso se debe tener en cuenta que un porcentaje pequeño de renta variable tiene un efecto muy elevado sobre la volatilidad de la cartera. Los FIM de renta variable mixta se definen por un máximo de renta fija del 75% y un mínimo del 30%; el riesgo se eleva notablemente en este caso, aunque en la filosofía subyace la idea de aprovechar al máximo los movimientos de Bolsa con la posibilidad de abandonarla en casos relativamente extremos, dependiendo eso sí del carácter de la gestión y su actitud ante el riesgo.

\* **FIM de renta variable:** La apuesta es por la Bolsa, y en este caso más que en ningún otro se persigue la rentabilidad a largo plazo, mediante una cartera que se preocupe menos del valor liquidativo del día a día y más de los ciclos bursátiles. La posibilidad existente en la actualidad de realizar coberturas mediante los mercados de derivados (opciones y futuros sobre índice bursátil) abre nuevas expectativas para este tipo de fondos, en los que se puede buscar una estrategia de asegurar un mínimo y batir el comportamiento del índice.

Aparte de esta clasificación se puede establecer una paralela, con la misma graduación, para aquellos fondos que invierten en monedas diferentes de la peseta. Es difícil decir si un multivisa tiene más riesgo que uno de renta variable en la bolsa española, pero desde luego lo que es cierto es que frente a uno de renta fija le añade la incertidumbre del tipo de cambio. En determinadas circunstancias puede resultar muy interesante, y además en muchos casos son gestionados por entidades

extranjeras que tienen una tradición y experiencia en fondos muy elevada.

Una vez vistas por encima las características de los fondos y las diferentes posibilidades que existen, la pregunta clave es ¿cómo elegir un fondo? Esta es probablemente una cuestión que gran número de inversores no se han planteado a la hora de la suscripción y que puede dar más de un disgusto a medio plazo.

El primer tema a discutir es plazo y finalidad de la inversión. Cuando invertimos a corto plazo en un fondo (situación relativamente frecuente) porque disponemos de un dinero por unos meses y queremos tratar de rentabilizarlo más allá de lo que ofrece una cuenta corriente en el banco, la elección es menos complicada que si estamos pensando en cuestiones fiscales y por tanto el plazo es de varios años. En el primer caso lo más habitual sería optar por un FIAMM, que tiene menos probabilidades de darnos un disgusto, y hoy por hoy disfruta de la ventaja de los altos tipos de interés a corto plazo. En el segundo debemos ir mucho más allá y examinar detenidamente en primer lugar nuestras necesidades y posteriormente la oferta de mercado.

Desde el punto de vista personal la primera pregunta es ¿este dinero se trata de mi jubilación, o por contra es un dinerillo que me ha llegado de forma inesperada y con el que no cuento como fundamental de cara al futuro?. Esta pregunta, trasladada a otros términos sería, ¿cual es el grado de riesgo que estoy dispuesto a asumir?. La respuesta a esta pregunta debe dirigirse dentro de la graduación antes mencionada. Si no queremos grandes riesgos y sólo nos atraen las ventajas fiscales buscaremos un buen FIM de renta fija que esté en un momento de compra adecuado. Si por el contrario no contábamos con ese dinero y queremos jugarlo en Bolsa con ventajas fiscales y dejando la gestión en manos de profesionales optaremos por un fondo de renta variable.

Una vez determinado el perfil de riesgo que deseamos viene la difícil elección del fondo en concreto, decisión que como decíamos es delicada por cuanto se supone que implica dar la confianza a los gestores durante un periodo de tiempo en general largo.

La primera trampa que se nos presenta es la publicidad engañosa que gracias a la intervención de las autoridades ya ha desaparecido de las publicaciones habituales, pero que todavía se puede dar en el trato personal. En primer lugar debemos tener en cuenta que las rentabilidades pasadas no suponen una garantía de futuro. En este sentido, lamentablemente la historia de gestión de fondos de inversión en España es reducida en general, por lo que no es lo mismo que en otros países donde se puede analizar períodos de muchos años que dan una idea relativamente clara de la habilidad de los gestores. Por otro lado la presentación que se hace de las rentabilidades puede ser en extremo engañosa. Es muy usual la utilización de la tasa anualizada de la revalorización experimentada en por ejemplo la primera mitad del año. Esto es un engaño, ya que si por ejemplo un fondo de renta fija dice que la tasa anualizada del primer trimestre fue del 16%, esto se debe a que la bajada de tipos en un momento puntual supuso una revalorización de la cartera, pero si no se mueven los tipos en lo que queda de año no se podrá obtener más allá de un 12,5%, y esto es lo que afecta al que entra ahora en el fondo (dicho de otra forma, si en el primer trimestre se obtuvo un 4% gracias a la bajada de tipos, pero luego los tipos permanecen estables, en el resto del año ganará un 9%, con lo que el 16% del primer trimestre se convierte en el 13%). Con esto no pretendo decir que el que haya obtenido ese supuesto 4% en el primer trimestre no tenga razones para estar orgulloso, pero eso no significa que vaya a poder mantenerlo. Es posible que un magnífico gestor haya visto su rentabilidad reducida debido a aportaciones fuertes en momentos no convenientes, que hayan producido una dilución de

**Los Fondos de Inversión están obligados a realizar el cálculo de un valor liquidativo que se adopta como referencia**

los beneficios obtenidos hasta ese momento. Los tipos de interés en la actualidad están teniendo unos movimientos hasta cierto punto inesperados, y será por ejemplo con la rentabilidad del tercer trimestre donde se verá quién tomó las decisiones acertadas con celeridad en un momento en que los mercados están mostrando una elevada volatilidad. En definitiva, que estos datos que se ofrecen deben ser una indicación, pero no la razón única de selección de un fondo.

Otro aspecto importante es el de los costes. Aunque rara vez son excesivamente elevados, sí conviene comparar y tener muy claro el tipo de comisiones que se cobran: la de gestión y la de suscripción y reembolso si existen, lo que nos evitará disgustos posteriores a la hora de recuperar el dinero.

También hay que considerar cuidadosamente, sobre todo en aquellos fondos con renta variable, el momento de entrada. Aunque parezca raro, el momento de entrada puede marcar diferencias importantes en nuestra rentabilidad, ya que los fondos también fluctúan en su valoración y existen momentos más propicios que otros; por ejemplo en la actualidad la baja situación de la bolsa hace recomendable tomar posiciones en fondos con renta variable con una cartera bien seleccionada, ya que aunque la rentabilidad del fondo a final de año sea discreta, la nuestra respecto al precio de suscripción puede ser muy favorable.

Y finalmente una nota sobre el miedo que las quiebras de entidades pequeñas haya podido crear entre el público. Los fondos son entes independientes, y la regulación es muy estricta sobre la materialización de las inversiones; esto supone que no debemos temer por nuestro dinero ya que esa materialización garantiza que los suscriptores no sufran las dificultades que la entidad gestora pueda tener por razones muy diversas.

Como resumen, podemos decir que la elección de un fondo de inversión es una decisión importante que debe meditar con calma, reuniendo toda la información posible y realizando las comparaciones que sean precisas y consultas con varios profesionales de la inversión.

**Cómo es posible que un fondo de**

**inversión en renta fija sufra reducciones en el valor liquidativo**

Esta es una cuestión que todo aquél que no conozca ciertos rudimentos financieros difícilmente entiende. En primer lugar diremos que los fondos de inversión están obligados a realizar diariamente el cálculo de un valor liquidativo que se toma como referencia para las suscripciones y reembolsos. En el caso de la renta fija, una vez realizada la compra, si la vida del activo es superior a seis meses la valoración se ajusta a la de mercado, y no al valor que se desprende de sumar al precio de compra el valor de los intereses devengados y no cobrados. Comencemos con un ejemplo simple.

Tomemos una Letra del Tesoro, instrumento que se emite al descuento; una Letra de un millón de pesetas se suscribe por ejemplo en subasta por 892.857 pesetas, lo que supone un tipo de interés del 12%, ya que multiplicando 892.857 por 1+12% se obtiene 1.000.000. Esta Letra se puede valorar posteriormente de forma que supongamos que cada día devenga 293.542 pesetas (que se obtiene de dividir el total de intereses, 147.143 pesetas entre 365 días), y por tanto tras un mes la valoración sería de 892.857 más 293.542\*30 días, o sea 901.663 pesetas. Sin embargo el supuesto que se hace no es éste, sino qué pasaría en el caso de que todos los partícipes decidieran pedir el reembolso y se liquidara el fondo. En este caso la Letra debería venderse en el mercado, y el precio que nos darían por ella no sería el de 901.663 pesetas excepto en el caso de que el tipo de interés de mercado para el plazo de once meses (la vida restante de la Letra) fuera del 12% anual. Si suponemos que los tipos han sufrido un fuerte incremento, y el tipo (que en el momento inicial apenas diferiría del 12% anual para un activo de once meses) ha pasado al 15%, nos encontramos que en el mercado la Letra cotizará a 879.121 pesetas, resultado de aplicar el 15% anual en un período de once meses a un activo que tras esos once meses nos dará un millón de pesetas. Como se puede observar la Letra vale menos de lo que nos costó, y en caso de venta perdemos dinero.

Este mismo razonamiento, pero con

unas fórmulas matemáticas ligeramente más complejas, puede aplicarse a Bonos y Obligaciones, con la particularidad de que la sensibilidad del precio a las variaciones de los tipos de interés será mayor cuanto más larga sea la vida del activo (en general, ya que aquí caben matizaciones en función de la forma de abonar los intereses y el tipo nominal que se ofrece).

En resumen, existe un riesgo de tipos de interés del que debemos ser conscientes, estando la habilidad de un gestor en estar posicionado en el plazo correcto en los momentos en que hay variaciones de tipos. Por poner un ejemplo, los fondos que en los primeros meses del año más se han revalorizado con la caída de tipos, han sido aquéllos que tenían las carteras de mayor duración o vida media. Sin embargo, estas mismas carteras, si no han vendido sus activos a largo para posicionarse a corto, son las que más han sufrido la elevación de los tipos en estos últimos meses. A la hora de suscribir un fondo, unas indicaciones sobre las expectativas de tipos de interés y las posiciones tomadas en consecuencia pueden ayudarnos a decidir dónde colocar nuestro dinero.

## **Bolsa: ¿Qué sucede con el sector de la construcción?**

Los inversores que hace unos meses apostaron por el sector de la construcción tienen buenas razones para desesperarse, ya que han visto cómo sus títulos han perdido valor de forma continua hasta alcanzar cotizaciones realmente mínimas. ¿Por qué el mercado ha castigado de semejante forma a este sector? Obviamente no corren buenos tiempos para la construcción, pero en nuestra opinión la reacción de la Bolsa ha sido desmedida en muchos casos.

Las razones que explican el fenómeno se han expuesto en la prensa económica de forma extensa en los últimos meses. En primer lugar, se

trata de empresas cuya facturación depende como media en más de un 50% de la obra pública, es decir aquella que las diferentes Administraciones licitan periódicamente para atender las necesidades de inversión en infraestructura (carreteras, ferrocarril, obras hidráulicas, edificios oficiales, etcétera). El recorte a los Presupuestos Generales del Estado de 1992, presentados en 1991, vino a afectar fundamentalmente a la inversión, y no al gasto corriente, y por lo tanto las grandes constructoras se han encontrado en 1992 con una fuerte caída de la licitación pública y de su contratación. Además, las dificultades financieras del Estado (se ha superado el billón de pesetas de déficit corriente en lo que va de año, hace suponer que la situación se prolongará, y ha llevado al mismo a suspender los pagos a las constructoras, a las que según Seopan (patronal del sector) se les deben más de 750.000 millones de pesetas. Evidentemente esto supone una fuerte necesidad de financiación para las empresas, que deberán soportar una fuerte carga financiera por este concepto.

La pregunta clave es si estos hechos, sin duda gravísimos, justifican la fuerte caída de las cotizaciones. En nuestra opinión en unos casos sí y en otros no. En primer lugar la cartera de obras pendientes de ejecución de las constructoras que cotizan era a cierre de 1991 equivalente a aproximadamente 15-16 meses de actividad. Tras los datos del primer semestre en algunas de ellas la contratación todavía fue en ese periodo superior a la ejecución, con lo que podemos estimar que ese periodo no se ha reducido sensiblemente (una situación normal de países con menos necesidades de inversión es de 10-12 meses). Por otro lado se debe distinguir en las constructoras entre aquéllas que están diversificadas y obtienen unos elevados ingresos de negocios no relacionados con la construcción (como por ejemplo el saneamiento urbano), y aquéllas cuya actividad principal es prácticamente única. Finalmente, los balances de las empresas constructoras en algunos casos presentan un saneamiento impecable, sin apenas deuda bancaria, lo que supone que la situación de financiar al Estado, con no ser agradable, no supone que por

## **Una visión de futuro permite comprobar que hay empresas a un precio interesante**

ello vayan a tener dificultades financieras.

Sin embargo el mercado no ha hecho distinciones entre unas y otras (o éstas han sido muy pequeñas), recibiendo todas un severo correctivo. Algo similar ha sucedido en el sector cementero, que desde nuestro punto de vista está sufriendo más que las constructoras, pero en casos concretos no tanto como para justificar el descalabro sufrido. Prueba de ello son las opas que ha habido en este año, sobre Rezola, Alfa, Sanson, Cosmos y Valenciana de Cementos en función de unos precios que con un interés estratégico y una visión de largo plazo son ridículos.

Con esto no estamos recomendando la compra de constructoras y cementeras de forma indiscriminada. Probablemente, si la debilidad del conjunto del mercado continúa, veremos precios más bajos en estos sectores. Pero con una visión de largo plazo comienza a haber precios altamente interesantes si se seleccionan bien los valores. De lo que no cabe duda es de que España está muy por detrás de su entorno en infraestructuras, y los Presupuestos Generales deberán hacer un gran esfuerzo en los próximos años para poder aspirar a integrar el grupo de cabeza de la Europa Comunitaria; si no es en 1993 porque las circunstancias lo impiden, deberá ser en 1994, y la Bolsa este tipo de hechos los prevé con cierta antelación. Por otro lado, ya se sabe que la Bolsa es más selectiva en las subidas que en las bajadas, y que cuando la situación es mala cae todo, pero cuando mejora es lo bueno lo que sube más, marcando así las diferencias entre las empresas en el largo plazo. La recomendación sería comenzar a recoger información sobre las empresas buenas y, aunque con prudencia, prepararse para el momento de entrada.

**Angel Alonso Varona**  
Director de Análisis de Inversión, ABA, svb

## **La reacción de los inversores ante el sector de la construcción ha sido desmedida**



























# Olimpiadas del 93

Estamos convencidos que unas Olimpiadas de la gastronomía complacerían a muchos aficionados. Se imaginan a los Arzak contra los Monje. O al bueno de Koldo Royo enfrentado a Pedro Subijana en una lucha a muerte por conseguir el mejor plato, los sabores más augustos y los condimentos más apreciados. Pero desgraciadamente la cocina no organiza festejos tan galácticos ni con tanto presupuesto. Todo se acaba en pequeñas algaradas detras de un concurso o de una muestra cocinil en la que todos se afanan por quedar bien y si es de cobro en ofrecer el plato más barato y más espectacular. Pero cada año las guías dan los resultados de su peculiar olimpiada y a primeros de año nos complacen con su manera de ver los restaurantes y sus restauradores.

## Cuatro guías importantes

En nuestro país se editan cuatro guías importantes, más algunas más pequeñas, como la que elabora Vichy Catalán de Cataluña, la de la revista Vino y Gastronomía, la que edita el Pípiripao o la más reciente que ha financiado la empresa que promociona el salmón noruego. Las cuatro importantes son, la Gourmetour que edita el Club de Gourmets, la Guía del Viajero que edita Plaza y Janés, la Guía Campsa y la de Michelin. Las guías de Campsa y del Viajero son muy parecidas en cuanto a comentarios y resultados, la Michelin en España es un pequeño desastre pues sus estrellas son fugaces y aparecen y desaparecen con criterios poco ajustados y para hacer este pequeño resumen nos hemos quedado con la Guía Gourmetour y la del Viajero que son las más acreditadas en España. La Guía Gourmetour, el nombre histórico aunque se bautiza ahora como Guía BMW, su contenido está dividida por provincias y en cada una se da la capital y después las poblaciones de la misma, en cambio en la del Viajero que tiene como patrocinador a SEAT, los restaurantes se dan

por un listado alfabético de poblaciones. En ambas hay una sinopsis de los monumentos y sitios de interés a visitar y la lista de hoteles que en la Guía Gourmetour es más completa. Ambas llevan planos y las relaciones de las casas de automóviles de las respectivas marcas.

La edición de la Guía del Viajero está supervisada por Paco López Canis y Andrés Proensa mientras que la del Viajero fué presentada por Rafael Anón que es el Presidente de la Academia Internacional de Gastronomía. Los equipos de redacción en ambos casos se mantienen en secreto y ambas editoriales tienen colaboradores importantes, normalmente escritores de gastronomía que aportan sus datos y sus criterios a las Guías. Lo importante son las clasificaciones, en BMW Gourmetour los resultados son juzgados con una puntuación de 0 a 10 y en la del Guía del Viajero con tres, dos o una estrella. En este caso tal vez los de Gourmetour hilan más fino. En la Guía del Viajero se ofrecen muchos restaurantes sin clasificar, pero hay 9 restaurantes clasificados con tres estrellas, los tops y 45 con dos.

## Clasificaciones

En la otra Guía hay 2 clasificados con 9,5 puntos y 8 con 9, que son los más importantes, 17 con 8,5 y 28 con 8. En definitiva similares. Pero los más acreditados por Plaza y Janés fueron Arzak, El Bulli, Hispania, Hotel Boix, Jockey, Via Veneto, Zalacain y Zuberoa, mientras que los puntuados con 9,5 fueron tan solo Arzak y Zalacain y con 9 Akelarre, El Bulli, Goizeko Kabi, Jockey, Neichel, Via Veneto y Zuberoa. Coinciden ambas guías en los restaurantes de Arzak, Zalacain, El Bulli, Jockey y Via Veneto que podríamos llamar la «creme de la creme». En las clasificaciones posteriores hay muchos y muy buenos restaurantes, por ejemplo El Hotel Ampurdán que tal vez ofrece la mejor relación calidad-precio de todo el mercado, El Amparo,

Eldorado Petit, sabrosa cocia catalana, Botafumeiro, El Cenador del Prado, con todo su potencial creativo, el Racó de Can Fabes, preocupado por crear cocina, La Hacienda, un clásico, El Racó del Binu, Sibaris, Horcher, Florian, que extrema decoración y cocina y otros establecimientos.

Pero sigamos con nuestra particular Olimpiada, en Barcelona. La Guía BMW clasifica como los mejores al Via Veneto y Neichel. En cambio en la Guía del Viajero le dan tres estrellas a Via Veneto y dos a Neichel, a éste y en la Guía BMW le siguen Isidre, Eldorado Petit, Florian, Reno, Botafumeiro y Jaume de Provença, mientras que en la Guía del Viajero se relacionan Azulete, Botafumeiro, Eldorado Petit, Florian y Neichel, es decir la disconformidad es total puesto que tan solo unos pocos restaurantes aparecen en las dos listas pero si amplía la de la Guía BMW aparecen todos.

## Curiosidades

Bien esto ha sido una pequeña curiosidad de las Guías, pero de todos modos es difícil que los colaboradores acierten siempre en sus pronósticos, puesto que siempre hay el día tonto del cocinero, el día que los camareros están de maleducación por algún problema laboral o personal o que simplemente hay un olvido ingrato en la cocina y se fastidia el plato. Las guías son buenas como consejos generales y como una pauta a seguir. De todos modos les aconsejamos que se hagan Vds su propia guía. Es decir cuando Vd., coma en un lugar hagan como los jueces de una competición olímpica, primero observen la decoración, su estado de conservación y la limpieza del mismo. Después repase la vajilla, los manteles, la mantelería y cristalería y los complementos en el servicio. Mire que todo esté en orden y en perfecto estado de limpieza. Observen a los camareros, vean si son atentos, están pasados o pasadísimos y si su



vestimenta es correcta. Después observen como les aconsejan los vinos y cómo llegan a la mesa. Observen la operación de descorche, mostrará la profesionalidad del sommelier. Después atentos a sus platos y a los de su alrededor, mire las caras de satisfacción o de olvido cuando se come. Mucha atención a las salsas, lo enmascaran todo y restan sabores. Y atentos a los postres, sobre todo a los quesos que tienen que estar en su punto y a los carritos de pastelería. Por último un gran detalle ¿ tienen una carta de cafés o infusiones. Si tiene suficiente amistad solicite ver la cocina y la bodega y viaje hasta los lavabos.

Y así Vd. se hará su propia olimpiada. Pero sea indulgente un fallo lo tiene cualquiera y a veces tampoco se acierta solicitando un plato que no se adecua su gusto personal. Y hay restaurantes que sin tantas estrellas ni tantos puntos también merecen una visita. Por ejemplo Il Piu y el Tramonti, que tienen una excelente cocina italiana en Barcelona, Gargantua y Pantagruel que hace unos buenos caracoles al estilo de Lerida, Paradis que cuida las setas en temporada, La Dama que tiene algunos platos exquisitos, Reno que hace canalones como los de antes, L' Indret, el comedor de Semon, que da el mejor caviar de la ciudad, Aitor que ofrece

un excelente bacalao al pil-pil, Vinya Rosa con unos raviolis de marisco, el Olive con un delicioso bacalao, L'Aram que hace una rabiosa «nouvelle cocina» con platos sofisticados y otros como Can Sole que sigue en sus tradicionales condumios.

O sea que organicese su propia olimpiada y para este invierno haga clasificaciones, animense a hacerlas con sus amigos y verá lo fácil y sencillo que es oficiar de juez culinario. Hay veces que un cocinero se merecería la pena de muerte, pero condeñelo al suplicio de un buen aceite de ricino para purgar sus culpas y así aprender a mejorar ante los fogones.

## Francesco Fabrini y la cocina italiana

Es un hombre agradable, de pelos grises y de mirada franca. Nació en Roma, lleva en nuestro país un montón de años, es arquitecto y cocinero de afición. Además de empresario de múltiples empeños, pero uno que le ha robado mucho tiempo es el restaurante Il Piú, que está en la Travessera de Graciaa. Durante muchos años fué el Equus, un restaurante de maneras afrancesadas que alcanzó la fama de comer bien y un precio conveniente.

Francesco Fabrini lo compró y siguió con el mismo nombre y la misma tradición de comida aunque hace dos años sus ascendientes genealógicos pudieron más que el y lo convirtió en un restaurante italiano. Luis Bettonica que es italiano y sabe un rato de comer me dijo que era el mejor restaurante de esta cocina en Barcelona. En primer lugar nos aclara que es un restaurante italiano llevado por cocineros españoles, lo que es muy importante y que además ya ha creado escuela, pues una de sus cocineras, que aprendió el oficio con él, ya regenta otro restaurante parece ser que con éxito.

En la conversación se presenta un aspecto insólito de la sabiduría cocinera y es la fuerte influencia que los judíos tuvieron en la cocina italiana, por ejemplo en Roma se hacen embutidos de pato cuyas raíces se remontan a la cocina judía, lo mismo que las aceitunas gruesas rebozadas y rellenas, igual que otro plato realizado con flores de calabacín, mozzarella y ajo. Pero volve-

mos a Il Piú, que hace dos años que funciona y cuyo dueño antes ya había regentado el Fiorino que tuvo mucho éxito. Ha sido una vocación compartida de mi trabajo de arquitecto, realizando urbanizaciones y el restaurante que da mucho trabajo. Cuando acabé la carrera y tenía 26 años tuve mi primer restaurante en Roma con unos amigos.

En su opinión "Las pizzerías dan una cocina italiana españolizada y procuran que gusten al público de aquí pero la cocina española y la italiana son parecidas y unidas por el Mediterráneo. Pero en Il Piú hacemos platos típicamente italianos como por ejemplo el risotto con ceps o las ensaladas de mezcla que varían con la temporada que y llevan albahaca, berros, y otras hierbas más, pero muy bien sazonadas, con vinagre balsámico, pimienta y sal". «También damos de comer pastas, la lasagne del pescatore que las hacemos con pescado, los sencillos spaghetti aglio e oglio de perfecto sabor y también los hacemos con almejas, salsa de anchoas, chipirones y otros tipos de pastas, como los penne que los cocinamos con cuatro quesos.»

Me comenta la férrea ligazón entre la cocina catalana y la italiana y me cuenta que la pizza él cree que es de origen leridano. Porque los catalanes reinaron durante muchos años en Nápoles y en aquellos tiempos fue repoblada con gentes de Lérida, mercenarios, que para comer se hacían sus típicas cocas de «recap-

ta» y así empezó la pizza. Palabra que no es de origen italiano y ni del latín y es que seguramente viene, de pieza, un trozo de la coca, que se daba para comer. Es posible. Aunque hay platos como la polenta que son parecidos a las gachas y a otros zonas de Italia, más al Norte que tuvieron tradición de maíz que en el sur no llegó, como el bofio canario.

"De nuestra cocina destacaríamos el carpaccio bien hecho. Los stracettis que es un carpaccio saltado y con un poco de queso blanco, es un plato sencillo como lo es toda la cocina italiana. En cuanto a los vinos tenemos un buen surtido de españoles pero tenemos italiano, pero el vino bueno es caro, comparativamente mucho más caro que los españoles. Para vender un vino italiano barato y malo preferimos vender un vino español. Y este restaurante es de vinos tintos que son los que más se venden aunque los rosados y los cavas también se solicitan. Y vendemos uvas y sambucas y tenemos 15 tipos de grapa».

"Las cocinas italianas y españolas son muy parecidas y la cocina italiana que hacemos nosotros es del sur y del centro y tiene como base tomate, cebolla, pasta y materias primas de primera categoría y hacemos carpaccio de pez espada pero tiene que ser muy fresco. La cocina más elaborada se da en el Norte de Italia con influencias francesas, la auténtica está en el centro y en el sur la cocina es pobre mientras que en el norte es demasiado rica".

# La convergencia con Europa y su proceso normativo

Jaime Ruiz Cabrero

EL proceso normativo discurre, con frecuencia, lejos de la calle. Diariamente, se publican multitud de disposiciones de todo rango sin que aparentemente produzcan un impacto significativo en los ciudadanos. Frecuentemente, leyendo el Boletín Oficial del Estado, encontramos normas casi ininteligibles para el no experto, que regulan parcelas insólitas de la vida nacional.

Pero, a veces, no sucede así. Algunas leyes o decretos no son solamente trascendentales en cuanto a sus consecuencias, sino que surten un inmediato efecto sobre los particulares. Tal es el caso de las normas mediante las que se instrumentará la política de convergencia con la Comunidad Económica Europea.

La cuestión es fundamental porque afecta a la totalidad de los españoles en su propia forma de vida. Se plantea en los siguientes términos: qué hay que hacer para poner orden en la maltrecha economía española, de cara a su integración plena en la economía europea. Cómo restablecer los equilibrios básicos del sistema, seriamente perturbados por una política poco previsor.

ES curioso que semejante problema, el más importante de la situación económica de nuestro país, se plantea, en última instancia, de manera sorprendentemente sencilla. Los sofisticados instrumentos económicos y econométricos, las contabilidades nacionales, deben dejar paso a la evidencia de que en España hemos gastado demasiado. Al final las estadísticas no hacen otra cosa que confirmar algo que intuyen todos los ciudadanos.

Lo que sucede es que la situación era de sobra conocida por el Gobierno desde hace mucho tiempo. Simplemente se ha preferido ocultarlo esperando no sabemos que milagro, o

quizás que las decisiones comprometidas las asumiera otro. La máxima de Keynes, "en el largo plazo todos muertos", habría sido sustituida por "sólo interesa el corto plazo". A lo que tendríamos que añadir un evidente voluntarismo por parte de las autoridades económicas que han pretendido conseguir un mayor desarrollo y más altos niveles de renta confiando en un proceso de ajuste automático. Tal vez la obsesión de alcanzar el nivel medio comunitario ha sido la zanahoria que nos ha impedido ver los peligros de un política demasiado ambiciosa.

Aunque no se agota con esto la problemática, porque concurre aquí otro aspecto esencial: el propio protagonismo de las Administraciones Públicas. Resulta que al hablar de la necesaria disciplina del sistema, la primera que se debe autodisciplinar es la Administración misma. Todo el mundo ha gastado en exceso pero quienes más lo han hecho, y continúan haciéndolo, son el Estado y las Comunidades Autónomas y Locales. El caso del Estado es especialmente grave por ser el responsable de la política económica y porque su ejemplo a las otras Administraciones Públicas ha sido un elemento fundamental en el descontrol de éstas. En cualquier caso, por lo mismo que de lo que se está hablando es de datos y circunstancias básicas de la economía, todo ello se traduce en normas sobre los ingresos y gastos públicos, la moneda, y la inflación, y en consecuencia sobre rentas y empleo. Sin duda lo que más afecta a la situación de los españoles.

Por ejemplo, el mantenimiento de la peseta al Sistema Monetario Europeo, y no digamos la incorporación a la banda estrecha parece una decisión técnica. Pero en realidad se trata de decisiones que afectan al valor de nuestra moneda, y por consiguiente al poder adquisitivo de los residentes

en España. Otro tanto cabría decir de la política monetaria y fiscal sobre la inflación, con consecuencias evidentes para la distribución de la renta Nacional. Y, naturalmente, cuanto se acuerde sobre los subsidios al desempleo, o la legislación sobre el despido, etc. etc.

Por eso en un caso como este más que en ningún otro la tarea legislativa tiene una repercusión directa sobre la opinión pública, y por ende los gobernantes son más cautelosos a la hora de tomar iniciativas. Es decir, se produce un proceso verdaderamente interactivo entre los legisladores y la sociedad. Sobre todo cuando acontecimientos ajenos al deseo del Gobierno dan publicidad a estos temas haciendo imposible que, como hasta ahora, se sigan llevando con sordina.

Así ha sucedido con el debate internacional y nacional que se ha suscitado en torno al Tratado de Maastricht y su aprobación por los distintos países, en especial por los franceses mediante referéndum celebrado el pasado día 20 de septiembre. El mercado ha puesto sobre el tapete un tema que los gobiernos pretendían hurtar a la opinión pública. Las diversas decisiones de los países comunitarios, especialmente la devaluación de la peseta, ha mostrado crudamente a los ciudadanos lo que se juegan en este proceso que hasta hoy asumían como un acto de fe, propio solo de economistas y gobernantes.

SI en España debe convocarse o no un referéndum y cuales han de ser, en todo caso, las fórmulas de aprobación de una decisión de tantas consecuencias, puede ser tema de otro artículo. Baste ahora dejar constancia de la necesidad de saber interpretar la opinión pública sin dejar, al propio tiempo, dejar que coarte la asunción de decisiones dolorosas pero insoslayables.

\*Agente de Cambio y Bolsa

# Noticias jurídicas

## Tribunal Constitucional

-La identificación por un medio de difusión de una persona como afectada por sida vulnera el derecho a la intimidad familiar y personal, por lo que el afectado puede exigir responsabilidades al difusor, según una sentencia del Alto Tribunal. La sentencia considera que cuando la libertad de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y la intimidad, es preciso, para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces se puede exigir a los sujetos de la información que soporten la publicación de asuntos que les afecta. El TC añade que el interés social, en este caso, radica en el conocimiento y evolución de la enfermedad y no en el nombre particular de los afectados, que sólo puede interesar bajo el punto de vista de la curiosidad de las personas y no de un interés real.

-La concesión de determinadas ventajas a la mujer en el ámbito laboral no atenta, salvo algunas excepciones, contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución, según una sentencia del TC.

## Tribunal Supremo

-Los médicos estomatólogos están obligados, como dentistas, a inscribirse en los colegios de Odontólogos y Estomatólogos, según una sentencia de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo que desestima el recurso de María José García Alba, licenciada en Medicina y Cirugía y especialista en estomatología. La facultativa pidió que se le diera de baja del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Sevilla al considerar que era suficiente para ejercer su profesión su pertenencia al Colegio de Médicos de Sevilla. El Supremo no acepta la argumentación de la facultativa. La sentencia considera que aunque la estomatología está incluida como una especialidad médica, establece que tiene y merece un colegio propio por lo que defiende

la necesidad de un colegio exclusivo para los estomatólogos.

-El Tribunal Supremo ha remarcado en una sentencia el distinto trato fiscal que reciben las pensiones por invalidez profesional y las de jubilación. Cuando se percibe una pensión por incapacidad laboral derivada de enfermedad profesional, las cantidades quedan exentas del IRPF si no se excede del máximo legal establecido, mientras que la pensión de jubilación acarrea siempre la obligación de cotizar en este impuesto.

-Las cinco salas que componen el Tribunal Supremo terminaron el último año judicial con 42.600 casos pendientes, según la Memoria del Consejo General del Poder Judicial. La Sala Tercera (Contencioso) es la que más retraso tiene ya que comenzó el año con 27.909 casos pendientes. La Primera (Civil), tiene 5.510; la Segunda (Penal), 7.327; Cuarta (Social), 1.790; y la Quinta (Militar), 64. En lo que hace referencia a las audiencias provinciales, los asuntos pendientes al finalizar 1991 se elevaban a 50.767 en las de lo Civil y 46.413, en las de los Penal. La Memoria resalta el esfuerzo realizado para la formación permanente de jueces y magistrados. En el último año fueron sancionados once jueces, de un total de 1.522 denuncias recibidas.

-Una sentencia establece que un vendedor a comisión de una empresa no debe quedar afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, sino al especial para los representantes de comercio, ya que realiza una actividad de intervención en la venta de productos sin asumir «el riesgo y ventura de la operación». El Supremo estima la tesis de la empresa que recurrió a una sanción contra la falta de alta y cotización al régimen general. La cuestión se originó cuando la Inspección de Trabajo liquidó un acta con las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social por falta de alta y cotización de uno de los empleados de la empresa.

-Una sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, cuyo ponente

ha sido el magistrado Almagro Noste y está firmada por los magistrados Barcala, Marina, Ortega y Casares, considera que la indemnización por despido no tiene la preferencia del crédito salarial ni es salario. El criterio es importante porque el Fondo de Garantía Salarial afronta las obligaciones pendientes por suspensiones de pagos y quiebras. Se establece que «no tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones».

-El Tribunal Supremo desestimó el recurso de un civil que rechazaba ser juzgado por un tribunal militar, acusado de insultar a un centinela. El Supremo considera que hay delitos que son competencia de la jurisdicción castrense aunque los cometan personas que no pertenecen a las fuerzas armadas. La Sala Quinta del Supremo que preside José Jiménez Villarejo considera que la condición de militar del sujeto que comete del delito es un elemento relevante, pero no determinante, para definir el concepto de lo estrictamente castrense y se basa en una sentencia del Constitucional de 14 de marzo de 1991 «que no apreció inconstitucionalidad en el artículo 127 del Código Penal Militar, que castigaba al español que rehusase, sin causa legal, cumplir el servicio militar». La Sentencia añade que, aún cuando los delitos tipificados como militares sólo pueden ser cometidos, en tiempo de paz, por miembros de las Fuerzas Armadas, «hay un reducido número de ellos, como el allanamiento de dependencia militar, el delito contra centinela, contra la Administración de Justicia Militar y el de receptación de efectos militares, que también son competencia de la jurisdicción militar, si los comete una persona no militar».

-Las ventajas pactadas para los trabajadores en un convenio colectivo prescriben cuando finaliza la aplicación del mismo y no es obligatorio que el nuevo acuerdo laboral reconozca las mejoras del anterior, ya que se configura como nuevo marco regulador de las relaciones empresa-

trabajador, según una sentencia del TS. La Sala Social considera que los convenios colectivos limitan su vigencia al ámbito temporal pactado por las partes, sin que, vencido éste y sustituido por otro nuevo, puedan mantener eficacia las cláusulas del primero que sean contrarias a las del convenio vigente. Esto no afecta a los supuestos de prórroga del convenio recogidos en el artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores.

-El Supremo ha establecido en una sentencia que los bienes sobrantes de una expropiación pueden volver al antiguo dueño siempre que se demuestre que el motivo por el que se realizó la expropiación ya se ha cumplido y debe quedar demostrado que la porción de terreno expropiada ya no es de utilidad para la consecución del bien común que se perseguía con el proceso de expropiación forzosa. La sentencia define la capacidad de utilización de estos sobrantes por la Administración.

#### Tribunales Superiores CC. AA.

-Una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias delimita el tratamiento que debe darse a las cantidades obtenidas como rendimientos de seguros de prima única, que no pueden reducirse con el importe de las retenciones que debería haber practicado la entidad aseguradora. La sentencia aplica la instrucción de Hacienda y señala que el rendimiento aflorado por primas únicas, sin retenciones.

-El Tribunal Superior de Cataluña ha señalado que cuando resulta negativa la base imponible del impuesto sobre la renta no podrá girarse liquidación por impuesto sobre el patrimonio sobre el ajuar doméstico. El carácter complementario del impuesto sobre el patrimonio queda de manifiesto al indicar la ley que no podrá exceder del 55 por ciento de la base del IRPF y si la base es negativa, cualquier porcentaje de la misma será cero. La sentencia pone de manifiesto el carácter complementario del impuesto sobre el patrimonio respecto del impuesto sobre la renta de las personas físicas. La sentencia del TSJC hace referencia a una resolución del TEAC.

#### Fiscalía

-El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a través de la fiscalía de asuntos ecológicos, ha triplicado durante el primer semestre de 1992 el número de diligencias abiertas por delitos contra el ambiente en relación con las actuaciones iniciadas durante el pasado año. El fiscal delegado para asuntos ecológicos, José Joaquín de Gregorio, explicó que en los primeros seis meses se han instruido 54 diligencias.

#### Comunidad Europea

-España sigue en el furgón de cola en la incorporación a su legislación de directivas de la CEE para el mercado único que nacerá el 1 de agosto de 1993. Sólo Bélgica, con 60 incumplimientos, supera a España, que tiene 56 normas pendientes de adopción, según un informe que presentó el vicepresidente de la Comisión, Martin Bangemann, en una conferencia de Prensa en Bruselas. El 90 por ciento de las normas previstas en 1985, en el momento de la elaboración del proyecto, son ya realidad legislativa de los Doce, cuando faltan pocos meses en la cuenta atrás del Mercado Unico Europeo.

-Una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas reconoce el derecho de los profesionales con doble nacionalidad, siendo una de ellas la de un estado de la CE, al libre ejercicio profesional en cualquiera de los países comunitarios, sin tener en cuenta las restricciones de inmigración que recojan las legislaciones de cada Estado miembro respecto de países terceros. La sentencia establece que las disposiciones del derecho comunitario en materia de libertad de establecimiento se oponen a que un Estado Miembro deniege dicha libertad al nacional de otro Estado Miembro que ostenta, al mismo tiempo, la nacionalidad de un tercer Estado. Este fallo da la razón a un dentista italo-argentino que pidió autorización para ejercer en Cantabria. Con esta sentencia, el Tribunal Superior de las Comunidades Europeas invalida el procedimiento empleado en España hasta ahora para determinar la nacionalidad de hecho de las personas que cuentan con

doble nacionalidad.

#### Ministerio de Economía

-Hacienda ha aprobado la cesión de competencias en materia de inspección de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales a la Agencia Tributaria para que este organismo asuma la función de coordinar las actuaciones inspectoras en todo el territorio del Estado. La norma aprobada determina las actuaciones relativas a posibles delitos contra la Hacienda pública que deben llevar a cargo los organismos inspectores. Cuando se observe alguna irregularidad que permita suponer que se ha defraudado a Hacienda, los jefes de la dependencia regional pondrán los hechos en conocimiento del jefe nacional de Inspección, del que dependerá la coordinación de las actuaciones en materia de inspección del caso y de su posterior sanción.

#### Dirección General de los Registros

-Una resolución permite a las sociedades mantener durante un cierto tiempo algunas estructuras amparadas en sus antiguos estatutos y que no se ajustan a la nueva Ley de Sociedades Anónimas o al Reglamento del Registro Mercantil (BOE, 9-9-92). El objetivo es que la adaptación no se haga de una forma traumática y no afectará a las sociedades que tengan estructuras abiertamente contrarias a la nueva ley. Afecta esta permisibilidad, limitada en el tiempo, al capital mínimo, administradores que llevan ejerciendo el cargo por más de cinco años, censores de cuentas y los referentes a ciertas obligaciones y prohibiciones, como la tendencia a acumular acciones propias. En el caso que motiva la resolución, el registrador mercantil se negó a inscribir el cese del administrador único de la sociedad y el correlativo de nombramiento de administradores solidarios por no acompañarse de una modificación de los estatutos sociales. La Dirección General considera que no es correcta esta negativa debido a que la junta de accionistas hace uso de una facultad atribuida por los estatutos inscritos y todavía no adaptados por la sociedad en cuestión.

-La DGRN ha estimado la nota de un registrador de León que desestimó la inscripción de un acuerdo adoptado en la junta de una sociedad sin que, a su juicio, se hubieran cumplido los trámites legales exigidos en la Ley de Sociedades Anónimas. La resolución confirma la ineficacia de los nombramientos efectuados en la junta que ha resultado, finalmente, no válida. La publicación del anuncio de junta quince días antes de que se produjera la celebración de dicha junta ha sido la razón por la que el registrador mercantil de León ha desestimado la inscripción del acta notarial de la junta de la sociedad Laboratorios Ovejero. El anuncio se publicó en «El Sol» que a juicio del registrador «no es notoriamente uno de los de mayor circulación en León», el día 20 de junio de 1991 y la junta se convocó para el día 5 de julio, en primera convocatoria no realizada por falta de quórum, y para el día 6 de julio. El registrador considera que no transcurrieron los quince días que señala el artículo 97.1 de la Ley de Sociedades.

-Varias resoluciones de la DGRN han autorizado la inscripción de cláusulas penales en escrituras. Las cuestiones controvertidas y recurridas que han sido solucionadas por las resoluciones registrales se centran en dilucidar si los intereses del precio de compraventa aplazado en la operación inmobiliaria pueden quedar o no amparados bajo la cobertura del artículo 1.504 del Código Civil y su puede ser inscrita una cláusula penal incluida en la escritura de compraventa. En el primer punto señala que procede reiterar la integridad de la doctrina en este punto, en el sentido de confirmar la validez de la estipulación que extiende, a la obligación de abono de intereses por el aplazamiento del pago del precio, la cobertura inherente a la condición resolutoria explícita -en caso de impago- del artículo 1.504 del Código Civil. Respecto a la inscripción de la cláusula penal y de una estipulación según la cual en caso de impago el comprador se comprometía a abonar una determinada cantidad en concepto de uso y utilización del piso vendido, la resolución se remite a lo declarado en ocasiones anteriores y que se resume en la necesidad de constata-

ción registral de tales cláusulas.

-La inscripción en el Registro de los sucesivos desembolsos de capital sólo exige que conste en escritura su realización efectiva. La resolución administrativa de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia considera que la situación de su desembolso no es definitiva de la estructura del capital social, como es la cifra, sino un dato provisional y dinámico, por lo que su alteración puede reflejarse en libros en lugar de exigirse otra redacción de los estatutos. El Registro Mercantil de Valencia negó la inscripción de una escritura por faltar certificado del acuerdo y la nueva situación del capital.

## Dirección General de Tributos

-La Dirección General ha aclarado en una contestación aclaratoria que la cuota del impuesto de sociedades en las empresas acogidas al sistema de transparencia fiscal queda incorporado en el régimen liquidatorio del impuesto personal de los socios y está mediatizado tanto por la base imponible y cuota de cada período impositivo como por el conjunto de las deducciones y beneficios fiscales a los que se tenga derecho. El hecho de que el impuesto no pueda desligarse de la situación fiscal de cada individuo implica que el derecho a la deducción fiscal correspondiente no es de igual forma para los socios que tengan la misma participación en la sociedad ya que debe ajustarse a las condiciones personales de cada uno. La Dirección General considera que el hecho de que la tributación sea diferente en cada socio no supone reducir los derechos de ninguno de ellos, ya que con la suscripción de las acciones no se adquiere el derecho a deducir un importe determinado en el impuesto personal. El derecho a la deducción no se pierde para el ejercicio fiscal vigente si la sociedad abandona el régimen de transparencia fiscal.

-La suscripción de deuda pública especial por parte de los contribuyentes que iniciaron su regularización fiscal mediante este método puede hacerse mediante cualquiera de los miembros de la unidad familiar si la

declaración es conjunta. Tributos señala que dado el carácter solidario de la responsabilidad de quienes son firmantes de la declaración conjunta en el impuesto sobre la renta, cabe suponer que la suscripción de la deuda pública especial por canje de activos financieros opacos y su posterior imputación puede llevarse a cabo por cada uno de ellos.

-La Dirección General de Tributos ha señalado, en respuesta a la consulta planteada por una entidad financiera, que salvo que la obtención de rendimientos por no residentes se realice a través de países o territorios considerados paraísos fiscales, éstos no están sometidos a tributación. Esta exención es posible desde el 1 de enero de 1991. La entidad financiera consultaba el tratamiento fiscal que debe otorgarse a las inversiones materializadas en Letras del Tesoro suponiendo que el titular de las mismas fuese un no residente con establecimiento permanente. En la contestación de Tributos estima que el objeto del contrato de inversión supone la constitución de un depósito en una entidad financiera con el fin de adquirir valores de Deuda Pública Anotada en nombre y por cuenta del cliente, con un pacto de recompra posterior por parte del banco en un plazo de quince días para volver a reinvertir de nuevo los beneficios en deuda pública.

## Registro Mercantil

-Cerca de quinientas treinta mil empresas depositaron las cuentas de 1990 en el Registro Mercantil de las que casi trescientas ochenta mil corresponden a sociedades anónimas y ciento cincuenta mil a limitadas. Desde el 1 de enero de 1990 hasta el pasado mes de julio se han creado veintiuna mil sociedades anónimas y ciento cuarenta y siete mil limitadas. Según fuentes registrales, el proceso de adaptación final concluirá en diciembre y de las trescientas veintiseis mil sociedades obligadas a realizar la adaptación, más de cincuenta y cinco mil han concluido el proceso. Las sociedades que no tenían que adaptarse eran ciento noventa y ocho mil, unas por haberse creado de acuerdo a la nueva legislación y otras por haberse extinguido.

# La reforma de los colegios profesionales: Comienza el debate

El anuncio, por parte del Gobierno, de la elaboración del proyecto de ley de reforma del régimen jurídico de los colegios profesionales ha sentado como un jarro de agua fría para estas organizaciones, sobre todo en lo que respecta a suprimir las tarifas obligatorias con objeto de que las profesiones se ejerzan en régimen de libre competencia. El contenido de esta norma sigue las sugerencias del informe del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) en esta materia, en el que se ponía de manifiesto la necesidad de cambiar el mecanismo de unas organizaciones en las que, según afirmaba, prevalecen «exclusivamente» los intereses de los colegiados.

El proyecto modificará los aspectos económicos que contiene la ley de 13 de febrero de 1974 que regula estas actividades. Según observa el nuevo texto propuesto por el Gobierno, todos los profesionales podrán competir, como cualquier otra empresa, para conseguir más clientes. Si no lo hacen y actúan, por ejemplo, con prácticas oligopolistas, podrán ser sancionados por el TDC.

## Potestad sancionadora

Otra de las novedades que observa el proyecto es la pérdida, por parte de los colegios, de la potestad de sancionar a los profesionales en él inscritos cuando éstos incurran en competencia desleal. En adelante, serán los órganos competentes los que actúen contra estos profesionales en caso de infracción. Por otra parte, será suficiente con estar inscrito en un colegio para poder ejercer en cualquier punto del territorio nacional. Los profesionales que lo deseen podrán asociarse en despachos todo lo grande que deseen.

El colectivo de arquitectos fue el primero en protestar por esta reforma y en solicitar el respaldo de sus colegas europeos ya que la nueva ley limita algunas prácticas habituales. Por ejemplo, el visado que acompaña a los proyectos de los arquitectos no podrá contener ninguna especificación sobre los honorarios, que que-

dan al libre acuerdo entre el profesional y el cliente. El visado se limitará, por tanto, a las cuestiones técnicas que garantizan la calidad del producto. A finales del mes de julio, representantes de colegios de Italia, Portugal, Francia, Irlanda, Reino Unido se unieron a los arquitectos españoles para firmar en Madrid un documento contrario al proyecto, al que califican de «nocivo» para los intereses de estos profesionales y para la organización colegial española.

## Inflación

Cuando todavía perduraba el eco de las protestas de este colectivo, el presidente del TDC, Miguel Angel Fernández, vino a abonar la polémica aludiendo en Santander al interés de la Administración de asumir la reforma del estatuto profesional de los notarios, registradores de la propiedad y corredores de comercio, con la finalidad de limar las diferencias de atribuciones de estos sectores respecto a otros países de la CE, donde, en algunos casos, estos profesionales no sobrepasan el rango de funcionarios puros, remunerados por un sueldo y no por el volumen de facturación generado por sus servicios.

Para el TDC, las entidades colegiales han favorecido el crecimiento de la inflación por el componente de servicios. En este sentido, Miguel Angel Fernández aseguraba que, en 1991, los colegios españoles facturaron 1'5 billones de pesetas en concepto de valor añadido, lo que supuso que sus precios aumentaran en un 1'5 por ciento anual en todos los sectores profesionales. Precisó, asimismo, que en los últimos cinco años se había producido un incremento del 8 por ciento anual en el precio de los servicios. Para el presidente del TDC, la reforma puede «favorecer enormemente a los colegios», en el sentido de mejorar la calidad de sus servicios.

Uno de los órganos más abiertamente opositados al informe del TDC es el Consejo General de la Abogacía, presidido por Antonio Pedrol Rius. En un informe dirigido al

Gobierno, el Consejo afirma que el citado informe «es injusto en muchas de sus valoraciones, está desconectado de la realidad y está equivocado en bastantes de sus conclusiones».

Para Antonio Pedrol, la supresión de la prohibición de ejercer la profesión en una demarcación territorial distinta a la del colegio en el que se está inscrito es perfectamente asumible, aunque debería ir acompañada de un mecanismo de información que ofrezca las garantías suficientes. Por donde no transige es en la supresión de las competencias colegiales en materia de honorarios y tarifas. Para Pedrol Rius, la desaparición de las normas orientadoras de honorarios puede llegar a provocar un cambio muy pernicioso en la mentalidad de los abogados. Por su parte, el presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Eduardo González de Layos, cree que su eliminación no va a conseguir rebajar la inflación, «y sí la calidad del servicios al ciudadano».

## A favor del proyecto

Frente a las unánimes críticas de los colegios profesionales, las asociaciones de consumidores defienden el proyecto de ley. Para la Unión de Consumidores de España, los profesionales «deben competir en precio y en calidad», y los colegios deben convertirse en «verdaderos instrumentos para defender la profesionalidad y no al profesional, por el mero hecho de serlo, en contra de sus clientes».

Otros grupos van más allá de esta nueva norma y aseguran que el texto elaborado por el Gobierno es insuficiente y debería incluir la libertad de colegiación. Tal es el caso de la Federación de Asociaciones para la Defensa de la Sanidad, que se muestran contrarios a la «situación de privilegio» de los colegiados, y la Federación de Asociaciones de Juristas Progresistas, opuesta a que los colegios actúen como «tribunales de honor» sobre ambiguas cuestiones relacionadas con la ética y la moral.

# Un útil de trabajo indispensable para el empresario de hoy



Fecha de aparición: 25 septiembre 1992

**1.300 páginas con toda la información que a usted le puede interesar sobre sus clientes y proveedores**

- VENTAS EN 1991
- PRINCIPALES ACCIONISTAS
- CAPITAL EXTRANJERO
- EMPRESAS PARTICIPADAS
- ALTOS CARGOS DIRECTIVOS
- INVERSIONES EN 1991
- PRODUCCION OBTENIDA EN 1991 (EN TONELADAS O EN UNIDADES)
- INICIATIVAS EN PERIODO DE REALIZACION EN 1992

**PRECIO DE VENTA AL PUBLICO: 22.000 PESETAS (IVA INCL.)**

Toda la información contenida en el libro «España-30.000» está disponible también en diskettes

Fomento de la Producción y Alcatel Sistemas de Información (grupo Alcatel) se han asociado para ofrecer el programa informático **INFOPRO**, Sistema de Gestión de Información Empresarial, de ayuda al marketing y acciones comerciales. El programa **INFOPRO** permite realizar búsquedas rápidas de empresas y directivos, segmentaciones de mercado, preparación de ficheros para «mailings» y contactos telefónicos, seguimiento de acciones y registro de ofertas lanzadas. Además, la facilidad para realizar selecciones sobre la información del estudio «España 30.000» le servirá para conocer mejor su entorno:

- CLIENTES POTENCIALES
- POSIBLES PROVEEDORES
- COMPETIDORES POR ZONAS
- POSIBLES COLABORADORES Y DISTRIBUIDORES

**CONSULTE PRECIOS**



# **NHIL** **INMOBILIARIA**

**AGENCIA EUROPEA PROPIEDAD INMOBILIARIA**

**COMPRA - VENTA**

**PISOS**

**CASAS**

**TORRES**

**LOCALES**

**SOLARES...**

**ESPECIALIDAD EN GESTION DE  
VENTA DE CASOS COMPLEJOS**

**PASEO DE GRACIA, 55 - 08007 BARCELONA**  
**TEL. 487 72 63 - FAX. 237 80 08**